Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

— o —

Legajo No. 61 **Cuaderno No.** 1196

Año 1787. **No. de hojas útiles** 94.

Autos seguidos por el Marqués de Corpa contra el Marqués de la Puente sobre la liquidación de unas cuentas.

Clasificación Cabildo.

Causas Civiles.

Letra M. Legajo # 176, cuaderno # 3446.

CA. JO 1
CAJ 114
DOC 1938
f 96

ARCHIVO NACIONAL

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTO OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

Pregonio fuido en nombre del S. Marques de Expa en
la Autos con el S. Marques de la Fuente sobre liquida-
dacion de cuentas, y otras deducido Digo: que a conseg. de
no haber tenido efecto el Compromiso celebrado entre el Señor
mi parte y el Señor Marques p los motivos q informaria de
Vm el Procuro, y haberse en mi conseg. disuelto dho Compro-
miso, le ha remitido a Vm los Autos el Sup. Tor. para que vo
bre el pral acuerdo Vre que nuedan expidas las provid. q
correspondan en justicia. Como la que hoy corresponde es
la especialion del auto que Vm proveyo en 10 de enero
de este año y que corre a fhm 6ta en q hubo p presentado el
Interrogatorio q en pliego serrado produje, y mando que a
mi tenor juxare, y declarare dho S. Marq. para allanar los
incombenientes conq el S. Marq. pretendia justificar esta
diligencia con la recusacion del escribano Don Marquez
Monton, y la imposibilidad de poderle tomar la declara
cion p Vm mismo, ocurri al Sup. Tor. con mi Me-
morial de fha volicitando elq. desde ahora expediese su
Exa la provid. combeniente. Asi lo ha executado
mandando p el Sup. Dec.to de 15 del proximo pasado
que Vm cuide de que ante Escno de mi satisfaccion y a
presencia del letrado conq se averigue, se expidan las

declaxaciones del señor Marq. subscriviendolas, y
dando quenta en caso de presentarse algun otro embaxa-
so que exhiba de particulax providencia.

El señor Marq. ha incirminado enel proceso que
el primer paso q devia daxse esta presentaxse por el
señor mi paxte todas las quentas, y adicionaxlas, en
cuyo propocito aun q en segundo otro si desu Memo-
rial de 23 pidio que el señor mi ptẽ presentase dhas
quentas, sobre que tambien mandó su Exa elgue
biese con providencia. Aun sin estas incirminacio-
nes, y pedimentos yo habia de presentax dichas quen
tas como que mi prãl objeto es ponerles adiciones
como lo significué en mi Escrito de 23, y para
executaxlo con la devida instruccion fue el que
pedí la mencionada declaxacion. Presento pues
hoy en devida forma las tres quentas que con fe-
cha 13 de Diz. pasado le remitio al s. mi paxte
dicho s. Marquez, deviendo ver dha cuydado, si
es que quiere el presentax la que el s. mi paxte le
embio con fecha 13 de Nov. aun que es opera-
cion inutil q estas contenida en la del n.º 1.º El es-
tado pues del asunto, y para que la Causa tome el cur
so devido, viendo ella de liquidacion de quentas de
Reciproco manifiesto en que el s. [redacted]g. ha hecho
entrax sin propiedad ni oportunidad la accion de
Dote, que devenia proponerla en Cuenta separada
ya que ha llegado al extremo de abrirse otra cu
fianza, lo que conviene es el ponerse p.r mi ptẽ adi-
ciones para q. siendo ellas la contestacion de estas

guentas, y demanda in Jurta pueda llevar la Causa su
vltexior progreso con claxidad, y metodo.

Pexa paxa podex hacex esta contexiacion en el que
combiene antes y se expida la declaxacion en la confox-
midad que manda su Exa, y al tenox del Interxogatorio
que ya ha visto Vm, y que se halla sexxado, y sellado
en podex del presente Esno. paxa que se abxa en el
acto de la diligencia, y se abxuelvan Categoxicam. sus
pregunxas y palabxas de xiego y confiexo conforme
a la Xey, y que en caso de negaxse quede citado el Señox
Marques paxa la Informacion que ofrexco dax. Pox-
tanto, y Reproduciendo mi protexta de cotax solo
lo favoxable=

A Vm pido y Sup. que haviendo por presentadas dhas quentas
se sirva de mandax se anade y cumpla el auto
de 21 de Febo. practicandose la declaxacion en los teximi-
nos ordenados y el Sup. Esno. y citandosele en caso
de negativa a la informacion que llevo ofrexida por
ser Just. que pido &a

Sup. a Ruego

Por Recibidos estos autos con el Memo. de Absolucion; y en cumplimiento del pro-
veido se libra la declaracion del D.
Marq. de la Fuente y Sotomayor
al tenor del Interxogatorio Xexa-
do q se presento con el escrito de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

En prosiguiendo la Diligencia en presencia del Alcalde de la causa, como se previene en dho. Auto Decreto se hace saber lo intimado al referido D. Manuel quien en caso de negativa sera citado de Notificacion que se ofrece; y desde luego se le comete; y el presente Escribano prevendra la hora en que haya de pasarse á recibir la declaracion ejecutada. Lima 1.º de Octubre de

Elizalde

Proveyó y firmó el Auto antecedente el S.r D. Antonio de Elizalde, Alcalde de 1.a Nominacion Regidor y Alcalde ordinario de esta Ciudad, y por ante mi [illegible] con quien se entiende el D.r Dn. Cayetano Belon Escribano de Camara

Antonio Elizalde

En cumplimiento del Auto, que antecede certifico como

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHEN-TA Y NVEVE.

hoy dia dcha fha fuize saber su contenido al S.r Marquez dcha Fuente en su Persona, quien enterado de su contesto, me expuso hallarse prompto, y llano à verificar la declaracion, que se expressa, para cuyo effecto fuesse el dia Sabado p.r la mañana à horas de las nueve p.a q.e asi hubiesse tpò p.a evacuar la diligencia; Y p.a q.e conste lo certifico asi en los Reyes del Peru en tres de Abril de mil setecientos ochenta, y sieto.

Antes de Dar Doy

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

ARCHIVO MUNICIPAL

Pregonio Dado en nre. el E. Marq. de Corpa, en los autos con el S. Marq. sela Puente sobre. la liquidacion de vnas cuentas y demas deducido: Dijo, q. habiendo mandado q. dho S. Marq. Juntase, y declarase abstenerse de vn pretendido exhorto que presentò, y q. esta dilig. se executase ante el pres. escriv. y con asistencia del Abogado de este Juzg. conforme lo habia pedido el Sup. Dor Dno. y q. a dho fin se le emplazase a dho S. Marq. p. el dia tres del corr. a las quatro sela tarde pasò el Esc. a esta dilig. el dia primero. No se halló el S. Marq, p. lo q. repitio el Esc. dia, y p. no encontrarlo le dejò papel citandolo p. la expresada hora y dia. No obstante esto p. quitar todo escrupulo bolvio el pres. Esc. el mismo dia de hoy a requerirle q. esa el del emplazam. y aun q. lo vio, y habló se escusò a obedecer lo mandado, y a esperar al Abogado de este Juzg. diciendo q. hoy no podia declarar q. tampoco lo puede hacer el dia de mañana vna vez alguna p. esta escusa, y protestando q. haria la declaracion el Sabado cinco del corr. Este es vn procedim. a la verdad bastantem. reparable, pues q. mas elevadas son las personas sellos Litigantes, mas exemplo deven dar de sumision, y respeto a las ordenes sela Just. mas declaraciones no se hacen q. las p. quieren reos los Jueces lo ordenan, y se contraxo el dho delincuente, y desacato el juzgado

diligs. a fin p.r voluntariedad, y por el fin propuesto de demorar, y entretener el asunto. Lo podria pedir q.e en el dia de mañana se compeliese al E. Marq.s a hacer la declaraz.n; pero no quiero darle pasto à sus disiones. Me convengo desde luego en q.e la declaracion se tome el dicho Sabado p.r la mañana, q.e el mismo ha citado sin embargo de haberle hecho pret.e el Esno. que era feriado; pero con todo molesto la atenz.n de Vm. p.r dos motivos: el uno p.r q.e ordene q.e indefectiblem.te se evacue la declaraz.n el citado dia con apercivim.to q.e de ebusarse con qualesquiera pretextos q.e se daxa p.r un Coa. p.r el 1.o medio ordinario, y el otro p.r q.e se avilte el dia feriado à fin de evitar el q.e no obstante el contenim.to q.e ha pretestado, tal vez cumpliese la provid.a con el pretexto de ser dia feriado, y q.e de este modo no tuviese q.e hacerse la declaraz.n demorandose de dia en dia. Por tanto

A Vm. pido y Sup.co q.e en atencion à lo expuesto se sirva de avilitar dho dia, y mandar q.e p.r el p.r la mañana se le emplaze al E. Marq. à efecto de q.e evacue la declaraz.n con apercivim.to de q.e en caso de ebusarse con qualesq.a pretexto se dará parte al Sup.co Juez. p.r el mas breve medio p.r ser just.a.

Grego Ruiz

Respecto de que ambos S.S. litigantes estan combenidos en que la Declaracion se Reciba en el dia Sabado cinco del corr.te y q.e la necesidad de acudir à ella de Acuerdo de la Causa, obliga á proporcionar

el tiempo que no sea preciso para el Despacho: con atencion a todo se abilita para dicha Declaracion el mencionado dia, haciendose avisar al Mtro. de la Puente para q.e lo tenga entendido. Lima y Abril 4 de 1788

Elizalde

Andres Bendon

Certifico como habiendo pasado a la casa morada del Sr. Marques de la Puente a efecto de hacerle saber el contenido del Auto de Vista no lo pude encontrar en ella por primera vez, y por segunda q.e lo bolvia a buscar, por cuya razon le dexe papel esponiendole en el haverse abilitado el dia Sabado cinco del Corr.te para que pudiese verificar la declaracion, y para que haviendo quedado enterado y llano, entregandome el Caudal o Asegurandose ypa q.e conste lo pongo por dilig.a en quatro de Abril de mil Setecientos ochenta y ocho

Andres Bendon

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

extrajco doy fee como haviendo quedado emplazado con el S.r Marquez de la Fuente y Sotomayor el dia Jueves tres del corr.te para el presente dia Sabado a fin de evaquar la declaraz.n pedida p.r el S.r Marquez de Cozar y se le avia mandada hacer no teniendo presente ni el S.r Marquez de la Fuente, ni yo al tiempo de quedar combenido y llano ser feriado este dia Sabado lo que advirtio p.r el S.r Marquez de Corpa presentò escrito el dia anteyer Viern.s quanto pidiendo se habilitase lo que se mandò asi por Auto que proveyo el S.r Alcalde ordin.o Juez sola causa con el que pasè a la Casa morada del S.r Marquez de la Fuente el dia de ayer Viern.s a las dos y media de la tarde à efecto de hacerse saber quedar expedito el dia señalado para que no resolviese embarazo en la dilig.a de la declaraz.n y no haviendo encontrado en ella por decirme su Cassero q. Amanuense estando escribiendo en su Quarto haverse quedado à comer fuera entonces le prevenì à este lo que se habia mandado para que asi lo dixese, y que daxia la puerta para hablar con su señoria, y haviendolo executado a las cinco de la tarde y no encontrando al S.r Marq.s de Almarina Amanuense, le entregue un papel por el que le exponga lo

Sello tercero

SELLO TERCERO, VIII REAL AÑOS DE MIL SETECIENTO OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

ARCHIVO NACIONAL

acaecido y mandado. En cuya virtud pasan
do oy Sabado dia veintitres a las nueve y media
mañana, asi por virtud de su allanam.to co
mo por haverle dexado el citado papel, no
encontrè al S.r Marques en su casa, ex-
presandome el indicado Amanuense ha
verse ido temprano a la Chacra; y pregun
tandole si le havia entregado el papel me
respondio que no. Y para que Conste Don
de Combenga y obre los efectos que hubie
re lugar de pedim.to verbal del S.r Marq.s
de Corpa lo pongo por diligª en los Re
yes del Peru en Cinco de Abril de mil
Setecientos ochenta y ocho ——

Andres Dandoy
Esno Pte del Mr de Cau

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

ARCHIVO NACIONAL · SECCION HISTORICA

Jacoonio Ruiz en nre. del Sr. Marq. de Conpa en los autos con el Sr. Marq. de la Puente sobre. la liquidacion de unas cuentas, y demas deduzco: Dico, q. habiendo señalado el mismo Sr. Marq. p.a hacer la declaracion q. está mandada el pret.e dia Sabado à las nueve de la mañana, y habiendose el Sr. mi p. tambien convenido en ello no obstante lo q. expuse à Vm. en mi escrito anterior, y teniendo el dia la calidad referido p.a q. ello no resultase de embarazo à la practica de la enunciada diligencia, por auto del dia de ayer mandó Vm. se avisase al pret.e, y q. se hiciese saber al Sr. Marq. p.a que asi lo tuviese entendido: pasé à este efecto ayer tarde el pret. Escribano, y no encontrando le dejé en una Recado con un Criado suyo de amanuense avisandole la avitacion del dia, y q. por la mañana se le habia de recivir la declaracion, y en la otra no hallandolo tampoco p.a mayor seguridad le dejé papel q. le entregó al mismo Amanuense. Y el Escribano si en Audiencia de Vm. ni nadie podria negar q. habiendo señalado el mismo Sr. Marq. el dia de hoy, y habiendo precedido esa avitacion en la conformidad propuesta de hacer la declaracion; pero no con poco escandalo lo he visto una de las ixcepciones del Marq.

puesto constituido en su Casa su Asesor de
Vm. y el Esc.no se hallaron burlados no encontran
dose allí p.r haberse ido á su Chacra, y pregun
tado el Cabezon si le había entregado el papel
to
respondio q.e no. De Vm. puede considerar q. de
malicia embuelve este proceder. no viendo
bexoi mi q.e ha depend.te ni le hubiese dado
el recado al E.r Marq.s ni le hubiese entrega
do el papel. Lo q.e conviene es q.e no se vayan
así burlando las provid.s de Vm. ni entorpe
ciendose el seguito de la causa; p.r lo q.e ha
de hexivir Vm. de mandar que se le cite nue
vam.te al E.r Marq.s precisam.te p.a el dia Lunes
6. la mañana, q.e encontres no tuviese em
barazo su Asesion de Vm. y q.e á efecto de q. la
tenga entendido el E.r Marq.s pase en el dia de
hoy el Esc.no con un papel en q.e lo cite, y emplaze
p.a dho dia con apexecim.to de q.e no esperando p.a
la hora q.e se le señale se procederá inmediata
mente á dar p.r á su Cos.a y q.e dho papel se
le entregue al esperado Cabezon, y aquel q.a
otro dehend.te suyo, con Vm. de q.e en el dia de hoy
lo entregue al E.r Marq.s con apexecim.to de q.
si se pasa la dilig.a el Lunes p.r no haberse le
entregado se le contrapará poniendole pres
en la Carcel. Es preciso ya tomar todos es
tos advitrios pq.e se conoce una tan evidente
malicia, y tan executables fuguios en q.e tam
bien resulta ofendida la autoridad, y decoro
de este Juzg.o Por tanto
A Vm. pido y Sup.co asi se sirva de mandar

por ser fest.ª

Otrosí Dios, q.e p.ª saverte la verdad con que haya res-
pondido el caxero conviene q.e vaxo de juram.to
declare si le dio en el día de ayer al S.r Marq.s
el recado q.e le hace el pret.e Sr.p Gl. y si le entregó
el papel, y q.e en caso de decir, q.e nò, q.e lo exhiva
en el acto dela dilig.a por tanto

A Vm.r pido y Sup.co se sirva de mandar q.e el Sub.to
dio jure y declare como llevo pedido, y abierta
la dilig.a como la dela prùd. se concluya
dà sin embargo de lexarlo en vid. dela ex.ma
litaz.n hecha en el acto del día de ayer p.r ex
fest.ª q.e pido ut supra.

Jayme Ferrer

Por lo q. Vista d.ha Dilig.a fuera pon.el Cr-
cid. Exce mueva papel al S.r Marq.s de
la Fuente señalando el Dia Lunes á
las nueve de mañana, en q.e entregue
el Caxero ó Quadg.a Dho Depend.te para
q.e lo ponga en manos Dho S.r Marq.s que
q.d. presente Dho Caxero ó Depen
dente, apercibido Dho Caxero ó Depen
dente de q.e no haciendo asi se procede
rá lo q. aya lugar en derecho. Lo Con-
tenido en el Auto
siento: Lo mandó y firmó en
Jaen y Octubre como Regidor en

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Antemi

Certifico, como habiendo ...
jado oi Dia de la fha, como a
horas de las Cinco de la tarde
a Casa del S.r Marqués de la Fu-
ente. p.a el efecto de contenerse
el Auto de la fha no encar-
gando le en ella. le dese po
el p.e de q.e le Cito p.a el Dia
Lunes siete del Corr.te a ese
to de ebaquar la Diligencia de
la Declaracion q.e se le ho
mandado azer, cuio po
el Entregue al Sobre Dicho
Lo q.e certifico. En dha d
ho S.r Marqués p.a q.e Con
te la pongo por Dilig.a en Co
Veinte del pres.te Mes, Cin
co de Abril de 788. Ochenta
y ocho=

ARCHIVO NACIONAL
HISTORIA CUBANA

57

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTO OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Interrogatorio ãcuyo tenor será examinado el Sõr marques vela Puente.

1ª Primera, si estando en España me solicitò por medio vd.n Jose ve Salazar, y d.n Alfonso Pinto, p.a q.e lo prefiriese en el Casamiento ve mihija.

2ª Si les escrivio algo sre dote. Si sabe q.e ellos vn oficio lo huviesen propuesto.

3ª Si q.do vino ãcasarse ãconseq.a vel aviso q.e los suso dhos le dieron vemi Consentim.to, vinò en el concepto firme vq.e no vele daba dote alguna, pues el mismo me havia solicitado una R.l Cedula p.a vincular todos mis bienes. Expresse q.e ras.n emotivo hubo p.a haver variado ve ese concepto enq.e el venia, y la determinacion enq.e ay estaba ve vincular todos mis bienes vellos q.e distaia una tan crecida suma como la vecerca ve 100 m.s

4ª Si llegado ãesta Ciudad trato con migo, ò con

5ª qualesq.a otra persona sre la dote q.e se le havia vedar.

Si es cierto q.e sin pensar el en tal constitucion, porq.e solo contaba con el Vinculo q.e havia vesarman.r todos mi bienes conforme ãdha R.l Cedula, le propuse en las inmediaciones vesu Casam.to q.e aunq.e todo q.to tenia era p.a su muger, venia bien se estendiese una Carta dotal ve una Cant.d crecida, p.r q.e sre hacia honor alas familias, el q.e se encontrasen entre los papeles vnas semejantes dotaciones q.e arquian lustre, y esplendor enlos ante pasados, bajo vecuio supuesto,

6ª y consolo esté fin se estendio el Instrum.to dotal.

Si es cierto, q.e como este solo tenia el indicado fin no se penso en hacer manifestacion alguna velos Caudales ni especies q.e havian ve hacer la suma dotal, porq.e se pensò el q.e se hiciese solo abulto en

200 ₰p.s aunq.e Conla Calidad de numerada y fé de entrega.

7.a Si es ciento q.e haviendosele asi propuesto al es.no Valentin de Torres Preciado se escuso ādho expresando q.e no podia dar fé de entrega, ni de numeracion interin no viese y le constase lo q.e se daba de dote.

8.a Si es ciento q.e yo me exasperé con el es.no por la expresada repugnancia por ser adq.l un menor aparato pero conociendo sin embargo la raz.n q.e tenia lo hice llamar por la tarde p.a darle satisfaccion como lo exe te, y p.a proponerle q.e estenderia la Carta dotal poniendosele ala vista 100 ₰b.s en es.tas reales, y lo demas en co petente numero de Alajas.

9.a Si es ciento q.e haviendo Combenido enello el es.no sepusieron sōre la mesa de mi Estudio varias voletas de es.tas reales q.e aunq.e encapitadas encabeza de otros Sujetos me eran pertenecientes.

10.a Si es ciento q.e de este modo se colocaron los 100 p.s en dinero, y q.e luego q.e ligeram.te las reconocio, volbi enpresencia del es.no del Sōr marq.s, y de los tres, āquar dar en mi Papelera las dhas Voletas sin q.e entonces las hubiese llevado asu poder dho Sōr marq.s ala Puente ni jamas hubiese recombenido por ellas.

11.a Si es ciento q.e despues se le trageron al es.no todas la Alajas q.e ya estaban tasadas por el Contraste.

12.a Si es ciento q.e no solo se trageron la Alajas que eran del uso de mi hija sino tambien las de mi mu ger, q.e las conocia pontales el Sōr marq.s, y tanto q absolutam.te no quedo ninguna, ni la mas ridicula de mi muger que no se pusse trayendo.

13.a Si es ciento q.e estando mi muger en su quarto de dormir abriendo el Guardaropa, y demas partes donde tenia sus Alajas, y yā el Sōr marq.s apedirle a mi mu ger las Alajas de su uso, y traherlas donde estaba el Contraste, p.a q.e las abaluase, afin de q.e hiciese la Car ta dotal.

14. Si es ciento q.e haviendose hablado sōre los criados y criadas q.e se podian poner enla Carta de dote, volbi Yo en presencia de los q.e alli estaban, y dije q.e de ningun modo queria q.e se pusiese criado, ni criada alguno, ni tampo ropa alguna, por q.e queria q

15. no sonase otra Cosa q.e dinero, o Alajas. Lo

Si es ciento, q.e no alcanzando el valor delas Alajas
h.ta la Cantidad de 80 ₰p.s con los q.e y lo 20 ₰p.s q.e se sub-
ponian de dotacion propter nupcias, se completaban los
200 ₰p.s q.e nos hauiamos propuesto de dote, medio el
q.e mang.s q.e podian completarse de quales q.s modo los
20 ₰p.s q.e faltaban p.a dha suma.

16. Si es ciento q.e le repuse no parecerme conbeni-
ente por q.to si se comb.letasen precisam.te lo 80 ₰p.s en Ala
jas parecenia obra hecha amano, y acaso no se ha-
uia aprecio del instrum.to, y q.e asi estaba mejor con
ese hueco aunq.e no sellenasen los 200 ₰p.s

17. Diga el Sor mang.s si en el acto del otorgam.to a
la dote, ó antes hizo desecrim.to de sus bienes de modo
q.e pudiese saberse q.e cabian en la decima p.te de ellos los
20 ₰p.s en q.e la dotaba.

18. Si es ciento q.e absolutam.te hablando no exa la deci-
ma p.te de sus bienes libres los dhos 20 ₰p.s ni 10 ₰p.s ni 5 ₰
ni tal vez 1 ₰.

19. Si es ciento q.e esto me constaba ami mesor que
anadio por el manejo y conocim.to q.e tenia de sus bienes.

20. Diga baxo de este supuesto, porq.e motivo dotaba
ami hija en 20 ₰p.s no pudiendo caber en la vigesima,
quadragesima, ni setuagesima de sus bienes libres.

21. Si es ciento q.e en el instrum.to dotal se dio por re-
cividó ante el ess.no y testigos de todo lo q.e rezaba la
Carta de dote, esprese si esto fue real y verdadero ó
confidencial.

22. Si fue confidencial diga si tomo algun res-
quando q.e lo acreditase, y q.e lo pusiese acubierto.

23. Si sabe q.e q.l se otorgó la Carta dotal tenia
en mi casa mas de 80 ₰p.s q.e se inbentiaron en prestarle
al Sor mang.s 24 ₰p.s para q.e reasumiese la Hacienda
de Chuquitanta, y en otras ess.as q.e le consta al Sor man-
ques se hicieron.

24. Diga si alguna vez asi en vida de mi hija
Como despues de su muerte, me ha pedido por si, ó por
interposita persona alguna cosa por raz.n de dote, sin
embargo de haver tenido algunas estrecheces p.a destinos
q.e se manifestaran.

25. Si siempre ha estado en el concepto de q.e
era una dote fantastica, y confidencial.

Ch.ral.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

* 26. Vm. diga si vaxo del concepto de ser confidencial la dote famar hablo, ni aunq.e Conmi mayores amigos de q.e se le havia constituido una dote tan crecida, lo q.e no huviera estrañado si hubiese sido verdadera

27. Si baxo deste mismo concepto en vida de mi hixa no solo le hechaba en cara à esta el q.e no se le habia dado dote alguna haciendo la expresion de q.e todo habia sido papelada, sino q.e tambien lo decia algunas Personas tirando y Censurando de mi.

28. Si es cierto q.e alos seis meses de Casado con mi hixa le puesto 240 p.s p.a dho rescate de Chuquitanta, los quales me los abona en su cuenta de 13 de diciembre pasado, aunq.e con diferencia de algunos p.s

29. Si es cierto q.e deseando Yo aligenarme de Cl dados le entregue mi Hac.da del Naranjal, p.a q.e Con la ocasion de estar inmediata ala suya de Chuquitanta la manejase, y de sus productos le asigné un ramo à mi muger, y mi hixa p.a la mantencion de la casa, y lo demas selo dexe al Sor Marq.s p.a abonos de la Hacienda, y deseaqes suyos, de modo q.e por esta raz.n pension en ocho meses mas de 70 p.s segun consta del semanario q.e de su oñn Urbaba d.n Ysen.do Idalgo existente.

30. Si es cierto q.e desde q.e entró en mi casa hta q.e salio de ella no gastó nada, ni en su matrimonio, ni en su Persona, ni en sus Criados, ni en sus enfermedades, de modo q.e absolutam.te hablando no savia lo q.e era obligacion de Casado, ni de Padre de familias.

31. Diga si aun los dregnos de su Hac.da selecuxaban, y se le curaron hasta tres, o quatro dias despues de salido de mi Casa.

32. Si Corbo algo p.a los costosisimos, y muy ricos Ajuares del hijo q.e habia de nacerle.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

33.- Si quando vino ve España, ō quando se casó con mi hija le hizo algun regalo o poca, ō alguna consideracion, ō ami, ō ami muger.

34. Si costeo los funerales de su muger y de su hijo.

35. Si es cierto q.e encapitè en mi cabeza las dos ess.ras de Sabuco, y Elmes por la confianza q.e de el tenia dejando de hacerlo en Cabeza de otros Sugetos como antes lo executaba.

36. Si es cierto q.e ni antes ni despues de contraidas las ess.ras de Elmes, y Sabuco ha hablado conlos deudores cerca de este dinero, ni de su superintendencia, ni les ha cobrado intereses, ni en una palabra ha hecho la menor gestion, como q.e solo habia servido de testa en las dhas escrituras.

37. Si otras ess.ras q.e tambien puse en su Cabeza las Cobrè Yo no teniendo q.e hacer el Sor marq.s otra cosa q.e firmar la Chancelacion q.do se la llebaron ō firmar.

38. Si haviendole recombenido, p.a q.e firmase la declaracion ecq.e las dhas ess.ras de Sabuco y Elmes eran mias como q.e se havian hecho con mi dinero se excuso ād.r de ntr.o de Bedoya diciendole q.e eras eran desconfianzas, q.e el no mudaba de naturaleza porq.e se casaba, y q.e si h.ta entonces se habia tenido confianza vil, se le hacia agravio en desconfiar de su honrradez.

39. Si es cierto q.e con este motivo lo recombine Yo despues de las once de la noche hora en q.e vino a resolverse, p.a q.e mediese la causa, porq.e no queria

firman dhas declaraciones.

40- Si entonces le expresé q.e siacaso lo hacia por seguir estrañarme esas ess.as p.a hacerse pago de la dote q.e quisiese demandarme, q.e bien sabia q.e habia sido confidencial, y q.e no tenia ninguna realidad.

41- Si es cierto q.e entonces apresencia de todos quantos se encontraban en la Casa, blancos, y Indios me repuso q.e el no pensaba, ni habia pensado nunca en eso.

42- Si es cierto me concedio q.e habia sido confidencial, espresandome q.e no se le habia pasado por el pensam.to otra cosa; y q.e d.n Ant.o Bedoya era q.n estaba esparciendo esa voz en la Ciudad, y diciendo q.e tenia ya buscadas las doctrinas p.a contrarestarle.

43- Si es cierto q.e alegandole tambien yo el fundam.to de la facultad q.e tenia p.a vincular todos mis bienes conlo q.e era incompatible la dote no solo me la concedio, sino q.e aun me repuso diciendo, i no bolbeda saben yo q.do le conseguí ha vn.o de q.e pudiese vincular todos sus bienes?

44- Si es cierto q.e toda esta Sesion se tubo en el m.or secreto invitados, y esasperados los animos, de el del Sor Marq.s como el mio con todas las fuertes espresiones q.e sucesibam.te se hivan produciendo vino q.e de resulta de dha sesion se mudo al otro dia a mi Casa con resolucion firme de no bolber a ella co lo dijo a alguna Persona.

45- Si despues le ha confesado lo mismo alguna Persona en raz.n de haber sido la dote mera apariencia, y confianza, y q.e por tanto no pensaba en demandarla.

El Marq.s de Corpa

1 12

Guerra.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

En la ciudad de los Reyes del Perú en treze de Abril de mil setecientos ochenta y ocho. En cumplimiento del auto que antecede yo el Escrib.no recibí juramento del S. Marq. de la Puente y de Torre mayor, Caballero de la R.l y distinguida ord.n de Carlos tercero, q.e lo hizo p.r Dios Crúz. y a la Cruz q.e trae al pecho, bajo de cuyo cargo ofreció decir verdad, y siendo preguntado p.r el D.r D.n Vicente Bolon, Abog.do de esta R.l Aud.a como nombrado p.r la diligencia de esta Declaracion, siendolo del tenor del Interrogatorio q.e se va á abrir en el acto en q.e se ha tratado por el mismo Señor sellado y sellado, dijo lo siguiente

1.a A la primera pregunta dijo: que es falsa la preg.ta y q.e quando el S.r Declar.te les habló en sus Cartas sobre este asunto á los DD. D.n Jph Salazar, y d.n Alfonso Pinto, ya estos le habian provocado en las suyas exigiendole la condescendencia y resolucion, como tambien lo hizo en modo bastante perceptible el d.r Marq.s de Corpa, y todo consta de las Cartas

[illegible] y pone á q.e remite, y q.e
los dhos D.D. procedian despues de confe-
sada la mat.a con dho S.r marq.s de Sopa
segun lo expresan en sus mismas
Cartas, y Responde ——————

2.a Ala segunda Dijo: q. nada en
cavio el S.r Declarante Sr.é Dore mira
be q. en oficio lo hubiesen propuesto los
DD. d.r Ygn.o Salazar y d.r Alfonso Pinto,
quienes nada le hablaron al S.r Declar.te
sobre este asunto, en las Cartas q.e se
acuerda con el S.r marq.s de Sopa le escri-
vieron, á las q.s el mismo S.r marq.s se
refiere viendo esta prueva de q. el S.r De-
clar.te fue solicitado; como lo manifi-
estan las Cartas dho S.r marq.s de
Sopa, q.s ambos modo esto le tenia es-
critas al S.r Declar.te con las expresivas
ofertas de Caudal y Responde ——————

3.a Ala tercera Dijo: q. el S.r marq.s
de Sopa, le pidio al S.r Declar.te q. le solici-
tase facultad R.l p.a Vincular una parte
de sus bienes q. excediese del quinto de
ellos, respecto de q. fuera de él no podia
disponer nada, pues le era necesario p.a tener
viendo este el caso mismo a la fundac.n
de D.n Fran.co Delgadillo q. el propio S.r

6

marq.s le resfirió en su Carta al S. Declar.te
quien abanzó a tanto q.s le remitió la fa-
cultad p.a Vincular todos sus bienes, sin q.s lo
pidiese el S.r marq.s pero q.s vien embargo de
esta remición quería el S. marq.s q.s le
comprase el S.r Declar.te bienes Rayzes en España,
los quales no podian sugetarse al Vinculo
al menos q.s se expidiese otra R.l facultad
p.r la Camara de Castilla: lo q.s prueba q.s
el S.r marq.s no quiso Vincular todos sus bien.s
y q.s pudo dar Dote, ó constituirla al S.r dec.te
como lo hizo en comp.a de la S.ra marq.sa su
muger, q.s no tenía con respecto a cumpso
preg. bien.s la facultad de Vincular: y q.s
p.r el mismo echo de haver otorg.do al S.r de-
clar.te el Instrum.to de Dote, se arguye q.s
el S.r marq.s no quiso usar de la facultad R.l
ó muy claro, se conoce p.r demostrac. q.s pudi-
endo haver Vinculado todos sus bien.s envió
de la facultad amplia q.s le imbió el S.r de-
clar.te y no lo pidió el S.r marq.s no hizo uso
de ella: y q.s p.r todo lo q.s ames ha referido
absuelbe el S.r Declar.te la preg. diciendo: que
ni formó concepto de Dote, ni dejó de formarlo
p.r q.s el S.r marq.s en su Carta despues de
recivida la facult.d R.l le dijo al S.r Declar.te
q.s quisiera enviviese en Lima al tpo. de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

raser la fundg.ra p. efectuar la toda satisfacción del.r Declarante, y dar. le cor.to la vltima prueba de su amor. y q.s como lo hiso del.r Declar.te q.e benía a contraer matrim.o con la hija del.r nuestro q.e hauian tener viento del.r nuestro se remitia del.r Declar.te a lo q.s el v.r nuestro hiziese, como q.e habia depen-der q.e al lustre y beneficio de su descend.a q.s era todo el interes del.r Declar.te y resp.de

4.a A la quarta Dijo: q.e nunca trato del.r Declar.te de Dote, ni de interes alguno y responde

5.a A la quinta dijo: que es falsa y resp.de

6.a A la sexta Dijo: que del.r Declarante no sabe lo que pensaua del.r en.o nuestro q.e Corp.a y q.s si ambos hubieran combenido en un mismo modo de pensar, ambos hubieran llamado a Salamanca de Toro Fernando y hubiéran tratado con el del modo q.e corresponde al Instrumento Dotal, q.s siendo en el mo-

ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL

Un real.

SELLO TERCERO, VII REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

q.e que anula la Pregunta mas accequible era hechando mano del Secretario Castillo q.l el S.r Alcalde q.l tenía á su despaldas q.l no el Rep.o Valentin, y concluye el Señor Declar.te con q.l p.r parece no hubo pena miento Respectivo á lo q.l se le pregunta, y Responde

7.a Ala Septima Dijo: que esta pregta la absolberá Valentin de toda, y q.l el Señor Declar.te no presenció el hecho q.l en ella se anticula, y solo lo supo despues y Responde

8.a Ala octava Dijo: que nada de esto supo en aquel entonces, y q.l le cogió muy de nuebo quando lo negó é saber despues: y que entonces á la escaramuza del Alcalde Alcalde y lo q.l acaeció con Valentin, lo absolberá este por q.l el Señor Declar.te nada presenció y Responde diendo ~~Ala nona Dijo~~ que eso de q.l fuese apartado lo dirá el mismo Valentin, ó el Señor Alcalde q.l se lo espresó así y Responde

9.a Ala nona Dijo: que es verdad las Escrituras en ciento y las vió sobre la Mesa quando lo llamó á Juramento el Escribano Real del Señor Alcalde q.l en ese acto le entregó

el escrupulo de Valentín, sobre q.e las declaraciones no hexan Dino. descontado, a.l carga
intimacion comexto el Sr. declar.te q.e p.a
el era lo mismo y Reponde

1o a
1o
F

A la Decima Dijo: q.e es cierto que
de ese modo se colocaron los cien mil p.s
en Dinero y q.e entro. a q.e selame el
Esno y tgos. hubiese guardado en un papelera
el Sr. Marq.s las Voletas, no se acuerda
el Sr. declar.te y darán Razon lo q.e lo
presenciaron; pero q.e lo cierto es q.e el
Sr. Marq.s se quedó con ellas, del mismo
modo q.e se quedó con el Recivo y papeles
el Dinero q.e Recivió d.n Jph Juanes, sin
embargo de q.e ese era un puro negocio del
Sr. Declar.te y en q.e el Sr. Marq.s no tubo
otra intervencion q.e entregar el Dinero,
y cargarlo en cuenta al Sr. Declar.te como
lo ha hecho reteniendo los papeles; sin que
el Sr. Dec.te le haya Recombenido p.r ello
ni p.r las Escrituras a q.e se refiere la preg.ta
ni p.r ninguno de otros papeles, é Ynteresado
Recivos el Sr. Dec.te en el dilatado tpo. q.e
ha mediado hasta la presente disputa y reconclusyendo con q.e asi se ha manifestado p.r
la gran confianza q.e tpre. ha tenido del
Señor Marques

11a
11

A la vor Decima Dijo: q.e es cierto

que vió las Alhajas, y Responde

12ª A la Duodecima Dijo: q.l lo que
r
el t.e Declarante sabe unicam.te es que
las Alhajas eran de Madre
é hija, y que si fueron todas, ó se re-
servaron algunas, no lo podia saber el
r
t.e Dec.te q.l nunca tuvo Inventario de todas
las Alhajas de su hermana, ni su
proxima llegada a España, despues de
algunos años de ausencia le podia permitir
una instruccion circunstanciada, como
la q.l contiene la preg.ta y resp.de

13ª A la Decima tercia Dijo q.l despues
q.l bino el t.e Dec.te a España halló a la Sra.
enferma su hermana sin uso de Alhajas
p.r q.l todo lo había abandonado con la pesadumbre
bre de la muerte de su hijo cuya noticia se
le había comunicado poco antes de la llegada
del t.e Dec.te r q.l no sabia p.r esto quales eran
las Alhajas de su uso: y q.l en orn.a a si el t.e r
Dec.te llebó Alhajas donde estaba el Contrario
a
p.a q.l las avaluase, pidiendole las a las de su
hermana tiene p.r cierto q.l si lo executó de q.l
no puede puntualizar la mem.a de ella sería sin
duda a instancia del t.e Mang.s de Lorca, por
q.l en punto de tan crecer prevencion enteram.te el
p.r Dec.te y resp.de

14ª A la Decima quarta Dijo: q.e no se

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

acuerda desde la combocación en q.l acto á que se refiere la preg.ta y q.e aun está p.r asegurada q.e no hubo tal, pero q.e después de vocada la d.a Muger q.e fue cita.da por el D.te supo que no havian querido poner vn Pl.e en el Inventario á el Negro Antonino q.e era el q.e á ella le interesaba y Resp.de ——

15.a " A la Decima quinta Dijo: q.e no se acuerda de su contexto, pero se persuade á q.e no sea verdadero p.r q.e sin solicitud y arbitrio de la Marg.a podía haber cumplido la Carta de q.e fababa con lo q.e havía en ella, de cien mil p.s en Escrituras, segun el mismo lo expuso: y q.e siendo el ánimo de la Marg.a segun lo ha manifestado en esta causa, poner el mero aparato del Inventario, le importaba poco hubiera en él diez mil p.s mas sobre q.e recae la preg.ta y Resp.de

16.a " A la Decima Sexta Dijo: q.e no se acuerda del hecho q.e se le articula y q.e la misma está en la enfermedad de q.e no tubo conbenzion anterior al otorgam.to del Inventario pero de q.e hasta despues de echo no supo

Ta

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

ARCHIVO NACIONAL

el guarno ligado á q.ancendía, y solo ví guarnecer se abaluadar las Albaxar ofº el Sr. Dor. Dec.te al Sor. Marq.s q.en tiempo de comer que subía la Carca de Dore á' docientas mil ℔s. p.r lo q.e ban mamdo las Albaxar. y Resp.de

17.ª A la Decima Septima Dijo: q.e no hizo el diezmo.to de bienes q.e se trata ni aquel en tiempo podía apuntar saber lo q.e tenía y Resp.de

18 A la Decima octaba Dijo: q.e como ya tiene dicho en la antecedente no podía puntualizar los q.e tenía de bienes, y de este modo debe la prag.ta y Responde

19.ª A la Decima nona Dijo: que el Sr. Dec.te sabía los q.e tenía el Sor. Dec.te en esta Ciudad, por el manejo q.e en poder suyo tenía el Declarante, á' quien le escrivio á' España á' la parroquia q.e no tenía necesidad de saber empleo alguno p.a su subsistencia, orín.te quando con el Dem.o del Dec.te Declar.te podía lograr grandes adelantamientos, y sobre viv.te aumentado sin embargo de ningun empleo y Responde

20.ª A la Vigesima Dijo: que hizo la

Dotacion q. que consideró que podia haver
la q. queda dicha q. no havia hecho diferim.to pun-
tual de sus bienes libres, como le consta
consto a las firmas que dexa dicho
Mayorazgo del señor Declarante po-
dian cobrar para la cuota de la Dotac.n y
responde ——

21 Á la Vigesima prima Dijo: q. es.r
Declar.te se dio p.r Recivido todo lo que
se debia Carta de Dote; pero q. no hubo
verdadero Recivo de Dinero, ni era neces.o
q. especifique de q. todos los Muebles del.r
Declarante estaban en poder del Mar-
ques, y q. se entregaron a las Albaceas
Albaceam.tas de Entregason y las tubo en
su poder la Marquesa muger q. fue del
señor Declarante y responde ——

22 Á la Vigesima segunda Dijo: q.
no tomó Resguardo alguno q. acredi-
tase la confiansa del Recivo, y lo pu-
diese a cubierto p.r q. nunca tubo con
el.r Marq.s semejante manejo en
todos los Muebles q. estaban en su poder
p.r la demasiada confianza que a
tuvo con el.r Dec.te estaba entre
gado al.r Marq.s y responde ——

23, A la Vigesimma terzia Dijo: que no sabe ni le consta que el S.r Marq.s tubiese esa murrenca ni Cam.d pues no vio, ni las respectivas talegas, ni se le abrio alguna caxa endonde pudiese el S. Declarante ver si quiera p.a una inspeccion a bulto dicenir q.e savia semejante Cam.d que es cierto q.e le dio el S.r Marq.s á D.n Jose Juzon la Cam.d q.e el S. Declar.te tiene puesta en Partida de su quenta; y que ni el S.r Dec.te se la pidio presentada al S. Marq.s ni el S. Marq.s quando se la entregó ni ord.r al S.r Dec.te á Juzon, procedio en esto p.r via de Suplem.to pues tenia el S. Marq.s interes en el S. Declarante en dispoder: y que en ord.n á la inversion de aquella Cam.d en las Escrituras, lo q.e sabe el S.r Declar.te es q.e es cierto q.e despues de otorgado el Instrum.to q.e se refiere, dio el S. Marq.s á interes Cantidades sobre que se hicieron Escrituras; pero q.e al S.r Declar.te no le consta si esas Cantidades salieron ellas q.e supone el S. Marq.s segun la expresion de su pregunta, q.e tenia el tiempo de la Dote, ó de otras que le pidieron haver entrado despues y reponde

24, A la Vigesima quarta Dijo: que ni p.r razon de Dote ni p.r los interes q.e el S.r Dec.te tenia en poder del S.r Marq.s jamas le pidio nada el S.r Declar.te al S.r Marq.s p.r si ni p.r interpuesta

ARCHIVO NACIONAL SECCIÓN HISTÓRICA

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

persona: y que nla fam.ª entregada a Ruiz. lo q.e se refiere en la preg.ta antezior se hubiera dado orden del s.r Declarante, y el mismo s.r marq.s no hubiere invitado con eficacia á q.e el s.r Dec.te Ruiz de Quiroz, la Atar.da de Chuquisaca para q.e viniese á la del Naranjal p.r el interés q.e se la union de esta Atar.da á la obra, decia el s.r marq.s q.e le gultaba: y que tubiere ó no tubiere costrecheres el s.r Declar.te nunca pensaba espedirle nada al s.r marq.s le incomoda mucho aflojar qualquiera cantidad p.r pequeña q.e sea, y para conservar la buena armonia q.e hasta su operacion ha tenido con esta, y presente diputa ha guardado el s.r Declar.te con tanta escrupulosidad q.e aun haviendo enfermado gravem.te despues del doloroso suceso de la muerte de la s.ra su muger en que p.r nada entubo el s.r Declar.te recogio las llaves del s.r marq.s de la Vivienda y Arcas del s.r Declarante, su muger, y despues salio á convalecencia el s.r Declarante, recojio el s.r marq.s todas las

C

Su real.
SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHE
TA Y [illegible]

Casa, Ropas, y decho Conjugal ellas su cunjuge
y fueron operantes a una extraccion el D.r D.r
Ant.o Dedoya, y D.r Bernardo de la Puente, de-
gun le aseguraron al V.r Declarante desde aquel
entonces, sin q.e el S.r Declarante haya mobido
su labial p.te depoxo en todo el largo tiempo
q.e ha corrido, aun conbenandole q.e en este inter-
medio ha depuesto el S.r Marq.s segun su advinio
de esas mismas Cosas y Responde

A la Vigesima quinta Dixo: q.e nunca
25. ha estado en tal Concepto, ni podia estarlo, quan-
do el S.r Marq.s ni de palabra, ni p.r Escrito le
hadho. al V.r Declarante q.e queria vincular
todos sus bienes sin embargo de la R.l facultad
amplia q.e no le pidio el S.r Marq.s manifes-
ta en su Carta su animo de Vinsular las
fincas q.e supone q.e valian mas q.e lo que pu-
diese importar su quinto p.r crecido q.e fuese,
y q.e solo esperaba la R.l facultad p.a proceder
inmediatam.te a hacer su fundacion, la q.e no
hizo, ni despues de Recivida la facultad, ni en
todo el tiempo q.e vivio su hixa durante el
Matrimonio. y Responde

26

A la vigesima Sesta dijo: que como ya
dijo en la pregunta antezior, nunca ha entado
ni podido entrar en semejante concepto, p.r que
este es opuesto á las Leyes Naturales, Divinas
y humanas, ny al honor y buena fee del S.r
otarg.te como del S.r Dec.te pero con la especia-
lidad contra el caracter, empleo y circuns-
tancias del primero, pues supuesto q.e p.r todas
las Leyes vsos y costumbres de las Naciones
Christianas, y Civilizadas del mundo los Ap.
estan obligados á dotar á las hijas para ma-
bar la carga del Matrimonio, no havia razon
para q.e viendo real y verdadero el q.e contra-
hia con la Hija del S.r otarg.te el S.r Declarante,
no fuese tambien verdadera la Dote, y de la
misma naturaleza, sino confidencial y de
burlas: pues los efectos que produgese esta
simulacion deberian ser perjudiciales y re-
provados p.r las Leyes; pues si los negocios y
sucesos hubiesen sido al revés de lo q.e ha
sucedido, muerto el S.r Dec.te p.r la accion
dotal se le huviera cobrado esta Dote qual-
quiera, no haviendole quedado resguardo q.e
lo escusáse lo confidencial q.e se supone,
el proprio modo, si el S.r Declar.te hubiese contra-
hido alguna deuda como es regular en el
Giro de hombres, y p.r ellas permane con

C

curso a dy bienes, el Instrumento dotal falso
y aparente perjudicaria a los Acreedores
siempre q.e reconociere p.r q.e a lleno. Esto es.
Declarame no podia al q.e quisiere pasar por
semejante Dote simulada, ni ser valida
p.r q.e era una especie de Remuneracion q.e hubiera
hecho no de lo suyo, sino de su Muger y
ficticia Subsecion: Que en substancia lo q.e
tenia a imponer era confesion ena un
pacto q.e no pedia y el S.r Marq.s tiene obligacion
de saver q.e segun drô. son reprovados todos
los pactos p.r lo q.e se hace de condicion de cosas
la Dote, y este hacia mucho mas q.e era
destruir la misma Constitucion del Dote:
Que no obstante los fundam.tos expuestos y
otros muchos q.e exponda a diuersos en justificacion
de la verdad de la Dote y del Recompto, y del
concepto q.e de ella formo el S.r Dr.te no tropezo
a conciderac.on con ning.o de sus amigos, hasta
q.e se empezaron a hacer combenaciones a que
se de la muerte de la Muger y hijo,
sobre la ref.a Dote, como tampoco lo havia
hecho p.r los creedores Interesados q.e p.r diberos
titulos tenia en poder al S.r Marq.s y Exponga

27 A la Vigesima Septima Dijo: que
se falva en todas sus partes, y que sobre lo
mucho q.e en este asumpto ha hablado el S.r

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

Marq. con motivo de estar diputados no havia oido el Sr. Dec. semejante dabi trio y Reponde

28 A la Vigesima octava Dijo: que en se remite enteram.te a lo q.e tiene dho, sobre la Vigesima tercia Pregunta y resp.do

29 A la Vigesima nona Dijo: que despues q.e preñada la Muger del Sr. Declar.te le dijo el Sr. Marq. que lo q.e se havia de hacer despues q.e havia hacerlo desde entonces, entregandole la Hac.da al Naranjal con el cargo de q.e con ella se mantubiese la Casa, entrando en poder de la Marquesa de Capa el Ramo de Ganado, y dejandolo el Sr. Dec. en poder de dha Sr.a el mismo modo q.e le entraba quando el Sr. Marq. de Capa la tenia en su dominio, y no se havia desprendido de ella: que en poder de el Sr. Dec. entraban los productos de Guarapo y miel p.a los ganados y Havios de Hacienda, y q.e segun se quiere acordar tambien entraban p.a el costo de algunas menudencias de la Casa y el liquido producto se lo entregaba a la Sr.a su Dueña Muger, p.r poco que

✠

Ga real.

SELLO TERCERO, VM REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHEN-TA Y NVEVE.

fuese, sin llebar guenta p. que no tenía q. llebarla, pues tampoco temía á quien darla, y. así nada sabe ella cant. q. se le preg.ta y que lo q. ha dho se entiende desde el tpo. q. lleba rep.o desde q. ele.r marq.s se dec. prendió al Dor. da y. p. q. amos de hacerlo aunque ele. Dec.te estaba en la Hazienda cuidando la y administrando la todo lo q. ella producía entraba en poder ele.r marq.s

Resp.de

3o A la treinta preg.ta dijo: q. desde luego no gano en la mancomunión de la casa y sobre esto se refiere á lo q. se ha dho en la preg.ta antecedente. que p.r lo q. hace á gano de matrimonio, como lo contraria el D. Declar.te con una s. a q. p.r el mismo honor de Dios D.s le havia de dar todo lo correspond.te no tenía necesidad de ganar nada: que p.r lo q. hace a la Pers.a del ele.r Dec.te trajo de España quanta herencia le tocaba, y tenia proporción con el destino á q. se ha venido á esta Ciudad: que en quanto á lo criado todo era de la casa

al S.r Marq.s a quien correspondia hazer
este gasto, y que Alfaro debia hazerlo a
menos q.e creyese que este gasto le corres
pondia al S.r Dec.te en cuyo concepto sin
duda le carga en cuenta, como consta
mido en el vnico dia de la boda de Ca
longe a Vica doña Ch.na, passe adelan
te, q.e años antes le remitio el P. Dec.te pa
q.e vendiesen y llegaron a esta ciudad an
tes de la Guerra, en cuyo tpo se pudieron
haver vendido con mucha reputacion,
y lo mantubo en ser el S.r Marq.s y q.e aun q.e
en aparicia pudo haverla adquirido el S.r
Dec.te ai p.r lo entrañó en su aplicac.n como p.r
la denunciacion toda la especie en aquel dia
no lo hizo, y trapasado p.r ella p.r la razon
q.e sera dicha se obligo, y se reducen a los
dos articulos de la mat.a que en ord.n a enfermo
dad y solo lastubo despues de la muerte de la
su muger y en ellos no permitia la gravedad
dad de la mat.a de subtenim.to q.e ganase con alg.a
manejandose en esto conforme a la
franqueza q.e se esperimento de la S.ra
Marquesa de Villafuerte su madre,
quien mantubo de vnido al S.r Marq.s
como es not.o desde q.e lo casó con su hija,
y no le separó de su casa, hasta la muer

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

ARCHIVO NACIONAL DE HISTORIA

a la misma. Marquesa: Que en lo q. respecta á la obligacion q. tiene la llenaba el D. Declar.te en cuanto, contribuyendo a la C.ta de su antiguo quanto el [illegible] de desear, poniendo a su disposicion. y encargandole fuese con las [illegible] muy Atta y lo q. le encarga muy bien. e interesse el D. Declar.te ving. desde el principio del dicho. Es muy claro de que el de él hubiese causado el lo. Marq.s en la persona de su hija la menor Fidolina, no obstante q. la hija lo executó con [illegible] dudado y responde

31. A la trigesima prima dijo que sin embargo de q. el D. Declar.te destinaba a dho Esclavo al Hospital p. su curacion, luego que dio la correspond.te orden. q. se executó, pasando se dho Esclavo al Hospit.l ellos fueron trahiendo a la casa donde curaron en ella p. invadiendo a dha Marquesa de hemorragia. q. se remanifestó entrada en la Colum.a del Declar.te y q. basso de este principio en q. nada hubo de auxilio q. el D.te continuaron los Esclavos

6

curandose, hasta la separacion q. el C. Dete.
hizo della para q. Responde

31 A la trigesima segunda Dijo: que
como ya tiene expuesto q. todo quanto
tenia lo empleaba a la disposicion de la C.ª su
Muger, esta ganaba lo q. queria y le pare-
cia p.ª familia, Parientes, y Dependientes del
otro q. havia de hacer como q. eran
Cosas propias suyas, y particulares
aunque asi conviene q. lo mano, pero
p. la del C. Dete. y en especial Virtud
y Poder que tiene vna Alhaja de oro, propor-
cionada a el Palacio del otro q. se saqui
fue echura q. le costó mas de quinientos p.s
y se hizo p. el Platero Palomino, de lo q. el C.
Marq.s tuvo noticia su Muger tubieron noticia
hasta q. el C. Dete. presento la Alhaja
y Responde

32 A la trigesima tercia Dijo: que
venido a Espª al Matrimonio con la hija
del C. Marq.s le hizo obsequio el C. Declar.te
assi al C. Marq.s como a la C.ª Marquesa, y
a la S.ra su hija, y q. las Pareda de ver obse-
quio, no las puede individualizar el C.
Dete. p. q. no las tiene a la mano, ni
se aprime de ellas p. q. no las havia de
cargar en cuenta, como no las ha cargado
en la q. le ha venido al C. Marq.s q. se

sando las q.s hay en la cuenta con las q.s de
ella faltan, y viendo las que existen en rupo de
en el q.s enmarcan todas sin exceptuar una hilacha
como hasta a hora se mantienen. facilm.te conoce-
rá p.r suficiente numeraz.n apr.ar. quales son las ob
seguidas y quales son larg.s carga el C. Dec.te en la
misma cuenta. y q.s aunq.s pudiera haber omi
tido toda esa correccion.n y mud, y no tener
la menor conexion con las Cuentas, como se
lo tiene dho en fauor q.s se halla en Auto
ha querido proceder assi p.r minorar la luz
necesaria en el ajuste y reponde ——

34 —— A la Trigesima quarta Dijo: q.s en la
misma mañana q.s amaneció muerta la.r.to
su muger, entró en su vivienda el D.r D.n Josef
Calasan, y pidió las llaues de su Armario para
sacar el Din.o necesario p.a la funeral, y
q.s no hauiendo encontrado el precio lo dupli
el mismo D.r D.n Juan, y despues entrando sin
duda el C. marq.s q.s hauia sucedido, y ha-
llando el C. Dec.te enfermo, le auisso el C. mar-
ques, q.s esp.to al hijo auisso el C. marq.s
ly gauet segun pe entendio el C. Dec.te a q.s
le ocultaron la muerte el p.r muy dun mes
en Caricter.a de lagrabedad de su mal, y el
Dec.te rudo lo hasta combenido, y estaparadas
y reponde ——

35 —— A la trigesima quinta Dijo que a

Un real.

SELLO TERCERO, VIII REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

intimacion ad Juan Sabugo, exprexó el Dor. al C. marq. Joaquel gracia Dios á merced, é instituido el C. marq. de la Cañada q. nesesitaba, combino el C. marq. q. le ledise con efecto le dió el C. marq. otorgando ella Escrit. en cabeza del C. Dor. Al mismo modo q. despues se otorgó la ad. Ana Helmes, y el C. marq. le exigiese resguardo al C. de clar. como se lo exigia en todas las que antes de su viage á España se encapitaron al mismo modo en el r. del t. q. p. esta circunstancia de la falta de resguardo y la constitucion de Dote, concidiendo ambas q. ambas Escrit. se le aplicaban en pago, bajo de cuyo concepto han tiene abonadas al C. marq. en dha cuenta, procediendo de este modo con atencion á las circunstancias referidas, q. sino hubiesen intervenido, nunca pensaria el C. declarante, en apropiarse unas Escrit. agenas, y con mera confianza, como no lo ha hecho con mi hermano asquantar la hantenio, del honor del C. Dor. q. en

Cu real.

SELLO TERCERO, VIII REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

ARCHIVO NACIONAL

caso necesario podra dar vna plenissima apro-
vando con las mismas penoras y. ha-
hecho en esta Civ. de que me confio ante Alb.
Declarante y Reposde

Vo A la Frigesima Sesta Dijo: que ya
tiene acpuesto q. ante el comparesiente la de-
pendencia de Juan Sabug, habló este al C.
declarante y el C. Declarte al C. marq. y que
en orden a la dicha Mtro Helmo, quien poco
antes hauia satisfecho al C. dt marq. otra Cant.
de q. le motivó el C. marq. al C. Dte, el mis-
mo Helmo, ocurrió con ese motivo al C. marq.
q. interrupe esta solicitud del C. Declarte, y
despues de otorgadas las Escrit. nunca habló el
Dte alg Deudor sobre pago ni tampoco
del alg Interes, pues aunq. dho Dte dispuso de q.
aunq. antes de ella estaba el Dte en
el concepto de q. le eran aplicados por los
Dore en atencion a las circunstancias re-
ferias en la pregta. antes el Dte nunca hizo gestion
alg. p. q. alg interes se hallaban en po-
der del C. marq. y no hablando por
lo mas cierto, no habia de que hacerse cargo.

D=

buena armonia q. siempre peniró guar-
dar el C. Dor. como ya ha espuesto en otro
lugar, p. los Ynteresses della Escrit. y rep.

37 — A la Frigesima septima Dijo:
que no hace mem.a de lo torgam.to ni fina-
lacion de Escrit.a alg.a solo se acuerda q. el
C. Dor. chanceló una Escrit.a de Vo. q. de
Barandiaran, en q. hubo duda con
d.n Juan de Arrate, ante el Alcalde ordin.o
y q. sobre la pertenencia de esta Escrit.a pu
esta en Subasta el C. Dor. y probenia de
deuda al C. Dor. tenia su accion y sin
embargo de ella, entró el Diz.o en poder
del C. otorg.e y chanceló el C. Dor.
y responde

38 — A la Frigesima octava Dijo: que
haviendo dado parte al C. otorg.e el mat-
trimonio fue recombenido en el mismo dia
p. los Sres. otorg.es a inst.a del C. otorg.e p. q.
le hechase una fianza q. no cupo el C. de-
clarante sobre q. era, p. q. se hallaba ocu-
pado y iba a valer: q. p. la tarde de este
mismo dia luego q. el C. Dor. llegó a
la casa, entró a su vivienda el Sr. Di-
dosa, quien dep.te del C. otorg.e le entregó
las Escrituras q. reconoció eran tales en
que acto y ledijo q. firmase las Decla-
raciones q. ya iban estendidas, que este

ARCHIVO NACIONAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
[illegible] Y OCHO, Y OCHENTA

reser al C. Intrroga, q[ui]en despues le dijo al
S.r Doctor q. al mismo S.r Bedoya le havia dado
ord.n p.a q. las acrendiese con cuyo hecho se ex-
pasmo el C. Dd.te fue empeso a avivar de vera
novedad tan intempestiva solo p.r q. le. habia
dho q. se iba a casar; y como se hallaba con
dha ord.n Primera expedida al C. Marq.s le
dijo acabe d.r Amte q. p.r q. se casaba se mo-
ria, ó se mudaba de enamorada, y q. errandaba
q. lo q. no le havia devido al C. Marq.s de
grabe enfer.d y muerte q. tubo alg.s dias, le
daba vano cuidado de nuebo casado, q. me-
jor seria vna vez q. el S.r Marq.s andava con
todas estas amarras, de lindar todos los me-
ses y mediabar entre amb.s, a q. re-
pondio dho S.r Bedoya al C. Dd.te q. ya el C. Mar-
ques estaba en esto q. estaba sa-
cando las cuentas de sus apuntes, y q. to-
se evaquaria esta misma noche, a q. lag.s
se emplazaba al C. Dd.te como al C. Marq.s
y Respondio _____

33 ___ A la trigesima noma Dijo q. es cierta
la pregunta, y q. Respondio lo mismo al C.
Marq.s q. havia dicho al S.r Antte Bedoya,
añadiendo q. errandaba q. se hubiese

C

Valido de Bedoya p. remediarme Declarac.
pug si el hallaba en su conciencia q.
eran Lujas p. q. no lo decia el C. marq.
al C. Dec.te como lo havia hecho que en
q.tas ameno. confiama havia hecho el
Declar.te sin haber encontrado nunca la
menor repugnancia, oyendo el C. Dec.te
a q. le respondio el C. marq. q. el hal-
leme valido de la Rl. cedula y ord. Am.o
Bedoya fue p. q. pre. con ruego q.
havia de haver reintegro p. el C.
Dec.te que fue era q. nunca acepe
rimento el C. marq.s el C. Declar.te
enquanto negocio mediante el dho.
R.l cedula y responde

40, A la quadragesima Dijo que
es cierto q la respuesta del C. marq.
fue la q. tiene dho en la respuesta
a la preg.ta anterior, y q. al mis-
mo q. le espreso el dho C. marq.s entre
lo mucho q. se hablo lo q. espresa
la preg.ta en esplicacion parte, o cosa equiva-
lente q. si queria el C. Dec.te p. medio de
esas Escrituras corregirlo a la liquida-
cion de sus Cuentas, que no tenia nece-
sidad de ello. Respecto q. al C.
Dec.te le Tiene hasta Liquid Declaracion

R.

radapendia p. q. el temia muchos bienes
con q. satisfacer la carga q. el C. Dor. le pu
diese hacer, quando p. otra p.te devia entrar el C.
Dor.te dicho dia q. quanto havia en la casa
y temia el C. Marq.s era del C. Declarante
cuyas expresiones ya no lo alucinaron,
conociendo la idea del C. Marq.s como lo aluci
naron las repetidas expresiones q. decia
naturalmente le hizo entrada tan larga con es
pada a q.e tubo en el tpo q.e arrancaba en
España y las q. le volbieron a benirse
a q.e se agrega q. en la misma conbersación
le expresó el C. Marq.s al C. Dor.te q. lo pa
peles q.e le havia escrito p. sacar y pasar
el Ganado q.e tenia en la Hac.da de Chuquí
tanga, q.e el C. Dor.te tiene entregados, los
havia escrito con artificio, todo lo q.e pudiera
presencia de los Marq.s y ratificó mas
al C. Dor.te en no querer firmar las tales
Declaraciones hasta tanto q.e se deslindaren
todos los terrenos: que el Sr. Marq.s viendo
la firme resolucion del C. Dor.te le dijo: aquí
sobre tabla lo podemos hacer: Sacatin
tuy Apumes q.e yo sacaré los mios, que
sobre el empeño de q.e yo no te he de adi
cionar para alg.a y volbiole a repetir
q.e todo lo q.e tenia para el C. Declarante
quedara blanqueado todo, y seguire el
C.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

siempre con el mismo amor q.e te hece
rido, a q.e dijo el C.or Dec.te que vnos a unos
el era grabedad en q.e mediaban rancre
cidos Intereses y q.e probenian de vna mu
tua correspond.a de muchos años,
no podia evaquare del modo q.e pretendia el Marq.s y q.e bolver q.e el era
la llano ádar su cuenta, y el C.or Dec.te la
duga q.e le produgese la q.e le respetaba
q.e haciendo lo mismo el Dec.te p.r sup.to el
evaquarian de ese modo q.e era regular.
Q.e luego era y mucho mas pa[illegible] en q.e
noche, pero no la q.e conviene la larga
parte de la pl.a cerca de q.e el C.or Marq.s
hubiese dho al C.or Dec.te q.e bien sabia q.e
la Dose q.e quisiese derramarle habia
sido confidencial, y no tenia ninguna
realidad y responde

A la quadragesima prima Dijo q.e
es falsa en toda su parte por q.e habiendo
empesado la Sesion a las Once de la noche, en
el Estudio del S.or Marq.s y concluido en la
Vivienda del S.or Declarante, ni en aquella
ni en esta concurrio fuera de los q.e S.S
nombrase q.e la Sr.a Marquesa, Aquien

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHEN TA Y NVEVE.

el Señor Marqueş no desabade la mano, concide rando p.r el amor q.e el S.r Declarante le profesa, y haprofesado bpre, q.e ellapodria vencer al S.r Declar.te para quanto quisiese el S.r Marq.s, y q.e fuera de lo q.e els.r Dec.te vió en aquella noche enord.n a q.e los tres volos S.s presenciasen el Suceso, tiene por prueva de lo q.e no lospresenciaron otros, las expre, siones q.e las S.s Marquesa hacia p.r q.e todo la disputa ra no valiese de alli, y allise acabase, respirando tiempore vesp.r el honor de los dos S.s y evitar las combenaciones q.e habiaprecuram.te emasid. si esto se sabia, continuando enviar la noche enos oficios con uno y con otro, y respondé—

42— A la quadragesima segunda dixo: q.e teniendo lapreguma dos partes, en falsa primera erq.e Articula que el S.r Declar.te concedió lo confidencial dela doze, y que lo que enord.n a ello se dice sobre su coaccion no debe hubiese parado el pensamiento; y q.e en quanto á la segunda q.e se reduce a q.e d.n Ant.o Bedoya esperaba la voz, y tenia Doctrinas p. contrarrestar dijo: q.e como ya tiene dho en su anterior respuesta que las S.s Marquesa, no hacia otro oficio q.e de Medidora, expresando lo sensible q.e le seria q.e esto se supiese y saliese á luz

6r.

le replico q.l S.r Declarante = Para que anda
con estos reparos, quando a mí me han asegu-
rado que el Abogado D.r Ant.o Bedoya, que
vive en esta misma Casa, anda esparciendo
que la Dote no tiene lugar en el caso presen-
te de haverse muerto el hijo, viviendo sus
Abuelos, y no haver hecho exivición de la
Dote, en q.e son expresadas las Doctrinas, y que
assi verdad es, estas palabras p.r uno de la mis-
ma Casa, y que publicamente se dice en
el lugar que es toda la confianza de el Sñor.
Marques, no expodía quando el Secreto q.
ella queria y r.e esponde ——————

4 B.——— A la quadragesima tercera dijo: que
entre lo mucho que se trabló en aquella no-
che, y el S.r Marq.s mezcla en sus conver-
saciones, ocurriría desde luego algo, en orden a
explicarle la facultad q.e tenía de vincular
todos sus Bienes, pero q.e el S.r Declar.te no se
acuerda puntual y especificam.te del hecho
q.e se le articula, ni de su correspondencia, que
si la hubo sería conforme a lo que tiene ya
expuesto sobre esta facultad, p.r que el Señor
Declarante se hallaba en un ánimo lleno
de que hacia estudio de no entrar en
conversaciones con el Señor Marques,
que le incomodasen y precipitasen, contando
siempre con prevenirse a los Documentos
y papeles, para evitar el verse en lo

r

los insultos y atropellamiento que en aquella noche sufrió sin poderlo remediar rebistiendose de una suma moderacion y correlijencia con que no apuraré mas la ocupacion que si hasta entonces, lo havia sufrido, con relegracion el S.r Dec.te no podia salir p.r galame ni sus expresiones en adelante, y que no se reduzgese esto a una sola vez a.r nov.a o disputa de Berdaderas, pudiendose evacuar todo con la presentacion de las suemas respectivas, una vez que ya ambos estaban conformes y reporta-

44 A la quadragesima quarta Dijo que reproduciendo lo que tiene expuesto sobre la pregunta anterior, es cierto que hubo fervor, irritacion, y exacperacion, con muy fuertes expresiones, pero todo fué dentro de ellas marqueé, con notable incomodidad, mezclando a las veces alagos, y ofensas para conseguir sus fines, que al verlos frustrados, volvia con mayor exacperacion contra el D.r Declar.te y. como tiene expuesto anteriorm.te guardó una profunda moderacion, haciendo estudio de ella, y resolvió mudarse al sig.te dia de la fasa, como lo executó, resuelto a no volver mas a ella p.r que no se repitiese igual lance, de que no sabia el D.r Dec.te como saldria ta que havia logrado salir bien del que acaeció en aquella noche, como lo ha dicho, no a alguna persona, segun se le pregunta

6.r

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

sino a amuchar despues de publicado el Sucesso y que en esa Resolucion de no bolver a la Casa, como tambien de haver precipitado su matrimonio en aquel dia, quiso consultar el C. Dor. te a su honor, y al del C. Marques, que quedaria acubierto, verificada la mudanza con el motivo del matrimonio, y Responde _____

45 d

A la quadragesima quinta y ultima Pregunta dijo: que si es cierto, te fabia, y que lo que verdaderamente ha sucedido es, q. quando se hace frecuentemente hablar al ladron q. el C. Declarante tiene p.r legitima y verdadero segun lo que tiene expuesto anterior m.te y expondra mas difusamente a su tiempo, se ha explicado entendiendo el asunto de dote confidencial y apercibimiento q. ha publicado el C. marq.s con santa Virgen del C. Declar.te y solo muchisimo que ~~se~~ me ~~ha producido el C. marq.s~~ han oido decir que se ha producido, y Responde _____

Y respecto de estar concluido

R

Un real.

SELLO TERCERO, VII REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

ARCHIVO NACIONAL HISTÓRICA

la Declaración, y procedio á leerla al C.mar-
gues, quien enterado de su contexto la
ratificó en ella, y la firmó, rubricando
todas las fojas del Interrogat.o y de
la Declaración q.e cambien rubricó el
Reces, haciendose abuelto no enmo-lo
el dia de la fecha que se pone p.r cabeza,
sino en quatro mar, hasta oy dies y siete
del presente mes de Abril, llebandose el
Reces el Pliego de Preguntas, sin ha-
berse leído nrá q.e la q.e precisamente
havia de abrolberse, de todo lo dyfee=
tenido = A la nona Dijo = tenia = en = todo =
me = Declarante = que es cierto = líquid = tan-
to = con quienes se ha producido el C.mar-
ques = no = Enmendado = vale = p.r tener = la
noticia de = marq = no = vale ——

El Marq.s de la Puente
y de Sotomayor

Ante mi Andres de Bardozal
Esno. Y. del M.o Rey

En la Ciudad de los Reyes del Peru en

diez ſiete de Abril de mil ſetecientos
ochenta y ocho años. Yo el Escribano cite
p.ª lo contenido en el Auto de f.s 6 a el P.
marq.s de la Puente y de Sotomayor, Cava-
llero de la R.l y distinguida Orden de Car-
los tercero, en su persona, quien dijo con-
tradecia la citacion en forma, y protes-
tando hacerlo p.r Escrito p.r no estar en
estado la Causa, y lo firmó de q.e doy fee.

Puente

Nuñez de Bandon

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHEN-
TA Y NVEVE.

ARCHIVO NACIONAL

Gregorio Guido, en nombre del Señor Marques de Coupa, en los Autos con el Señor Marques de la Fuente, sobre la liquidacion de unas Cuentas, y demas deducido: Digo: Que evaquada yà à costa de no pocas molestias la declaracion del Señor Marques, es preciso darle à la causa su regular Curso. El Proceso con el inutil bolumen que hasta el dia tiene, da ãvm à conocer su materia, y las recipocas acciones que ya se han propuesto, y que es preciso deslindarlas. Quando el Señor Marques por el año de 777. hizo su viage para España, le dejò al Señor mi parte encargado el manejo de sus Intereses, que eran reducidos à varios reditos de Capellanias, y arrendamientos de fincas. Con este motivo le fuè preciso al Señor mi parte rendir su Cuenta para que se viese quien era el que salia alcanzado: Remitiosela pues el Señor mi parte con fecha de 13. de Noviembre del año proximo pasado.

En Compañia del Señor Marques, embiò el Señor mi parte à su Hijo Dn. Josef de la Fuente, que llevava en su poder crecido Caudal: fallecio en el camino, y asi recogio el Señor Marques todo ese Caudal, y demas Vienes, aque subsiguieron otros que el Señor mi parte le remitio en derechura à España, y como no le huviese dado el Señor Marques Cuenta de nada, tambien

se la pidio, y con efecto, se la produjo con fecha de 13. de Diciembre del mismo año. Al proprio tiempo le puso adiciones à la del Señor mi parte, y tambien dio à luz una celebre 3ª Cuenta con el Titulo de lo que se le devia por la Dote de su Muger la Señora Dª Constanza de la Fuente, y à todo lo dicho respectan las tres Cuentas que bajo de los Numeros 1.2.y3. le remitio el Señor mi parte, y que presento con la devida Solemnidad. De ellas resulta un Juicio doble en punto de Cuenta, esto ès, que el Señor Marques de Corpa mi parte, trata de que se aprueve la suya, y el Señor Marques de la Fuente solicita à su vez lo proprio con las que hà remitido, en cuyo proposito es del instituto de ambas partes oponerse mutuas adiciones, y provar de Justas sus partidas. No deberia Suceder asi con la Cuenta del Nº 3. por que no puede ser pensamiento mas estraño que el reducir à Cuenta una accion que se le disputa, y una accion aquien desde el primer paso se le objeta la infidelidad, y la injusticia. El Señor Marques que tanto afecta pegarse à las disposiciones legales, pudo haber advertido, que toda la vez, que Damas se le havia entregado esa supuesta Dote, era preciso si tratava de recogerla, que propusiese en forma su accion para que se le declarase la que le competia por el tenor del Instrumento. El Señor mi parte, à su vez le opondria la excepcion de la Simulacion y confianza, y hè aqui un Juicio Seguido Segun su forma, y metodo legal. Pero el Señor Marques reduce su accion à Cuenta, lo mismo que si fuese un Caudal que el Señor

marques le huviese entregado al Señor mi parte, y de que fuese necesario tomarle cuenta. Viendo Yo esta irregularid. que solo puede tener por objeto la demora, y la confusion que forzosamente hade causar la mezcla de unos Juicios tan prolijos, y enredosos como los de Cuentas, podria llevando la practica que en caso semejante propone un Regnicola, ponerle al Señor marques la demanda de vana jactancia, y pedirse le notificase que dentro de tercero dia dedugese en forma la accion y derecho que tuviese para considerar al Señor mi parte obligado à responderle por la cantidad que supone de dotacion; pero no quiero entrar en estas pretensiones, que aunque tan Justas, legales, y de conocido beneficio à las partes por el mejor ōrden con que disputarian con separacion sus acciones, las contradecirà, y rebatirà el Señor marques, solo por el mismo hecho de proponerlas el Señor mi parte, y asi āmenos que espontaneamente no ceda à este legal modo de pensar, y aque formandose dos Procesos distintos uno de Cuentas, y otro de accion de dote se desglosen para cada uno respectivamente las piezas que les pertenezcan, hoy à observar su mismo metodo admitiendole esa cuenta, y poniendole tambien adiciones à ella, conforme à lo que pidio por su memorial de fuum. En cuya virtud, y contentando Yo à las dichas tres Cuentas de las quales las del N.º 1. comprehende la que el Señor mi parte le remitio con fecha de 13. de Noviembre, propongo por conclusiones, el que Vm se sirba de declarar por legitima, y justa dicha Cuenta, sin embargo de los reparos opuestos à ella por el Señor marques, y por legitimas, y justos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

las adiciones que el Señor mi parte opone à las Cuentas del S.or marques, y en su consecuencia declaran por legitimo y justo el alcance que contra èl, saca el Señor mi parte de la cant.d de 32D611p.s 7½r.s absolviendolo à este Señor de la accion de Dote que contra èl se propone, y obligacion de entregarle en causa de ella al Señor marques la Cantidad de 173D p.s por ser todo conforme à derecho.

2 Para no hacer un difuso escrito que moleste demasiado la atencion de Vm, y tambien por consultar à la claridad me hà parecido conveniente absolber el propuesto instituto de responder à los reparos objetados por el Señor marques; y ponerle adiciones à su Cuenta del n.o 2. executandolo en el mismo modo que lo hizo el S.or marques, esto es, por unos planes ò Cuentas que son las mismas que presento en devida forma baxo de los n.os 1. y 2: el primero comprehensivo de los reparos puestos por el Señor marques, y por consiguiente sus soluciones; y el Segundo las adiciones que pongo à su Cuenta de los Caudales que por si, y por sus etpoderado maneshò pertenecientes al Señor mi parte, con un Resumen general de las Cantidades que en resulta de una y otra Cuenta le es deudor el Señor marques

37

ARCHIVO NACIONAL SECCION HISTORICA

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y LVEVE.

y en que solicito se le condene. Sólo pues reservo para este escrito el contextar à la Cuenta nº 2. que contiene la accion de Dote que en substancia propone el Señor Marques, y en virtud de la qual le carga su importancia al Señor mi parte para sacarlo alcanzado en la cantidad de 1910 ps, y à esto se dirige la vltima conclusion propuesta, sobre que se declare por ilegitima è injusta dicha Cuenta, absolviendosele al Señor mi parte del referido cargo.

No hay duda, que se otorgò un Instrumento dotal con feè de entrega, de la cantidad que el Señor Marques supone en su Cuenta; pero el Señor Marques faltando à las sagradas leyes de la confianza y de los pactos privados, quiere hacer valer ese Instrumento como si verdaderamente se huviese constituido la dotacion, y como si en realidad mi parte se huviera obligado à entregarle al Señor Marques la cantd. que menciona. El Señor mi parte, hà abundado, y abunda siempre de buena feè. Si aello quisiera faltar, y seguir el mismo Sendero que hà adaptado el Señor Marqs, facilmente rebatiria su accion, no dandole ingreso alguno à ella, con solo oponerle la excepcion deducida del mismo vientre del Instrumento, y el lapso del tiempo que la novedad. Se dixo como ya apuntò en su memorial de fin. 162.

que si la Constitucion era real, y verdadera, tambien lo seria la recepcion de la Dote de que daba feè en el mismo Instrumento el Escrivano Cartulario, y si se reponia la excepcion de non numerata pecunia, le dixia el Señor mi parte, que ya no estaba en tiempo de deducirla, que ya no devia admitirsele en Juicio, y finalmente, que ya se havia de dar por constante, y cierta la numeracion, y la entrega. Por que dejando correr à su salvo las opiniones sobre el tiempo en que ò quando debe proponer la referida excepcion que en realidad es accion prodote por defecto de entrega, y numeracion, le bastaria correr aun con la mas favorable al quando de que puede obrar siempre que duro el matrimonio; pero con la limitacion que ella misma tiene de que disuelto este, solo le queda el termino fatal de un año. Dixia pues el Señor mi parte, que bajo de este supuesto le obstava ya al S. ono aunques el lapso del tiempo por venir à proponer el defecto de entrega, y numeracion à los dos años de disuelto su matrimonio.

Pero como en nada pretende faltar à la verdad, ni à la buena feè que hà sido en todos tiempos su caracter, no hà pensado poner en uso semejante excepcion. Confiesa, y confesarà siempre, que ese recepto de que da feè el Escrivano fue confidencial

E

y que jamas ni ahora se le hà entregado al señor Marques la cantidad que importa el Instrumento dotal.

La excepcion principal que contra el opone, reservando para despues el tratar sobre la reversion, ò retencion de la Dote, es la simulacion y confianza que intervino en su constitux.n, mediante la qual ella nada tubo de realidad, y si todo de aparato por pompa, y obstentacion, y hablando en los mismos terminos con que la conocen los ct.ct. por causa de vanidad, y de honorificencia.

Por no bolver à remober sucesos que afligen, y lastiman al señor mi parte eternamente, y por que ya el Proceso, y mi memorial de f.mm. 62 dà una bastante idea, omito molestar à v.m., reproduciendole la que es notoria y save todo el publico cerca de toda la encadenacion de sucesos que han ido produciendo la materia de esta causa. Lo que hay si que recordar ès, lo mismo que el señor Marques confiesa respondiendo à la segunda pregunta de la declaracion. Trato del matrimonio que havia de celebrar con la Hija del señor mi parte. No entro en investigar de parte de quien estubo la solicitax.n activa por no descubrir cosas que incomodarian à terceros sin conducir à la substancia del caso. Sea lo que sefuere. El señor Marques escrivio, y se le escriviò sobre matrimonio, pero nada se le dijo, ni el propuso sobre Dote. Vino à casarse, pero no vino à recivir dote. Puesto en Lima, se practicaron todas las diligencias q.e devian preceder al Connubio; pero ni por los mediadores

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

ni por el Señor cuarques, ni por nadie se solicitò ni tratò de constitucion de Dote.

6 No era esto por que se contase con ella, si no por que nadie mejor que el Señor cuarques savìa qual era la voluntad del Señor mi parte, y à nadie mejor que à este tambien le constava qual era la del Señor cuarques, y quales sus anhelos, y deseos, en todo conformes con las intenciones del Señor mi parte. El caso ès, que siendo el fin principal de este, el fundar un Vinculo, y mayorazgo para su ohija, y sus descendientes por los justisimos motivos, y saludables fines que han exortablecido estas fundaciones, no satisfacia al deseo del S.or mi parte el hacerla solo del quinto de sus bienes, de que vnicamente podia disponer por tener una ohija, y asi estando el Señor cuarques en España, le escrivio afin de que le consiguiera Real facultad para vincular el tercio, y quinto. El Señor cuarques, que ya en aquella època temia formada la resolucion de contraer el matrimonio con ideas mui distintas, y mui ventajosas para su sucesion, que las que

ARCHIVO NACIONAL

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHEN- TA Y [illegible]VE.

hoy tiene por la imposivilidad de ver logrado lo que entonces se propuso, no solo consiguio dicha Real facultad para poderlo vincular el tercio, y quinto, sino para poderlo hacer con todos sus Vienes, y con la legitima de su Hija, Segun que assi lo confiesa el mismo Señor marques en su declaracion: de- siente, que aun en el tiempo presente en que son ya se- ve- dibersisimas las minas del Señor marques, Vexà vn que redondamente confiera, que quando vino à casarse, ni formò, ni desò de formar concepto de que se le daba Dote, respecto de que el Señor mi parte en sus Cartas es- critas despues de recivida la noticia de la Real facultad, le expresaba al Señor marques, que esperava estuviese en Lima para efectuarla toda su satisfaccion, y darle con esto la vltima prueba de su amor, bàjo de cuyo su- puesto continua el Señor marques, diciendo, que reflexionò que como sus hijos viniendo à contraer matri- monio con la hija del Señor mi parte, havian de ser Nietos suyos, se remitia à lo que el Señor mi parte ōbrase como que havia de propender siempre al lus- tre, y beneficio de su descendencia, que era todo el inte- rès del Señor marques.

Es imposible que antes de continuar la serie

delos hechos dege de sentar aqui dos reflexiones que insensiblemente fluyen, y recordarè à vm quando muy convenga. En la misma declaracion respondiendo à la 26. pregunta, le oirà vm al Señor Marques, que jamas estubo en el concepto de que la Dote era simulada, y confidencial, por que, supuesto que por todas las leyes, usos, y costumbres de las Naciones xivilizadas del mundo, los Padres estan obligados à dotar à las hijas para llebar las cargas del Matrimonio, no havido razon para que habiendose beneficiado este realmente, no se berificase tambien la constitucion de Dote. Si estos principios tenia el Señor Marques en su Cabeza ¿ como es el que dice que en virtud de la Real facultad concedida, no formò, ni pesò de formar concepto de que se le dava Dote? Si el Señor mi parte por todos los Derechos y por la costumbre de todas las Naciones era obligado à constituir Dote, precisamente havia de haber formado concepto el Señor Marques de que se le dava esta: luego el ponerse en esa indiferencia de concepto, resultò del conocimiento que el Señor Marques sobrevino en la incompatibilidad de esa Dote con la Real facultad, y de consiguiente es implicatorio el decir, que no formò, ni pesò de formar concepto por que era forzoso que se inclinase à uno de los dos extremos.

Ò quando asi no fuese, al menos su concepto seria generico, contrahido solo al mayor beneficio de su descendencia, y sugetando todo su albedrio

8

en esto, à la disposicion del Señor mi parte, por que en el supuesto de haber de ser Nietos suyos los hijos del señor marques, havia de propender al vso, y beneficio de su descendencia.

Pensaba mui vien el Señor marques, y obrava prudentisimamente. Savia mui vien, que nadie como el Señor mi parte podia mirar por el lustre, y beneficio de su descendencia. Savia, que à esto se havian dirigido todos sus connatos. Savia, que por eso havia redimido el Fitulo de su familia, y Savia, que al mismo Señor marques le havia encomendado por el enunciado fin, la compra del Señorio de Corpa, que hà costado muchos miles; y asi nada podia concevir el Señor marques que fuese mas favorable au descendencia, que lo que el Señor mi parte esecutase, y por eso se sugetò enteramente au determinar como lo confiesa, y cuya clara y expontanea confesion reconviendo $\overline{a v m}$ como fundamento el mas qualificado de la verdad que boy refiriendo.

Conseguida que le fuè al Señor mi parte esa Real facultad tan amplia, y absoluta, no fuè su voluntad otra que la de reducir à un Vinculo todos sus vienes como que no tenia otra legitima que grabar que la de su Hijo por ser unica, y sola. Assi aunque vino de España el Señor marques, ni èl hablò sobre Dote, ni tampoco lo hicieron los medianeros. Con todo el Señor mi parte en el mismo proposito de no perdonar medio por donde procurar el mayor lustre, honor, y beneficio de su descendencia, arbitrò, que se formase una Dote simulada

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE

y fantastica solo por pompa, vanidad, y obstentacion; y como ya dige por honorificencia. Savia el Señor mi parte que estos Instrumentos dotales de crecidas sumas arguyen en todo tiempo lustre, y explendor en las familias, y con que avia parar à la suya, y su posteridad un monumento de esa especie. Comunicole su designio al Señor marques, (à pesar de que lo haya negado), y tambien à aquellas personas de la mas intima confianza del Señor mi parte, y sobre ese supuesto se pensò formar à bulto una Dote crecida de 200 D. pesos con feè de entrega, y numerar.ⁿ no queriendo hacerla solo confesada por que acaso esto mismo no descubriese la simulacion, ò no le rebajase al Instrumento su valor, creyendo ser una Confension ficticia, como las que muchas veces acaecen en estas materias. El Señor mi parte gobernaba las cosas segun el actual estado que ellas tenian. Se veia con una casa opulenta, con unas pingües fincas, y con una hija unica que havia de ser muger del Señor marques, y que por tanto aun quando este no tuviese caudal alguno, no teniendo comercios, ni siendo un prodigo, ni dilapidador, transmitiendo

Un real.
SELLO TERCERO, VEINTE AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

enteramente su Casa con el referido Mayorazgo, lo ponia en estado de subsistir, y Sobstenerla con la mayor decencia, y sin necesitar para nada de dinero ageno. Assi no pudiendo por este motivo preveer facilmente el perjuicio de tercero, por que en realidad no lo havia de nadie, y por que tambien en todo evento siempre habria quienes declaraven la verdad; no tubo reparo el Señor mi parte para proponerle al Escrivano Valentin de Torres que era el Cantulario el que extendiese el Instrumento Dotal en esa forma: resistio su proposicion, y aun esto dio merito aque el Señor mi parte, cuya sana intencion no pensaba hacer un Instrumento que pudiese algun dia tener volor alguno real, y efectivo, si no solo de honor, de estimacion, y de concepto, se exâsperase con el Escrivano por su misma escrupulosidad. Posteriormente, y parado aquel primer impulso conocio, que el Escrivano havia obrado legalmente, y llenando los deberes de su ministerio; y asi lo hizo llamar por la tarde, y le preguntò, si se daria por satisfecho para extender el Instrumento en la conformidad ya dicha, manifestandosele 100 Ds. en Escrituras seguras, y lo demas en competente numero de Athasas. Convino en ello, y en su virtud se practicò en esta forma, y se extendio el Instrumento dotal, que sonaba serlo en la apariencia; pero en la realidad era Simulado, y confidencial, y en una palabra hablando con propriedad legal, era una

Dotacion inutil, vana, y vacia.

Yo à la verdad me hè asombrado que por parte del Señor cuarques ò de los que lo dirigen abundando de tanto magisterio se haya desconocido estas dotaciones simuladas, y confidenciales, en tanto grado que en el Publico hayan censurado con desprecio la excepcion del Señor mi parte, y que en la declaracion al concluirla haya tenido valor y serenidad el Señor cuarques para decir que se hà ōido con harta risa suya, y de los muchisimos que han ōido que se hà producido semejante excepcion. Quando se le saque de las Tinieblas en que estan esos muchisimos que se han Rido, entonces conocèran que ellos son los mas dignos de la Risa, y de la Censura, y dirán como que sin salir del Seno de su Corazon, que no los amos, ni el obstentan magisterio dà el conocimiento de los Derechos, si no el estudio, y la meditacion de ellos.

Estas dotaciones simuladas, y confidenciales solo adpompam et vanitatem han sido muy conocidas en todos tiempos por los Derechos. Tan antiguas son ellas, que en el de los Emperadores Honorio, y Theodosio ya eran muy conocidas de antes, y las llamaron Dotaciones vanas, y vacias, como que no producian efecto alguno, por que muchos procediendo con una vana obstentacion fantaban su opulencia por la constitucion de una grande Dote, y concevian que quanto mas ricas fueren las hijas que se casavan, se haviam de juzgar mas dignas, y mas nobles. Para que conste se la simulacion de estas dotes se hacian reservadam.te

por los maridos unas Reprominones, ò pactos de no pedir para no demandar toda la Dote, ò para no demandarla en aquella cantidad sobre que recahia la Simulacion que desde luego eran firmes, y Subsistentes, principalmente quando se hacian no despues de algun intervalo de tiempo si no en el mismo de la constitucion, y aun en aquel caso tambien valian si se probasen con eficacisimos indicios y conjeturas. Las Reprominones no era necesario que constasen precisamente por Papel privado, firmado por el marido: aun sin èl si la Dote es Simulada, se prueva la Simulacion. por confesion, y presunciones, y por qualesquiera generos de pruebas, y principalmente por Declaraciones de los mediadores, ò de aquellos allegados Parientes que hayan intervenido en la Constitucion de la Dote, porque como observan los et.et. no se puede dar ninguna otra prueba que sea de publicidad, respecto de que si al tiempo de constituirse la Dote se hiciese manifiesta la Simulacion de otra forma, cesaria la obstentacion, y pompa, y se haria notoria esa calidad. Tan valido es esta probandose por los modos expuestos que en el Concepto de los D. D. ella tiene lugar, y Surte su efecto en el caso de que haciendose la dotacion no entre Suegro, y Yerno por estar este ausente si no entre el Suegro, y el Padre del marido en virtud de su poder, el Consuegro sea quien haga la Reprimision, ò declaracion aunque quede ignorante el marido por la razon eficacissima de que à nadie se le Juzga obligado para aquello para que no tuvo voluntad de obligarse,

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

y por que la fèè de los pactos se hade guardar religiosam.te
Nada de esto ya se veè procede quando hà havido dolo, fraude, ù otro vicioso principio como el miedo, la violencia &a. Si estos son los que influyen en la simulacion y respectivo repromision, entonces el Instrumento dotal se declara legitimo, y Subsistente en pena de ese fraude, y engaño, como asi fuè declarado por un Supremo Senado en el caso de que un Padre para estimular à un Joven aque casase con su hija le prometio constituirle una grande Dote, y aun vino à otorgarle el Instrumento correspondiente; pero que despues corren algun tiempo sin efectuarse el matrimonio hasta que el esposo huviese adquirido una ardiente pasion por la esposa, desuerte que ya no necesitase mas alicitivo para el matrimonio que su mismo amor, le declarò el Suegro, que aquella Dote que le havia constituido solo era por obstentacion, vanidad, y pompa, que no podia darle esta cantidad, y que asi para contraer el matrimonio le havia de hacer una declaracion de la calidad del Instrumento, y un pacto, ò repromision de no pedir. El Yerno, que como dice el autor que refiere el caso abaia convenido en quanto quisiese el Suegro por que no se le frustrase su amor, y la vnion que apetecia, le otorgò ese Instrumento; pero despues reclamò de èl, por el fraude, y obtubo la justa decision que ya hè mencionado.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

12 Para mayor inteligencia es preciso Recordar tambien la diferencia que ponen los ct.ct. en el tiempo en que se manifiesta la Simulacion: estoès, como ya inimiè, si se hace con intervalo, ò si se hace en el mismo tiempo de la constitucion: En el segundo caso se reputa por una mera declaracion de la verdad, y de lo que en Realidad ha sido contrahido, y estipulado, y entonces èS de derecho indubitable, que à la verdad cede todo, que la verdad prebalece, y que no tiene lugar el Instrumento; pero en el primero pasando algun intervalo, ya encuentran los ct.ct. mas dificultad, por que entonces no tan se reputa por declaracion de la verdad pre existente quanto por donacion, repromision, ò pacto de no pedir que hace el marido, que puede no tener valor alguno por ser en perjuicio de la muger que tiene ya derecho adquirido à esa dotacion, bien es verdad que aun en este caso se admiten las presunciones verosimilitudes, y demas adminiculos que persuada la Simulacion provada, la qual ella tiene todo su efecto no en fuerza de esa repromision ò nuebo pacto, que para nada se atiende si no en fuerza de la verdad: desuerte que ella para mayor claridad es la que desbanece el Instrumento dotal, y no el pacto ò la repromision: estos, nada obran quando no hay accion contra aquel que de el se aprobecha: ponese el exemplo en el deudor que estè asegurado contra su acrehedor con poderosas, y solidas escepciones, que entonces aunque

parte de este se otorgue la acceptilacion, liveracion, ò pacto de no pedir, Son de todo punto inutiles, y de ningun aprecio, por que recaen sobre una deuda que en realidad no hà havido, y sobre una deuda que no puede declararse legitima por èsas poderosas excepciones de que està guarnecido el deudor; todo lo qual desde ahora dejo recordado à la atencion de Vm para quando sea forzoso desbanecer el trampantojo de pacto de no pedir aque sin legitima aplicacion ocurre en su declaracion el Senor marques.

73 Ya dejè pues arriba asentado que en estas dotaciones simuladas y confidenciales para manifestarse la confianza se hace por un Instrumento privado que se llama ante dotal, el qual desde luego presenta la mas facil y perentoria prueva; pero es preciso tambien advertir, llebando siempre por norte las Doctrinas de los et. et. que no es el forzosamente necesario, de modo que si el falta se haga imposible la prueva (son palabras de doctisima pluma): Se puede hacer como ya se dijo por Testigos, principalmente los allegados, y los mediadores, y se puede hacer igualmente à falta de todo por solo presunciones, Congeturas, y Verosimilitudes. Quales sean estas dicen los et. et. que no pueden puntualizarlas, que ellas deben tomarse de las particulares circunstancias de los casos, y que sobre todo ellas deven dejarse al prudente arbitrio del Juez.

74 Concluyamos estos principios recogiendolos en un breve Resumen para no molestar mas la atencion de Vm, ni vulnerar tampoco mas à los

que se han Nido. Hay tales Dotes simuladas, y confidenciales por vanidad, pompa, ôbstentacion, y aparato de honra. Aunque el Instrumento dotal pruebe por si solo, y tenga la presuncion de derecho, con todo se admiten pruebas contrarias, esto ès, el ante Instrumento, los Testigos, y las prenunciones, congeturas, y verosimilitudes. Vamos ahora à contraernos al caso, y à examinar si la constitucion dotal hecha à favor del Señor marques tubo esa simulacion, y confidencialidad que el señor mi parte le hà opuesto por escepn.

35 Desde luego no trata el señor mi parte de provarlo con ante Instrumento alguno de repromision, ò pacto hecho por el señor marques. No lo hubo in scriptis, y asi no es este genero de prueva de que se sirbe. Tiene si la Testimonial, y si ahora no me encargo de las Declarasion. de los Testigos, es por que el señor marques procediendo muy por apices, que por buena fèè, hà contradicho la Informan. que para en caso de su negativa ofrecì, y de que hè tenido à bien el desistirme por no dar fomento à articulos, y dilaciones contentandome con que al fin hade llegar el tiempo en que el Señor marques tenga el dolor de ôir lo que ahora no quiere. Solo es pues ocasion de tratar de las otras prueuas en que se apoya esa simulacion y confianza.

36 Primeramente tiene vm la voluntad clara, y terminante del Señor mi parte de no ser su animo constituir real, y verdaderamente esa Dote, y solo quererla hacer por vanidad, pompa, y obstentacion, y por un aparato de honra para su posteridad. Asi lo manifestò antes de hacer la Dote, y quando se estaba haciendo. El hecho resultarà de la prueva, aunque

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

el Señor marques lo haya negado, y aunque haya expresado que el no supo lo que pensò el Señor marques, y que no convinieron en un mismo modo de pensar. Ya entraremos à la prueba de lo contrario; pero sin embargo aun permitida la ignorancia del Señor marques basta solo el animo; y el pensamiento del señor mi parte para darle al Instrumento esa calidad. Vn le hè oido confesar al Señor marques que sugetò su voluntad enteramente à lo que dispusiese el Señor mi parte porque en el concepto de que los hijos de aquel havian de ser Nietos de este, contava con que el Señor mi parte propenderia al mayor lustre, y beneficio de su descendencia: Conque en substancia aqui no havia mas voluntad, ni disposicion que la del señor mi parte: luego conociendo, y pensando este que nada havia de mas lustre, y beneficio de su descendencia, que la fundacion de un Vinculo en que gravase todos sus bienes, y que al mismo tiempo les havia honor, y esplendor el que les desase entre sus papeles un Instrumento de Dote tan quantiosa, se debe estar à este animo, y voluntad como que en ella se comprometio el Señor marques.

ARCHIVO MACIONAL

Un real.

SELLO TERCERO, VII REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

17 Con efecto, todo el fundamento de la deliberacion del señor mi parte, fue esa Real facultad tan amplia, y absoluta, que el mismo señor marques le havia conseguido aun sin su insinuacion, ni instancia: Sin esta digo, por que el señor mi parte no la hizo à causa de lo dificultoso de la empresa, creyendo que no conseguiria poco con poder vincular el tercio, y quinto; pero el señor marques, que ya en aquel tiempo tenia resuelto su matrimonio con la hija del señor mi parte, pensando con mucha prudencia, y con verdadero amor a su descendencia futura, le procurò esa absoluta Real facultad, por que conocia muy bien quales eran las intenciones del Señor mi parte, y que de ningun modo podria perpetuar todos sus bienes à beneficio de su posteridad, y que no acaeciese lo que todos los dias se veè, que ya en la segunda generacion a penas se miran las ruinas de la opulencia pasada, contaba con que asi lo executaria el Señor mi parte. No es este un discurso que no pase de la esfera de puro concepto. Es hecho real y verdadero: esa fuè la boluntad, y deseo del señor marques, y no constitucion de dote verdadera, ni otro ningun acto que se opusiese al fin de vincular todos los bienes. Se confundirà el señor marques quando se le afronte su Carta original, que en devida forma presento, fecho

12 de Julio de 782. y que se la dirigio al señor mi parte por sextuplicado, sin duda para manifestarle aunque con cansera qual era su voluntad. Le dice pues en ella terminantemente, que le hiba à solicitar la Real facultad, no tan limitada como el señor mi parte la pedia, sino amplia, para hacer la fundacion en estos, ù aquellos Reynos, y grabar el tercio, y quinto, y toda la legitima, por que este era el modo de que se conservase y aumentase el lustre, y distincion de las familias, las que siempre se distinguian a proporcion de sus Rentas, lograndose esto, con todo lo demas que se puede dejar vinculado, que era lo que el señor marques deseaba, y aque tanto propendia y anhelava. Es preciso suponer que en esa fecha ya estava tratado el casamiento del señor marques con la ahija de señor mi parte, como lo persuaden entre otras sus anteriores cartas de 13. de Octubre de 81. y 13 de Abril de 82. que se dieron à luz, si el señor marq. negare el hecho; y que de consiguiente ya no hablaba ni tratava como un tercero estraño, ò indiferente, sino como un verdadero interesado por que para sus hijos y para su descendencia havia de ser ese Vinculo. Bajo de ese interes pues dice el señor marques que todo su anhelo y deseo ès, el que se vincule todo lo mas que se pueda; Con que haviendole conseguido Real facultad para que vinculase todos sus vienes, incluibe la legitima de la ahija, era la voluntad y deseo del señor marques el que se executase

en todo, y de ninguna manera el que se distragese una tan crecida Summa en constitucion dotal, ny en otro ningun contrato que la extragese del Vinculo. Que presuncion pues mas behemente y legal de la simulacion de la Dote, y de haber convenido el Señor emarques en un mismo modo de pensar con el Señor mi parte? Que prueva mas terminante quando se manifiestan claro y expresas las voluntades de ambos? Ningun motivo se descubre para haber variado de ellas. No es dudable que mas util, de mayor beneficio, y explendor le era à la hija del Señor mi parte y aun descendencia el vincular todos los vienes en general que el darle esa quantiosa dote. No lo negarà el Señor emarques pues que el texto principal en que se apoya la proposicion es su misma Carta en que confiesa que es mas util à la familia el vincular todo lo mas que se pueda aun entrando la legitima de la hija; Como pues puede presumirse baxo de este supuesto, que el Señor mi parte quisiese hacer detencion la condicion de su hija quando antes havia pensado de esa forma adaptando con el mayor gusto esos anhelos y deseos del señor emarques? Y en efecto solo la mudanza de circunstancias puede hacerle pensar al Señor emarques el realizar esa dote fixta, y simulada. Si su primer matrimonio no se hubiese disuelto y si viviese su posteridad, à buen seguro que no pensaria en tal Dote, si no solo en la fundacion del Vinculo como que les era de mas cuenta à sus hijos el que se beneficiase este en todos los vienes como se havia pensado, y como el R.E.L lo havia permitido, que no el que se le diese realmente toda esa dote, y que el Señor mi parte

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

quedase en livertad de disponer de aquello para que las leyes le dan facultad, lo que podria hacer entre extraños y en perjuicio de su hija, lo que no havia de acaecer vinculando todos los vienes; pero como el matrimonio se disolvio como la descendencia se acabò, y no se le hade fundar para el un Vinculo, retrocede de aquel su primer Sistema; voluntad, dereo, y anhelo, y queriendole dar al Instrumento una verdad, y realidad, que nunca hà tenido, desesperado de èl no regular orden en que han acaecido los Sucesos si acaso jamas se le viniesen à la imaginacion entra en el designio de que le sea vtil su matrimonio al menos en la constitucion.

18 Reponese sobre esto por el señor cuarques en su declaracion; lo primero que por derecho natural, Divino, y humano, y por los vsos, y costumbres de todas las Naciones civilizadas del mundo, los Padres estavan obligados à dotar à las hijas para llebar las cargas del matrimonio. Se engaña el señor cuarques quando piensa que por derecho natural, y Divino està prescripta esa obligacion à menos que no comprehenda la Dote entre la voz generica de que no querrà hacerlo por que no le convendrà en otro punto de los alimentos; tambien

Sello real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE,

se engaña en creer que por los usos y costumbres de todas las Naciones civilizadas caiga esa obligacion. Si el señor marques recorre la historia y los principales Ct. Ct. antiguos, asi Latinos, como Griegos, verà entre muchas Naciones la exclusiva, y que el Padre no era obligado à dotar à las hijas para contraer matrimonio, si no que antes por el contrario, los Maridos eran los que dotavan à las hijas con quienes se hovian de casar, y que los mas famosos y savios Legisladores de la antigüedad aun prohivieron expresamente el que se diesse Dotes à las hijas, haciendo algunos de estos la recomendable exageracion de que en un Reyno bien gobernado aun se devia abolir el nombre de Dote. No se producirian, ni pronunciarian asi si esta fuese de dho natural, cuyos principios fueron tan intimamente conocidos por aquellos Savios.

59 En lo que si procede con verdad el señor Marques es en fixar esa obligacion por las Leyes humanas. No hay duda que el Padre es obligado à dotar à las hijas para llevar las Cargas del matrimonio; pero de esta Ley estaba exceptuado el señor mi parte con la Real facultad que el señor Marques le havia conseguido p.a vincular todos sus Bienes, incluibe la legitima de la hija, lo qual no podria executar si siempre quedase

con esa ōbligacion, pues por nuestras Leyes Reales, se dà la Dote por dño de legitima, y asi reformando las disposiciones del Comun, ella se computa, y confiere en las divisiones y particiones. Este fuè el mismo concepto del Señor Marques: ya se lo apuntè arriba, y se lo dejè recordado para este punto por que no ignorando el Señor Marques esa obligacion de los Padres, y aun abanzando à tanto que le dà origen en los Derechos natural y Divino, no podia haver expresado que quando vino à casarse no formò ni dejò de formar concepto de que se le daba Dote. Seria de lo contrario una implicancia manifiestisima conocer esa obligacion, y no contar con su efecto, quando se le presentaba un Suegro rico. Ya reflexionè, que ni ahora hamia esa expresion, ni nunca podria dudar un punto de que se le constituia Dote: se dixia entonces asi mismo, y responderia ahora à la Justicia categoricamente que havia formado concepto de Dote por que el Señor mi parte era obligado à èl por todos Derechos: luego quando asi no penso al tiempo de casarse, ni ahora despues, fuè por que conocio mui bien que era incompatible esa dotacion con la Real facultad.

2o. Dicese lo segundo, que si huviese sido simulada la Dote, abria equibalido à un pacto de no pedir que devia saber el Señor mi parte que era reprobado por las Leyes, como que no solo hacia deterior la condi-

de la Dote, si no que enteramente la extinguia, y acavava. Con los principios legales que arriba se dexaron sentados, se satisfarà el Señor Marques de este gran aparato que opone de que no hay tal reprobacion de semejantes pactos, quando no se le infiere ningun perjuicio ni a la muger, ni asus hijos, y aun infiriendosele quando se prueba la verdad, y finalmente que por que la Dote sea simulada, y confidencial, no por eso se dice que intervine repromision, ò pacto de no pedir, especialmente quando no es intervalo si no al mismo tiempo de la constitucion, ò antes de ella se declara y manifiesta la simulacion, por que entonces no es repromision ni pacto de no pedir si no una mera declaracion de la verdad: puse para mayor exemplo el que traen los A.A. del deudor, asegurado con justa excepcion. Añadirè ahora otro, por ser del intento de que tratarà la segunda parte de este escrito. Preguntan los A.A. si haviendo estatuto como lo hay en Bizcaya para que el marido lucre la mitad de la Dote, y restituya la otra al Padre dotante, si tambien tendrà lugar quando la Dote hà sido prometida, y se hà disuelto el matrimonio sin haberse entregado: Responden, que esa determinacion no se extiende à este caso, por quanto no puede beneficiarse retencion en el marido, ni Restitucion al Padre de aquello que nunca se hà tenido. Hacense cargo de la solucion que se dà à este fundamento, reducida aque pueda beneficiarse con propriedad la restitucion mediante el pacto de no pedir, ò aceptilacion, y Responden, que de ninguna manera, por que asi uno, como otro recaen sobre deuda que haya havido, y que no haviendola en este caso, por nò haberse entregado la Dote, era inutil, y sin efecto ese pacto de no pedir que tanto importa en su significacion, como remitir la deuda, y darla por pagada. Ni uno, ni otro, hacia al S.or

E

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Marques, nunca havia havido deuda: Nunca havia havido obligacion, todo era una ficion de apuraco, y assi nada tenia que no pedir, ni que remitirle al Señor mi parte. Aun quando huviera havido un pacto expreso: Aun quando huviese sido exointervalo, es claro que no podria decirse que ese pacto huviese sido perjudicial à la muger, y los hijos, y reprobado por ño por el que ya tenian adquirido. Si se diese una dotacion simulada en el todo ò parte por que no fuese, ò fuese disminuida al dominio de la hija, y que lo hiciesen los otros herederos, ò dispusiese el Padre de otra forma, entonces si que se podria decir perjuicio; pero como se imaginarà siquiera este al ver que se simula en el todo la Dote por fundar el Padre un Vinculo de todos sus bienes, y aun privandose de disponer de aquello de que podria disponer? Si en una palabra, si lo que le quitaba à la hija por un modo se lo bolvia por otro mas abundante, mas perfecto, y mas honorifico, y solo hacia esa constitucion por pompa, y por honorificencia de que havia de resultar en los tiempos venideros el mayor exoplendor de sus hijos, y familia? Ha! Ha! Si la hija del Señor mi parte viviese! nadie le daria ãvn mejor Testimonio de esa simulacion, y confianza, testificando el hecho que el Señor Marques hà negado absolviendo à la 27. pregunta.

22 Diceise en tercero lugar que sin embargo de la Rl.

Sello tercero.
SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTO
OCHENTA Y OCHO, Y OCHEN
TA Y NVE

facultad podia haberse hecho la Dote por la presuncion de que
el Señor mi parte no queria hacer uso de ella, respecto de que
no obstante su tenor le havia escrito al Señor Marques, que
le comprase Vienes raices en España, los quales no podia suge-
tar al Vinculo al menos que se expidiese otra Rl facultad
por la Camara de Castilla. Asombra que al Señor Marques
le haya cavido en la Cabeza esta arguimentacion, ò prueva
quando el hecho que apunta es el que mas recuerda la vo
luntad y animo del Señor mi parte. Deseaba hacerlo con
Fincas situadas en España, por que sus miras no eran otra
si no que su Casa algun dia se trasladase à aquellos Reyno
por todas las grandes ventajas que tiene el vivir alli, ya qu
la muerte de su hijo le havia frustrado el proyecto de benifi
lo personalmente. Asi tratando de fundar el vinculo no
lo queria practicarlo con Vienes existentes en estos Reynos
si no tambien con los que se comprasen en España, tanto, q
assi quiso, y asi lo communicò el que se pusiese por condicion
expresa de la fundacion el que se pudiesen vender libremente
todos los Vienes del Mayorazgo siempre que fuese para
trasladarse con su valor el poseedor à los Reynos de España
No puedo dar à Vm prueva mas constante de esto, que el
mismo motivo que entorpecio la fundacion del Mayorazgo

à saver, la Compra del Señorio de Corpa: Encargoselo el Señor Marques mi parte, al Señor Marques con el mayor esmero; pero se vino à contraer el Matrimonio sin haber dejado concluido este importante Negocio, y solo encomendado aun Apoderado que quando lo vino à remitir fenecido fue despues de la muerte de la hija, y del Nieto. El Señor mi parte lo esperaba con impaciencia para hacer el primer fundo que vinculare la referida Villa, y su Señorio, lo que havia de hacer solo en virtud de la Real facultad que tenia; y sin necesidad de otra alguna. Fuera de que aun quando fuese precisa la de la Camara de Castilla (que no lo era pues es mui facil el modo que havia de observarse con solo presentar en dicha Camara el Despacho que havia expedido la de Yndias para que se tuvieren por vinculados estos Vienes) Yo no alcanzo que dificultad le haga al Señor Marques el que se Solicitare quando ya lo principal estava conseguido.

22 Dice en quarto lugar, que era Real facultad solo era para el Señor mi parte, y no para la Señora su Muger, y que asi la Señora Marquesa, no tenia impedimento alguno para hacer en su particular la dotaN. A que se Satisface lo primero que no se trata de lo que se pudo hacer si no de lo que de facto se hizo, ò de lo que en verdad se trató de executar, y examinandose esto se halla que por la misma mancomunidad en la Dote de uno como el Señor mi parte que tenia facultad pª vincular, y que por consiguiente no era su animo obligarse à la Dote, si no mero aparato, vanidad, y

pompa, se colige suficientisimamente, quel mismo principio que tenia la dotacion en el un Padre, lo tenia tambien en el otro. Lo Segundo, que animando à la Señora marquesa los mismos pensamientos de honor, y de opulencia para su familia tambien entrava en la fundacion del mayorazgo con su Dote como lo podria declarar si fuere necesario, y como en el modo posible se esclarecerà en la prueba, vien que supuesto el consentimiento que para ello havia de prestar la Señora marquesa su hija para poder gravar la legitima que en esa Dote le correspondia. Lo tercero finalmente, por que esa misma mancomunid.d de la Señora marquesa de Corpa en la Constitucion de la Dote es otro de los muchos fundamentos que prueban la Simulacion y confianza, y que desde ahora lo dejo alegado. Los ct.ct. tratadistas de la materia señalan por una de las presunciones que convence la Simulacion, la Cantidad de la Dote, por que si ello excede à las facultades del Dotante, manifiesta que solo se hà hecho por obstentacion y vanidad. La dotacion en $ 1730 pesos se supone hecha por ambos Señores marqueses de Corpa: de consiguiente cada uno ponia en ella mui cerca de $ 900 pesos. Nadie mejor sabe que el Señor marques que toda la dote, y legitima de la Señora marquesa, no paso de 400 p.s; luego no podia tener en sus facultades $ 900 pesos para hacer la Dotacion, y quedarse con suficiente Caudal, conforme à la ley R.l de Castilla, que prohibe las dotaciones immensas, y aun las mui quantiosas, y conforme à la Regla de proporn. que alli se prescribe.

23

El Segundo fundamento, ò argumento de la simulacion es el mismo fin que hà establecido las Dotes. Este ès como lo asienta el mismo Señor marques en su declaracion para llevar las cargas del matrimonio. etsi es con efecto; pero tan necesario el que diga cargas que lleban, que no haviendolas, no hay tal obligacion de dotar, y no hay en realidad Dote: Es este un Contrato como dicen los D.D. en substancia

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

de compra, y venta, vendiendo al marido al precio de la Dote, todas aquellas cargas que hade sobrellevar. No tengo que preguntarle al Señor Marques, quales eran las que havia de llebar, ni quales las que llebò, por que ya hà sido interrogado sobre esto en la 30. pregunta, y no hà podido dejar de confesar lo que nadie hay en Lima que lo ignore, que nada gastò, ni en la Casa, ni en su matrimonio, por que todo lo daban los Padres de la Señora su muger. Etsi exa, y asi se probarà mas completam.te Q.l Señor mi parte dejò al matrimonio del Señor marq.s en su misma Casa, pusole commoda, y mui decente havitacion, Criados, y Criadas, que lo sirvieren, pagandole aun los Alquilados la Señora Marquesa de Corpa, y manteniale Carruages, y mulas para andar: No solo se le curaba ā èl costeandosele Medico, y medicinas, si no tambien à los Negros de su Chacra, à quienes se les asistia en la misma Casa del Señor mi parte, bien advertido, que asi esto, como lo respectivo à la Curacion, y mantencion del Señor marques no terminò con la disolucion de su matrimonio, si no que continuò hasta el mismo dia en que contrajo el que al presente tiene. En ōrden à bestuario de la S.ra su muger aunque al tiempo de su venida de España

Ex
Ga real.
SELLO TERCERO, VIII REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHE
TA Y NUEVE.

es decir un mes antes del matrimonio, le entregò varias Telas, y otros efectos con que se le hicieron mas adornos de los que tenia, no se hade traer à consideracion, esto por que como vm verà en la cuenta del N.º 2. todo eso, la mas ridicula Cinta, unos Lacitos de Esmaltes, y en fin hasta la vltima hilacha, todo se lo carga en cuenta al Señor mi parte para que tenga la gloria de poder publicar que se casò el Señor Marques con una Señora de todas esas qualidades sin haberle devido lo que la mas infeliz merece an Esposo. Por Carta, y despues por pregunta Judicial se le hà requerido al Señor Marques para que diga que fuè lo que le regalò à la Señora su muger. Que apriesto, y que torton! En la Carta se salio del hechandose como dicen de Barriga, expresando que à nada contribuia el que huviese sido, ò desase de ser liberal, y en la declaracion tiene valor de afirmar que le regalò; llegandose al caso de que puntualizase los presentes, en tonces son las fatigas: Ã pesar de la Reconvencion no señala alguno, y se contenta con decir que el Señor mi parte por la misma cuenta, y por la confrontacion con ella de las Athajas podra sacar quales fueren las que regalò à saber aquellas que no estan puestas en cuenta. Està mui bien. El Señor mi parte pues dice que el Señor Marques nada le regalò à la Señora su muger que vee en la cuenta cargados Medias, Abelillos, Casas, Cintitas, Lacitos, y Falquitos, que no tiene todo mayor valor aun vendiendose à buen precio. Dirà que no encuentra Athaja alguna que no estè cargado su importe, y dirà por que es preciso para el Concepto que le fos de haberele escapado alguna al Señor Marques antes hà puesto algunas que expresamente

havia Regalado desde antes de contraer el matrimonio sin haberse aun tratado, y estando en España. Sea exemplo un Reloxo con su Gancho esmaltado de Brillantes que en Carta escrita à la misma etisa del Señor mi parte, que presento en devida forma le dice le tenia, ponderandole lo esquisito, y rico de èl, que no lo logravan las primeras Retrimetas de Madrid, y como todo lo tiene VM colocado en cuenta baxo del nº 86. Sea lo una Sortija de Brillantes que le remitio con el Señor Conde de San Antonio, y que en la misma Carta de 12 de Julio de 82, exprexa celebrar mucho el que la huviese destinado para su uso, y sin embargo està en la Cuenta baxo del nº 78. y sealo finalmente para no molestar mas una Tarcillos que en la misma ocasion embio para que la hixa del Señor mi parte se los Regalara en su nombre à Paula, que es la etma que la crio, como lo escribe el Señor Marques en la propria Carta de 12 de Julio, pòr una Posdata, y no obstante esto tambien los carga en cuenta baxo el mismo nº 78. Deuerte que es forzoso el que se los quite à la criada para que se le puedan debolver al Señor Marques.

24 Si hablamos de los tiempos posteriores, es decir despues del matrimonio, entonces tampoco vera VM en el Señor Marques gasto ni cargo alguno para la Señora su Muxer, por que prescindiendo de que siempre tenia abierta la bolsa de sus Padres para quanto queria no necesitamos otro Comprovante para convencer esa verdad que la misma declaracion del Señor Marques aceptada en lo favorable, aunque ay tiempo se le probarà lo adverso. Confiesa absolviendo la 29. pregunta que el Señor mi parte le entregò la Hacienda del Naranjal, desprendiendose enteramente de su manejo para que el Ramo de Chancacas entrase en poder de la Señora Marquesa de Corpa para la manutencion de la Casa, y el de los Guaxapos, y cueles en el del Señor Marques quien exprexa

que despues de dar para los gastos, y avios de la Hacienda el liquido producto se lo entregava à la Señora su muger para todo quanto se le ofreciese. Es falso el hecho porque ya se hará constar, que la Señora su muger no guardaba dinero alguno, que el señor marques le quitava la Onzas, y Doblones que tenia para diberziones de Juego, y mas que todo q. si alguna vez se le ofrecia alguna corta cantidad de ese mismo producto de los Guarapos, y Melles, se lo bolvia al mismo que estaba encargado de correr con ello, porque no se le entregase con diminucion alguna asu cuydado, y conociese esa falta. Pero permitamos el hecho por un momento: luego bien sea quedando el dinero en poder del señor marques ò de la Señora su muger, esta hacia sus gastos con el dinero que producia la Hacienda del Señor mi parte.

Vamos al preñado. El Señor marques sabe que temia hiso que le havia de nacer; pero no sabe en que ni como se abia de abrigar. El Señor mi parte, y la Señora su muger son los que hacen todo el costo. Disponen unos Ajuares quales los mas ricos, y exquisitos que se abràn visto; pero en nada tiene parte el Señor marques, ni ese Dinero de las Melles, y Guarapos, si no que todo lo hacen los Señores marqueses de Copa, aunque el Señor marques respondiendo à la 32. pregunta haya querido aplicarle este gasto à la Señora su muger. Sirba interim llega el tiempo de la prueba la reflexion de que el mayor costo de esos Ajuares fueron unos riquisimos Encages de Sobrepuesto que le trajo de España el Señor marques à la Señora su muger, y pregunto ¿No son estos los que el Señor marques le hà cargado en su Cuenta al Señor mi parte baxo los Nos. 96. y 101? Las Covijas no salieron de las Felas que asi mismo le trajo, y estas en igual conformidad no se hallan colocadas en la Cuenta? Hagamos pues manifiesto, que el Señor marques y su dinero no tuvieron otro costo que el de la Copa de Oro p.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

el paladeo que refiero en dicha pregunta 32, la qual Jamas la enagenò de su poder, y ai no haviendo servido, dispuso de ella inmediatamente, ò hizo lo que le parecio, por que nadie la hà buelto à ver.

26 Si por ultimo acaece el fatal tragico Suceso de la muerte de la Señora hija del Señor mi parte, nada tiene que hacer el Señor marques: importan sus funerales cerca de 7M pesos, y con todo no solo no paga nada de ellos el Señor marques, sino que ni aun se Rehuxe à cobrarsele, y si se executa esto con el Señor mi parte aun en los mismos dias de su mayor dolor. Tampoco lo hà negado el Señor marques; mas con fin particular, dice, que en la mañana que amaneciò muerta la Señora Su muger entrò à su Vivienda Dn Josef de Salazar, y le pidio las llaves de su etamario para ver si tenia Dinero, y que no hallandolo, lo suplio dicho Dn Dn Josef. Si ai fuè, que no lo sè, lo executaria dicho Dn salazar, por conciderar al Señor marques mas capaz de entender en este negocio, que al Señor mi parte, Cuya pena no tenia comparacion con la del Señor marques; pero de antado hay que admirar que la Cobranza no se le huviese hecho al Señor marq, sino al Señor mi parte; y no en el modo que figura el Señor marques, sino con alguna precipitacion que lo incomodò, quando solo estava entregado a su dolor, por

Un real.

SELLO TERCERO, VEI REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHEN TA Y NVEVE.

que el que Suplio el Dinero, que no fuè el Dn Salazar, si no p. su ynimacion Dn mariano Laredo, lo necesitava para sus vsos. Acaece la enfermedad, y muerte de ese hijo, cuya herencia Sobstiene el Señor cmarques, y tampoco le tiene ese menor costo, ni la Curacion, ni los enfermedad, como igualmente lo confiesa Sin que jamas en todo el tiempo corrido le haya venido Siquiera à la memoria al Señor cmarques el preguntar, quanto costò, ni aquien debe pagarlo. ¿Cuales son pues las Cargas del matrimonio que abria de Sobrellevar? Ningunas eran: en ese concepto se contrajo, y por esoel Señor mi parte no extrañò que no se huviesen hecho por el Señor cmarques aquellos Regalos que se llaman donas, ni tampoco quiso grabarlo con el menor costo, haciendolo el Señor mi parte, y en una palabra, poniendolo en estado de que el cmatrimonio no le fuese costoso en la mas pequeña Summa, y que sin diminuirse en nada los bienes del Señor mi parte, todos ellos fuesen materia del Vinculo q. havia de formarse, para que de esta Suerte al mismo tiempo que la Substancia del Señor mi parte no se disipase por nadie, y que solo se aprobechasen las Rentas lograsen los Frutos de la Seguridad de estas.

27 El Tercero fundamento de la simulacion es el defecto de combenciones, y tratados para la dote. Nadie ignora la necesidad de estos pactos. Ellos siempre son los precursores

de las Dotes. Los mediadores hablan y estipulan, y finalmente, el Suegro, y el Yerno confieren, y tratan: Se vèe quanta es la cantidad de la Dote en que se hade constituir, y quando se hade pagar, y hechos asi todos estos tratados, entonces es quando se reduce à Instrumento la constitucion. Los mediadores son papeles tan precisos en estos actos, que como ya enunciè en otro lugar entre las pruebas que los ct. ct. señalan de la confianza, numeran el testimonio de los mediadores. Ctqui los hubo para el matrimonio: lo fueron segun confiesa el Señor cuarques los D.D. Josef de Salazar, y D.r Alfonso Pinto; pero con todo no hubo pacto alguno de Dote. ellos hablaron de parte a parte sobre el connubio; pero ni en una, ni en otra parte platicaron nada sobre dote, ni antes de venir de España el Señor cuarques, ni despues de llegado: Confiesalo asi respondiendo à la 2.a pregunta. Tampoco el Señor cuarques pidio, ni se le ofrecio dotar.n ni la trajo à colacion, ni hizo pacto ò tratado con el Señor mi padre de que se le diese: en tanto grado que observara, Vm por su declaracion que se supone ignorante, è inocente en todos los acaecimientos que precedieron à la Dote, y la concomitaron, dando à entender, respondiendo à la Nona pregunta, que solo lo llamò el Señor cuarques para firmar el Instrumento dotal, vien que se implica con otros hechos como el de estar llebando las cathalas que acreditan toda la intexezencia que tenia en el acto. Y es posible que si la Dote huviese sido Real y verdadera no se huviesen antepuesto esas convenciones, no se huviese hablado con los mediadores, ni tratadose con el S. cuarq.s ?

Qual es la Dote que se hà constituido en otra forma? Pero en ninguno vige mas esta reflexion que en el Señor mi parte si se atiende à la indigna expresion que este buen Viexo hace de su Suegro, aquien en las citadas Cartas de 13. de Oct.e de 81. y 13 de Abril de 82. escritas la una al Señor mi parte, y la otra aun tercero, expresa que lo ama tanto, y le debe, que no tiene voces con que explicarlo: Ès pues la expresion la que se vee en la respuesta 24. de su declaracion, de que le incomoda mucho al Señor mi parte aflojar qualquiera cantidad por pequeña que sea. Si Yo no huviese hecho particular estudio de guardar en este escrito la mayor moderacion, y de reflexir solo lo que sea conducente al dro del Señor mi parte à buen seguro que podria hacer una digresion que le incomodase mucho al Señor Marques, y que le hiciese arrepentir de semejante expresion. Parte decir que el Sr. mi parte à nadie le debe nada ni por causas licitas, ni por ilicitas, que si no se disipa en juegos y otras diversiones es porq. procura Velar sobre su Conducta, y finalmente, que en los muchos años que estuvo en Casa del Señor mi parte mantenido de un todo, no observò el Señor Marques la menor escasez, si no un mui apreciable y esplendido trato; y en punto de Dinero acuerdese el Señor Marques que inmediatamente de su llegada, sin. que el le pidiese nada le hizo pasar un Guarto para los gastos que se ofreciesen los 1000. ps. que el Señor Marques hà tenido serenidad de negar, y que si permitiese en su negativa se le calificara con Testigos instrumentales, y presenciales.

28 Pero tomemos el hilo, y aceptemos la expresion en lo favorable. Si el caracter del Señor mi parte es ese que pinta el Señor Marques, ¿ Aquien en el mundo le hará creer que un hombre de esa especie espontaneamente, y sin que

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

nadie se lo pidiese le constituya un Dote de cerca de 200 ℔ pesos, y le otorgue un Instrumento público de ellos, por el qual estaba expuesto aque su Yerno lo executase, y hiciese exivir la Cantidad por que se havia obligado? No sería esto una insania? Sería en efecto, y mui grande; y mucho mas si se atendia aque esta excesiva liberalidad tenia por objeto aun Yerno sin Caudal, que por tanto lo havia de estrechar mas; y aun Yerno que viniendo de España, y despues de hacer tan expresiones de su carta de 12. de Julio no le Regala ni un estilete à la que havia de ser su muger, y al que havia de ser su Suegro, solo le trae de obsequio una obra de la penultima impresion del Dn Quixote.

29 El quarto fundamento se toma del mismo modo con que se hizo la constitucion. Llamase al Escrivano Valentin de Torres y le propone el Señor mi parte que extienda el Instrumento dotal con fee de numeracion y entrega; Resistelo el Escrivano, y el Señor mi parte se exaspera pr que aquel no era ningun Instrumento que havia de tener efecto, ni havia de servir de perjuicio à nadie, y se despide el Escrivano sin quererlo executar; Buelbelo à hacer venir por la tarde, le dà satisfacion, y le pregunta si estenderà el Instrumento en esa conformidad, poniendosele, 100 ℔ p. en Escrituras Seguras

PATRIMONIO NACIONAL
BIBLIOTECA

Un real.

SELLO TERCERO; VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

y lo demas en otthasas: Responde que si, y se executa. Pues valganos Dios! En una Dotacion Real y verdadera havia de ser preciso parar todo esto para su formacion teniendo el Señor mi parte suficiente dinero con que verificarla? Pero lo mas circunstanciado de este parage es oir vn confesar al Señor cuarques respondiendo à la 9a pregunta que no supo de tal Sesion, de tales Escrituras, ni de tal escrupulo del Escrivano hasta que lo llamò el Señor mi parte à firmar el Instrum.to Dotal, y le inimiò dicho escrupulo de que las Escrituras no eran Dinero de contado. Con que ya se havia tratado de esto, ya las Escrituras se havian sacado, ya el Escrivano se havia allanado, y ya por vltimo se havia extendido el Instrumento, pues solo se le llamò al Señor cuarques para firmarlo. Que argumentos, y Congeturas tan beementes no resultan de esto. Si se huviere intentado hacer una dotay.N real, y verdadera, era posible que se explorare el allanam.to del Escrivano, y que esto no se hiciese antes con el mismo Sor. cuarques, y lo que es mas que ni aun se le diese noticia? Seria posible que aun sin esta se extendiere el Instrumento y que se le llamare solo à firmarlo sin saberse si convenio, ò no convenia? No seria regular que el Señor cuarques viese esas Escrituras, que en el mismo acto pidiese su

endoso, ò cesion, y que las llebase asu poder? nada hace: no las vee, ni las registra, y el Señor mi parte las buelbe à guardar en el mismo lugar donde estaban.

30 Dice el Señor marques, que el Señor mi parte se quedò con las Boletas del mismo modo que se havia quedado con el recivo y papeles del Dinero que recivio del Dn. Josef Quiros, sin embargo de que ese era un puro negocio del Señor marques sin que este le huviese reconvenido por ellos, ni por ningunos otros papeles, ni interesses por la gran confianza que siempre havia hecho del Señor mi parte. A la verdad ridiculo efugio. Por que aun permitido quanto quiera el Señor marques en caso de que fuese Real, y verdadera la constitucion, no tanto no se quedaria el Señor mi parte con las Boletas quanto procuraria el Señor marques, endosamientos ò cesiones de ellas como que estavan en distintas Cabezas, ò como q. en una palabra nada tenian por donde los deudores le pudiesen à el entregar el dinero, especialmente quando todas sumas componian mucho mas de 100 M. pesos, como hà confesado el Señor marques. El Señor mi parte no tiene presente, que papeles pertenecientes del Señor marques le haya reservado; por que si lo hizo con los respectivos al dinero que se entregò à Quirós, esto no fuè por acto de confianza, Sino por que como el Señor mi parte fuè quien entregò el Dinero por hacerlo este vien, que no conoce el Señor marques tubo por conveniente dejar en su poder tal qual eros Documentos con que en todo tiempo acreditarlo. Nada hà asombrado mas al Señor mi parte que oirle decir al Señor marques la mucha confianza que de èl hà tenido. Desde luego si habla con lo absoluto, y por la que

debe tener de su notoria buena fèe, integridad, y concienia, dice mui bien; pero si es con respecto à asuntos ò intereses que aiga confiado dice mui mal, por que no sabe el Señor mi parte, que confianzas sean las que el Señor Marques haya tenido: la unica que hà hecho es haberle desado encargase quando se fuè à España Sus Rentas, reducidas à los reditos de Capellanias, y arrendamientos de fincas, y haberle desado en su poder unas especies para que se las embiase. Vea vm pues que asuntos estos de tanta grabedad, y escrupulosidad para pregonar tanto el Señor Marques la confianza.

34 Si el Señor Marques por solo que las Escrituras de Helme, y Sabugo se encapitaron en èl como se hacia cum antes de hirse à España, dice en su Carta de 1ª. à la 11ª. que desde el mismo momento que se otorgaron, creyò que se le asignavan en parte de pago de la dote, lo mismo que refiere à 12ª. Q. 1º. como con mayor razon no debeia creer desde el mismo momento de la constitucion de la Dote en que se señalaron esas escrituras (q.e no eran las de Helme, y Sabugo, por que entonces aun no se havian otorgado) en lugar de Dinero de contado diciendo el Señor Marques que para el todo era uno, que se le havian cedido, que eran ya Suyas, y que podia Secuestrarlas mejor que las otras Escrituras ya mencionadas; pero el Señor Marques ni Supo quienes eran los deudores, ni las pidio al Señor mi parte ni hizo la mas minima gestion con las Escrituras que permuda la realidad y verdad de la Dote. Facil serà demonstrar quales eran esas Escrituras, y se verà que ellas estavan involutas quando se otorgaron las de Helme, y Sabugo: luego para hacerle el pago al Señor Marques, no era necesario el que se le diesen estas pues podian darsele aquellas mismas que se señalaron quando se estendio el Instrumento de Dote. No fuè pues tal pago: la prueba

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

es terminante y de consecuencia, ese mismo efugio persuade la simulacion y confianza.

32 Otorgaronse las escrituras con Dinero del Señor mi parte; de la una de ellas que fuè dela de Helme, no supo el Señor Marques hasta despues: Encapricharonse en èl como se hacia antes de huir à España, pero sirviendo de un mero Tesoro, y asi quando llegavan el pago de los Intereses como este se hacia con Recibos priuados, no veian los deudores al Señor Marques, ni pensavan en èl (auu siendo el uno de ellos, que lo es Sabugo su intimo, y mas fino amigo.) Sino solo al Señor mi parte aquien le pagavan, sacandole los correspondientes Recivos, asi durante el matrimonio del S. Marques como despues de diuerso. Por que motivos se tomaria todas estas molestias y no las dejaria al Señor Marques si le huviese dado en pago esas Escrituras? Por que se persuadia el Señor mi parte en estos annos que ya se percibe su sigilo quando podria dejar obrar al Señor Marques? Y por que finalmente recivia el Señor mi parte, y le secretaria, ò si se quiere mas le usurpaba esos Intereses que no eran mas de 10680 p.s por una parte, y por otra 10200 p.s segun la misma Cuenta del N.o 3. quando no lo practicava con los Intereses del Señor Marques, y quando mucha mayor Summa hacia entrar en su poder de los produc.s

52

Un real.

SELLO TERCERO, VII REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

del Naranjal?

33 Ni vale el efugio que toma el Señor marques para fundar su creencia, à saber: que quando se encapitaron en el estas Escrituras, no le hizo el señor mi parte declaran al pie como lo executava antes de hirse à España. No advierte que entonces era un estraño, que si moria de repente precisamente havia de perder el señor mi parte su dinero, y lo havian de aprobechar sus herederos; pero que despues de casado era ya hijo del señor mi parte, y de consiguiente mediante esta tan intima è inmediata relacion, no era regular que se precaviere de seguridad alguna. Prueba de esto, y que tambien desbanece esa vana credulidad del señor marques es el no haber sido unicas esas Escrituras de Otelme, y Sabugo, las que se otorgaron, y encapitaron en el: hubo tambien otras, pues aunque el señor marques en su declaracion solo confiesa la de Bazandiaran, por la voleta que en devida forma presento, consta haberse otorgado tambien otra de cantidad de 5D y mas pesos por Dr. Santiago Fano, y Dr. Josef Robledo à favor tambien del señor marques y haberla igualmente chancelado. De que resultan dos convencimientos contra los dos hechos ya enunciados. Aunque esas Escrituras se encapitaron en el señor marques, y solo sirvio de Testa, no por eso hizo declaracion alguna de su legitima pertenencia:

con que enteramente se desbanece el fundamento del Señor Marques. El otro es que Sin embargo de haberse encapitado esa Escritura en el Señor Marques, no por eso creyò que se le havia dado en pago, pues distante aun de imaginarlo, ni el recivio los intereses, ni tampoco el principal, ni supo quando se pagò, y no tubo mas intereconzia que la de firmar la Chancelacion, quando el Escrivano le llebò el Resivito p.º este fin. Siendo de adbertir, que la Escritura de Sabugo es otorgada en 22. de Febrero de 85, la de Robledo en 28. del mismo mes y año, y la de Olelme en 4 de Enero de 86, demente que la segunda mediò entre ambas; pero con mucha mimediacion à la de Sabugo; por que pues concibe de estas tan bariamente el Señor Marques, que las dos las Supone dadas en pago de la Dote, y no piensa lo mismo de la de intermedia? No podra alegar la razon de diferiencia; pero Yo si la daxè al publico, y no serà original, si no la misma que ya se abrà advertido; ci saven, que si esa Escritura de Robledo estuviera hoy viva, tambien corneria para el Señor Marques la misma Suerte que las de Olelme, y Sabugo, y vice versa si estas se huvieren Chancelado antes del nuebo matrim.º del Señor Marques aunque huviere sido despues de disuelto el primero como acaecio con la de Robledo segun la fecha de la chancelacion, entonces no huviera pensado el Señor Marques apropiarse esas escrituras faltando tan gravemente al Sagrado vinculo de una confianza.

34 Otra eficacisima paueba de esto, es la misma conducta que en este incidente hà observado el Señor Marques. Luego que le dio avino al Señor mi parte

de su nuebo estado reputandolo ya por estraño, y fuera de su Casa, y sin aquellos Vinculos que hasta entonces los havian vnido, Solicitò, que al pie de las Boletas le firmase unas declaraciones de la verdadera pertenencia de ellas al Señor mi parte, que argumento tan demonstrativo de su animo, y de no haberse nunca constituido Dote realmente, pues ò haber sido asi, no se abria manifestado de esta suerte el S.or Marques, aunque no le huviese dado en pago estas Escrituras. Como el Señor Marques dormia hasta mui tarde en la mañana, y el Señor mi parte se hiba para la Audiencia, le dejò encomendada la diligencia del Requerimiento à la Señora Marquesa su muger. Sin embargo de la gran sagacidad, afavilidad, y prudencia, que son notorias en estas Señoras, no pudo conseguir cosa tan Sencilla, natural, y justa, Studiendola el Señor Marques con el pretexto de que lo estava esperando D.n Pedro Lezcano un buen Anciano, aquien el Señor Marques miraba con bastante confianza, y lo hacia aguardar horas. Quando el Señor mi parte bolvio à Casa ya no estava en ella el Señor Marques: tampoco se restituyò à comer, y asi haviendo de retirarse el Señor mi parte à las tres de la tarde para su Casa de Abenbao, le dejò encomendada la misma diligencia à D.n Antonio de Bedoya, que por ser permanente en la Casa havia de ver precisamente al Señor Marques, y estos fueron los motivos aunque los haya querido ocultar en su Declaracion, por que el Señor mi parte no le hizo personalm.te la Reconvencion, y se valio de las personas ya dichas. Efectuola pues D.n Antonio Bedoya, mostrandole, y leyendole las declaraciones, y el Señor Marques repitio su escusa;

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

pexo qual fuè el fundamento de ella? En esto consiste todo el argumento. Se le dixo como era regular que no tenia que hacer tales declaraciones, quando las escrituras eran suyas, y quando se le havian dado en parte de pago, si no el unico, y solo motivo que manifestò fuè el sentimiento de la desconfianza. Exclamò de que ahi se manifestase el Señor mi parte quando el era siempre el mismo, quando por su mucho matrimonio no mudaba de naturaleza, quando no se iba à España, y quando si hasta entonces se havia tenido de èl esa confianza, y no se le havia pedido declaracion, no havia causa para que se le hiciese este grande agravio, y que por tanto xenitica firmar una diligencia, que por los enunciados principios no le hacia ningun buen aire. El S. Marques absolviendo la pregunta 38. no niega todos estos parages, ni ya se vèe que podria negarlos, por que lo convencerian no solo ese testigo instrumental, si no otros varios con quienes el Señor Marques se hà producido en la misma conformidad. Por el contrario confiesa bastante, pues aun refuerda la expresion que hizo en efecto de que su grabe enfermedad, y muerte del Señor Marques que tubo à los ojos, no le havia dado tanto

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

cuidado al Señor mi parte, pues no havia hecho la novedad que practicaba por su nuebo estado. En lo que si procede con equibocacion el Señor Marques es en la Respuesta que supone dio à Dedoya. No hay duda que se la dio, pero no quando enuncia el Señor Marques: la Respuesta precisa fuè la q.e ya se hà mencionado: Despues como en la Sèrie de la conversacion, ò de las exclamaciones, y quexas del Señor Marq.s dixese este que havia manejado en España los Caudales del Señor mi parte, y que no havia tenido esas desconfianzas, entonces le repuso el mismo encargado, por prebencion que para ello le hizo el Señor mi parte de que tambien quexia que se liquidasen las Reciprocas Cuentas para que todo quedase en claridad, y sin confusion: En ese tiempo si fue quando el Señor Marques dio la Respuesta que enuncia ù otra equibalente. No paso en esto el referido lance: Se continuò por la noche y a entre el Señor mi parte, y el Señor Marques en que Reprodujo el Segundo, lo mismo que ya dejo enunciado, y aun con la circunstancia de sèr ò Reconvencion categorica sobre si queria Secuestrarle esas Escrituras para hacerse pago de la Dote que pensase realizar: lo negava fuertemente, y solo apelava al efugio de la desconfianza, como ya lo vexà Vm en otro lugar en que hede tratar con Separacion de esa Sesion nocturna. Y de todo se

concluye que es falsa y supuesta ahora esa creheneia, y que esto mismo persuade la simulacion de la Dote, por que à no ser asi no tendria necesidad el Señor marques de ocurrir à unos efugios que se le havian inmediatamente de desbanecer.

35 Todo lo que se hà dicho, respecto à lo ocurrido con las escrituras que supieron en lugar de Dinero de contado, una de las partes que compusieron la Dote. Vamos à la otra que fueron las Alhajas. Como todo el obgeto del Instrum.to era pompa, y vanidad, aunque las Voletas que sacò el Señor mi parte importavan mas de 100 D.s p.s como el mismo Señor marques lo confiesa respondiendo à la pregunta 15, no quiso que sexase la carta mas que 100 D.s p.s y que todo lo demas lo compusiese el valor de las Alhajas, se trageron à la tasacion (conforme à lo en que se havia quedado con el escrivano para salvar su escrupulo) no solo las Alhajas que la Señora hija del Señor mi parte tenia de antemano en su uso; y las que el Señor marq.s le havia traido de España con el dinero del Señor mi parte (pues ya se ha dicho que no le trajo de Regalo ni un apretadorcito de Oro) sino tambien todas las de la Señora marquesa de Corpa, por que como las primeras aunque de mucho costo no podian trepar à todo el valor con que el Señor mi parte queria hacer la obstentacion, y pompa, fue preciso que no quedase absolutamente hablando en la Casa, ni un Otavito de Oro, y aun asi le exprezava el Señor mi parte al Tasador (aquien no llamò, ni hablò, una palabra el Señor marques) q.e no se detuviese en la diligencia, ni en precios, y que tasase aunque fuese à bulto. El mismo Señor marq.s

aunque ẽfecto no acordarse, era uno de los que hiban al Dorm.
torio de la Señora marquesa para lleban las Athasas que esta
Señora estava sacando de sus armarios: demanera que à
ser verdadera la dotacion, y à no haberse querido hacer un
menos aparato, y obstentacion, era preciso que una Señora
de la calidad y respeto de la Señora Marquesa se quedase
sin la mas minima athasa con que adornarse aun den-
tro de su Casa.

36 Como el Señor marques conoce mui bien la fuerza
de este Argumento, y la presuncion que embuelbe, se hecha
à no acordarse de nada, y asi espera, que como no tenia
Inventario de las Athasas de la Señora Marquesa como
acabava de llegar de España, despues de algunos año
de ausencia, y como las hallò con dueo, no podia tener cono-
cimiento de sus Athasas, y asi Concluye con decir que solo
Save el que las Athasas eran de madre è hija. Aung.
solo esta confesion basta para el proposito de la simulacion,
era preciso que el Señor marques, oyese todo lo que la
Señora Marquesa aun con su natural suavidad hà pro-
ducido, Saviendo lo que el Señor marques hà espresado
sobre esto. Entonces y entretanto que llega el termino de
prueba, le dixia las reconvenciones que le hace puntualiz.
Athasa por Athasa para acordarle su demasiado conocim.to
y tan prolixo, y pronto este, que no solo lo era de las Athasas
segun y en la figura en que las havia dejado el Señor mar-
ques si no aun de sus partes, hallandose en otras Athasas. No
puede decirse que huviese confusion, y mezcla de estas, pues al
Señor marques le consta, que las de la Señora Marquesa se
guardavan en su Quarto de dormir, y las de la hija del Señor

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

mi parte en havitacion independiente.

37 R Todavia ay otra presuncion hasto eficaz, que resulta del fundamento que se và siguiendo, del modo en que se hizo la dote. Vera Vm que solo contiene el Instrumento ameno, y cilhasos; pero no se encuentra ni un Criado, ni Criada, ni Ropa, ni Lecho, siendo asi que la Casa abundava de todo, y que la Señora hija del Señor mi parte tenia una riquisima y muy costosa Ropa de su adorno. Que Carta de Dote es la que hasta ahora se hà hecho en esa forma? Qual es la en que no se hayan incluido todos esos renglones? Es posible que si el proposito fuese hacer una Dotacion verdadera no siguiese el Señor mi parte esa misma costumbre, y no hiciese inventario todo en el Instrumento, pues todo se le daba al Señor Marques y à la Señora su muger? Ya Vm le ha oido, que no tenia Criado, ni Criada, que no fueren puestos por sus Padres, lo propio era de Casamiento. Por que pues se pasaria todo en silencio? Si el Señor Marques lo supone al Señor mi parte tan poco liberal segun la fea expresion que ya se ha notado, como era creible que le regalase en todas estas especies una tan ingente Suma? Todo lo abria puesto para que de todo se hiciese cargo el Señor Marques, y para que en caso de disolucion de su matrimonio lo tuviese que debolver en su valor. No se alcanza motivo por que el Señor mi parte no observase una economia, que absolutamente hablando la guardan

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

todos. Solo se presenta como tan verosimil el de la simulacion y confianza, el de la obstentacion, y pompa. Como era esta toda el alma del Instrumento, y nada havia de realidad, aun haviendose hablado expresamente sobre Criados, expresò el Señor mi parte delante del Señor marques, y de los que savian esta confianza que no queria que se pusieren criados ni Ropas, ni absolutamente hablando nada que no fuese Dinero, y Alhajas, por que solo estos dos Renglones querian que sonasen para que se viese por esto mayor pompa, y esplendor, y que se havia Constituido una Dote en cerca de 200 ℔ pesos, sin haber entrado à componerlos todas esas especies que precisamente se havian de suponer, y de mucho costo en una Señora que llebaba Dote tan crecido.

38 No llegaron las Alhajas à aquella Cantidad que se havian propuesto para completar, 200 ℔ pesos, Juntos con los „20 ℔ que igualmente se havia de Suponer de dotacion propter Nupcias, y el mismo Señor marques, le dixo al Señor mi parte que se podrian completar los „80 ℔ de qualesquiera modo; pero el Señor mi parte, considerando ya el que si se hacia ese complemento pareceria tal vez obra hecha à mano, y acaso se podria traslucir la simulacion que desde luego era preciso ocultar, lo resistio para que quedase en el mismo modo en que estava. El Marque

absoloviendo la 15. y 16. pregunta del Interrogatorio en q.
se articulan estos hechos no los confiesa; pero tampoco lo
niega expresando que no se acuerda. Al Señor mi p.
le basta esto: lo primero porque no Razonyendose Cate-
goricamente de falsos los hechos, sino solo diciendose
que no se acuerda, debe estarse en este caso à la verdad q.
el Señor mi parte afirma baxo del Juramento que Yo en
su animo hago por Dios Nuestro Señor y à esta Señal
de ✠. lo Segundo, que si la conciencia del Señor mar-
ques no fuese de la Simulacion de la Dote, no abria ab-
suelto las preguntas en esa forma: no abria dexado
en indiferencia la verdad de unos hechos, que pru-
eban el proposito del Señor mi parte, dexando à la
duda de si son ò nò ciertos, sino que positivamente
à toda priesa y Sin Remembracion alguna dixia que
eran falsos èsos hechos. De manera que se puede
decir que no hubo paso ni acto alguno de los que an-
tecedieron y concomitaron la constitucion de la
Dote que no estè publicando la confidencialidad, y Si-
mulacion.

3º El quinto fundamento se encuentra en la
ya enunciada dotacion propter-numpcias que hizo el
Señor Marques, y falta de discernimiento de sus Vien.
D. Marques hà confesado de plano que no lo hizo
quando contrajo su matrimonio. No abria el S. Ox
mi parte escusado esta diligencia si huviese intentado
constituir una Dote verdadera. Nadie mejor que
el Señor mi parte Savia quales eran las facultades del
Señor Marques como el mismo lo confiesa, Respondi-

endo à la pregunta 12. Savia que sus fondos eran cortos como luego lo demostraré, y savia finalmente que se havia manejado en la Corte con mucha decencia, y que havia gastado mucho dinero: De consiguiente havia de temer justamente el que viniese cargado de deudas, como en efecto traxo algunas que pagó el Señor mi parte, y otras en España, que aun estan insolutas, como tambien diré despues. Vasso de este supuesto, y siendo el Señor mi parte, como es notorio muy diligente Padre de familia en sus negocios (y aun en los agenos como lo hà observado por propria experiencia el Señor Marques) no era regular q.e evitase una precaucion tan necesaria para la indemnidad de la Dote si ella fuese Real, y verdadera. No procedeio de acto sin que el Señor Marques executase ese discernim.to en forma legal à lo que ya se vée que no se opondria por consultar igualmente al beneficio de la Señora su muger y de su posteridad.

40 No solo tenia esta diligencia por objeto la indemnidad de la Dote, sino tambien la legitimidad, y subsistencia de la dotacion propter-numpcias. Savemos por Dro. que ellas estan prohividas en su exceso, y que para calificar este se hà ordenado el que la dotacion se haga solo en la vigesima parte de los bienes del esposo, demodo que lo que de ella exceda es nulo, y sin efecto. Mediante pues el discernimiento se liquida esa Vigesima parte, y se pone la muger à Salvo de todo contingente. Como pues tan provido el Señor mi parte omitiria el que se calificase por ese medio la dotacion que el Señor Marques se proponia hacerle à la Señora su Esposa? Si omitia por que

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

todo era un mero aparato que no havia de tener efecto alguno.

Pero en ninguno mejor que en este caso urge esta legal presuncion por no caber en la decima parte de los Vienes del señor marques esa dotacion, y lo que es mas acaso ni la decima, ni la Vigesima parte de ella. Bastaria para persuadirlo lo que el señor marques Responde, aunque con falsedad à la Vigesima pregunta, à saber: Que quando hizo la dotacion contemplò que la quota de ella podia caber, y aun exceder à la Vigesima parte de sus vienes, unidos estos con las fincas de su mayorazgo. Este pensamiento si q.e causarà mucha, mucha risa à los que lo oigan, pues q.e un señor Marques, dotado, y Abogado, Recivido Reputa, y con-numera entre sus vienes los del mayorazgo que posee, y Juzga que puede disponer de estos del mismo modo que de aquellos, extrayendo de ellos aquella parte que sea necesaria para completar los 200 pesos que le da su muger. No advierte que estos vienes son muy Sagrados, que el Señor Marques no es dueño de ellos, si no un mero poseedor ò Vsufructuario, y que en caso de que los Justisimos Decretos del Cielo huviesen variado las Suertes de las vidas de estos Señores conyuges, à buen seguro que el Subceson que entrase en el mayorazgo le pagase de los Vienes de èl à la hija

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

del Señor mi parte eros- 20 M- pesos. Excluidos pues como deben ser los Vienes del Mayorazgo, ellos importan mucho mas de- 100 M- p.s y de consiguiente se vèe quanto era lo que le quedava al Señor Marques en sus Viènes, y si podria Caber en ellos era abultada y pomposa dotacion.

42 Pero veamos las cosas mas en su fondo. Ya dige que demonstraria que no podia ser la Vigesima parte de sus Viènes los- 20 M- p.s ni cinco, ni dos, ni tal vez mil. Voy à executarlo para deducir la proposicion conveniente. Aunq.e al Señor Marques desde luego le cupieron de legitima en los Vienes de sus Padres la Cantidad de- 32 M- p.s; esto se le asignaron en lo admovible, y semovente de la misma Hacienda de Chiquitanta que era su Mayorazgo: Asi no le tubo mas vtilidad que lo que la Hacienda le rindiese; pero lesos de haberla logrado en todos los años que la mantubo tubo que poner Dinero de su bolsa para costearla. Asi pues el unico giro vtil que el Señor Marques tubo, fue el que le produjo la remesa à España de- 9 M- p.s que para este efecto tomò prestados de persona de estraño fuero. Estas veces fueron, y vinieron estos, y lo que le dejaron libre despues de sus peculiares gastos, y lo que le comia la Hacienda fuè el Caudal con que se hallò asu proporcida para España, que desde luego qualesquiera conssiderarà lo corto que seria

con un tan exiguo principal. En tonces tambien vendio
esos tranpasos de chuquitanta, y recivio por ellos 262 pes.
que unidos al enunciado producto fue absolutamente hablan-
do todo su Caudal. Con este costeò todo su viage: Con es-
te remitio la factura del Aquiles, y San Pablo, que tubo
el desgraciado exito que ya consta por las Cuentas de
Nº. 1. Con este se casò en España: Con este compriò el
Titulo que havia sido de su Casa, aunque no pudo li-
bertarlo de lanzas: Con este se mantubo con una gran-
de decencia: Con este Regalò, y con este hizo todos sus gas-
tos que son notorios en el espacio de Siete años. Si
es por lo que hace a sus Rentas, y arrendamientos de
sus fincas, ya por la misma Cuenta del Nº. 1. vèe Vm
que lejos de haber en poder del Señor mi parte dinero al-
guno del Señor Marques, antes le alcanzava en cre-
cida cantidad de Pesos, y si se tiene consideracion
a su buelta, no trayendo nada el Señor Marques mas
que su Equipage, trajo deudas como ya he dicho, que
pagò el Señor mi parte.

43 Ni se puede que todo esto acaeciera por que dejò
Dinero en España. Lejos de esto Salio debiendolo. Co-
mo en poder del Señor Marques havia entrado mucho
Caudal del Señor mi parte como ya se dijo en el principio
y absolutamente no se le daba razon de su existencia, si no que
vagamente le decia el Señor Marques que lo havia dejado en
poder de su Apoderado Dn Francisco Fernandez Rabago, y que
acaso por la falta de correspondencia de este con el Peru, no remi-
tiria el Dinero, tomò el Señor mi parte el arbitrio de valerse
de Dn Pedro Palacio, vecino de Cadiz para que reconviniera
a Rabago por su dinero: Ejecutolo asi, y la Respuesta fuè
la que hà visto el Señor Marques junto con la Carta

de Palacio, y que si negare el hecho será preciso sacarlas à luz aunque no le harán ningun buen aire, Reducidas aque no tenia Dinero alguno, ni del Señor mi parte, ni del Señor marques, lamentandose Palacio al mismo tiempo de que el Señor marques no le hubiese remitido lo que le vino deviendo. No desò pues nada en España, tampoco traso nada à Lima, aqui lesos de hallar Dinero encontro alcance, conque donde estava ese caudal por el que pudiese dotar en 20„ ni en 10. ni en 5. ni en 2@ pesos?

44 Si se quiere mas matematicamente demonstrada la Suficiencia de bienes del Señor marques, tambien se harà por medio mas perceptible. Dejemos aparte que quando vino à Cosarne con la hisa del Sor mi parte aun no se havian hecho en España los crecidos gastos de la Compra de Corpa, y la Redificacion del Palacio, que como bien han consumido tanto caudal, y que baso de este supuesto, no pudiendo el Señor mi parte prever todo ese gasto, Suponia en poder del Señor marques mucho Dinero suyo de que le era deudor. Vamos haciendo la cuenta aun con toda esa resulta, es decir por los alcances que se deducen contra el Señor marques en las de los Nos 1. y 2. Por aquella se alcanza al Señor marques en „19@712- pesos, y por esta en 16@094. que hacen „35@806 ps. que con la rebaja que se puntualiza en el Resumen quedan en 32@611 ps. que es la cantidad de que en el dia le es al Señor mi parte legitimamente deudor. Ya se vee, que aunque esto sea asi en la actualidad, se dixa Justamente por el Señor marques que no lo era quando contrajo su matrimonio, y quando hizo la dotacion proptexnumpcias, por que en el aquel tiempo no se havian entregado los „23@376. ps. 2½ rs. que el Señor mi pte le prestò para bolber à comprar à Quiros los traspasos de Chuquitanta, ni tampoco havian entrado en su poder los 7@ y mas ps. del producto de mieles, y Guarapos, pues

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

una y otra partida son cargos de fecha posterior. Yo mismo le formo la excepcion; pero lo que resulta ès: que rebatida de las referidas partidas que importan 33ᵐ937 ps. de los 32ᵐ 611 ps. ya dichos de los alcances actuales, resulta que el señor marques aunque no era deudor de ellos en aquella època, no tenia mas caudal, ni mas vienes que 1ᵐ325 ps. y esto enagenado de los dichos traspasos de Chiquitanta, y debiendo los enunciados 9ᵐ ps. que le havia prestado, la persona ya mencionada que harta entonces no se los havia pagado, ni harta el dia lo hà hecho, pues antes por el contrario hà recrecido la deuda con „ 3ᵐ300 ps. mas que le prestò el mismo sugeto despues de diuelto su primer matrimonio, que es otra prueba de que no hà tenido ni tiene dinero alguno, pues ni hà satisfecho esa tan antiguada deuda, ni la de Dⁿ Pedro Palacio que se hà relacionado yà, y antes hà contraido nueba dependencia, por todo lo que se halla en el dia deudor de cerca de „ 50ᵐ ps. sin tener fondos propios con que pagarlos.

4ᵍ Y como el Señor mi parte, sabiendo y constandole todo esto podria creer y recivir como cosa verdadera la dotacion de 20ᵐ pesos? Luego el haberse asi colocado en el Instrumento fuè por pura confidencialidad, y simulacion, sin sexlamente, mi intencion del Señor marq.ˢ

En resl.
SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECHENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHEN TA Y NVEVE.

el hacer esa dotacion, ni quedar obligado por ella como que no hovia de querer dar ni obligarse por aquello que no tenia. Fuè pues falsa la Dotacion, fuè supuesta, y fuè solo hecha por pompa y obstentacion, por que tambien se viene que casava el Señor mi parte con hija con un Personage, que fuera de su mayorazgo tenia „200 D^{s} de Caudal, y que daba „20 D^{s} de dotacion de que tal vez no abrià esemplar en la Ciudad de igual Cant.^{d}

46 El Señor Marques que quiere desacreditar la excepcion del Señor mi parte con el fraude, y perjuicio de acreedores, Responda ahora en el caso de Concurso con sus Vienes, ò de fallecimiento sin hijos. ¿ Que seria de esa dotacion propter nuumpcias? Ella tiene los mismos privilegios de la Dote con que tendria el mismo lugar en la exaccion, y que fraude, pues no seria el haberles de quitar esos 20 D^{s} p^{s} a sus acreedores, ò à sus herederos? No negarà el que apelavian luego estos à la Simulacion, y confianza à la obstentacion, y à la pompa que havian sido las causas eficientes de esa dotacion; pero que en realidad nada havia havido; pues lo mismo se dirà de la Dote, respecto de que no hay razon de diferiencia, por que el Instrumento sea confidencial, y simulado en una parte, y en lo que favorece al Señor marq.^{s} y que no lo sea en la otra, y en lo que le es contrario. La verdad es la que se atiende, y no el perjuicio, por que aquella

en todo tiempo salva à este. Asi baxo de ese Supuesto, ni el Derecho, ni los D.D. tienen consideracion al perjuicio contingente, y solo posible de los Acreedores para reprobar estas Dotaciones Simuladas. Solo examinan la verdad y las pruebas de ella. Si la califican, no hay ya obstaculo alguno. Ni Simulacion tiene su efecto. No seria asi, ni entrarian à Justificacion alguna si las estimasen fraudalentas. El fraude proximo, ò mas claro el fraude necesariamente conexo con el acto es el que reprueba el Derecho, es el que anula los actos; pero no un fraude solo posible, y de tanta inconexion, que puede no Subseguirse aunque se perpetre el acto.

47 El Sexto fundamento es el mismo manejo, y Silencio que el Señor Marques observò con la dote. Ya hà visto Vm en el Segundo fundamento, que ni el Señor Marques pidio tal dote, ni los mediadores la propusieron, ni absolutamente ninguna persona hablò sobre ello. Ya hà visto Vm en el 4º que aunque suena en el Instrumento, numeracion, y recepto, no acaecio nada de esto, que no hubo tal dinero, que no llebò el Señor Marques las Escrituras, que no se le cedieron, ni endosaron, que Jamas pidio Dinero alguno por la dote, y que todo se quedò en el mismo estado en que estava; porque aunque el Señor Marques por decir algo, expresa que en las Alhajas se berificò el recepto llevandolas para si, procede con mucha equibocacion, pues si son las Alhajas que el Señor mi padre havia mandado hacer para su hija, esta desde antes de casarse las tenia en su poder, y las guardava como que ya se ha dicho, y si son las de la Señora Marquesa

de Corpa, estas siempre quedaron en el Dominio y Vso de esta Señora. Ahora vera Vm que como la interior conciencia del Señor marques era de la simulacion de la Dote, y que ella no tenia valor alguno real, no solo en lo efectivo, no hizo uso alguno de ella; pero ni aun en lo berval, es decir que à nadie le propalò esta dote que se le havia constituido; Y à quien podrà persuadir el Señor marques, que si la Dote huviera sido real y verdadera no la huviese celebrado al menos con sus mas intimos amigos, que no les contase, y estos aplaudiesen lo que havia logrado; Pero es posible que con nadie, ni aun con esos mediadores huviese tenido la menor conversacion? El Señor marques que pregonava tanto por Cassas, y de palabra el reconocimiento en que le estaba al Señor mi parte por la predileccion que le mereciò para el Casamiento de su hija, no publicaria tambien el crecido Caudal que le dava en Dote, principalmente quando mirava este acto segun el mismo dice con su declaracion como significativo de la Revocacion de la Voluntad del Señor mi parte de Vincular todos sus Vienes? Pero nada nada habla: Se le ofrecen estrecheces, y ahogos de Cassas ilicitas, pero de mucho honor en la estimay, y con todo, ni pide dinero, ni publica la Dote. El hecho que es tan preciso y Verosimil lo tiene Vm confesado p. el Señor marques, Respondiendo à la pregunta 26. en que Categoricamente dice que jamas trato à la Consideracion esa Dote con ninguno de sus Amigos, y quizà, y sin quizà se le podrà justificar al Señor marques q. si hizo conversacion; pero fuè para quejarse del Señor mi parte, y para decir lo mismo que le escpresava à la Señora Su esposa de que no havia havido tal Dote

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

y que todo havia sido una papelada, y pantomima. Ni de otro modo es verosimil ese tan profundo silencio en una dotacion tan quantiosa. El Señor Marques acaba de contraer su segundo matrimonio: no se le hà dado Dote alguna, y no tiene otra cosa para llebar las cargas de èl, que las Rentas de la Señora su muger, que no son comparables en valor con esa Dotacion. Con todo el Señor Marques no solo con Amigos, y personas de calidad, si no aun con gente de otra esfera hà fardado, celebrado, y publicado estas Rentas, y la proporcion que hà logrado, segun que si lo negare serà facil probarlo. Como pues no efectuaria lo propio con la Dote quando era de mayor aprecio? Como no no haviendose señalado dia para la solucion, y viendo el Señor Marques que esto no se le hacia al menos no se quexaria, y no trataria con sus Directores, y vltimos Amigos sobre este asumto? No ocurra à bolverme à servir de esa fea exprecion que solo puede parar por un rasgo de furia, y de inconsiderada immoderacion. No diga que temia quebrantar la armonia si le pedia algo al Señor mi parte por que le dolia el soltar qualesquiera summa por pequeña que fuese. No confundirian immediatamente ya la expontaneidad con que el Señor mi parte de propio motu, sin instancia, peticion, ni la mas minima propuesta le hace esa constitucion de Dote

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

por que de quien se mane∫aba con toda era gran liberalidad no era de esperar el menor disgusto para la entrega de Dinero (de de luego, que no para fines viciosos, sino para utiles, y de beneficio del Señor Marques); ya la generosidad con que tambien sin pedirselos le manda al siguiente dia de su llegada „ 1700 p. para sus gastos, ya la fineza con que en la misma confianzidad, esto es sin pedimento alguno sacò de sus arcas „ 24 p. para que redimiese su Hacienda, saviendo por su misma Cuenta que no le tenia en su poder dinero alguno, y ya finalm.te el gran gusto con que le entregò la crecida Cantidad de Pesetas de Plata que al Señor mi parte, y à la Señora su muger le obsequiaron con motivo de este Casamiento, desandolo dispon.r de todo esto, y aun de aquellas piezecitas prolisas que tenia la Señora su Hija en sus Vinoneras para que todo lo embiase de regalo à España à las Personas de su amistad, como en efecto lo hizo, conduciendo el Cajon grande que de todo se formò el Capitan del etaquiles D.n Manuel Calbo, aunque fuè supuesto el destino de regalo por no haberse hecho tal sino haberse convertido en otros fines.

48 • Tampoco puede alegar el Señor Marques por prueva de su armonia, y de que no queria quebrantarla el desfigurado hecho que importunamente trae en su Declaracion el Señor Marques al final de la Respuesta 24.

à savex: el que llama desposo de sus Viviendas, y de sus Alaber quando murio la Señora su cmugex. Es admirable el modo con que se produce con la felicidad de que la Ciudad toda lo hade dementix. Ella supo mui vien aque guado havian llegado la pena del Señor cMarques, y la del Señor mi parte, y la Señora su cmugex quando el fallecimiento de su Hija. Nome produzgo en esta parte con mas exprexion y con hechos circunstanciados por que no se conoxca que es espixitu de benganza, y de desacreditar al Señor Marques en lo que substancialmente no conduzca al dño de la causa. Lo cierto ès, que todos saven quanto fuè el dolor del Señor mi parte incapax de estar pensando en Recogex Alabes, ni cerrar Arcas: muchos tiempos se pasaron sin que ni el Señor mi parte, ni la Señora su cmugex supiesen nada de la Vivienda de su hija; pero posteriormente haviendo salido el Señor cMarq.s à combalecer al Campo, y de consiguente quedando todo aquello solo y sin guardia alguna le encomendò la Señora cMarquesa de Corpa aun sin noticia del señor mi parte à D.n Antonio de Pedroya, y D.n Fernando de la Fuente, el que pasasen à la Vivienda de la Señora su hija, no sin Ropas, y dicho Conjugal, como con Crasa falsedad se supone, si no solo las cAlhajas, quedando todo lo demas en la vivienda como estava. Las cAlhajas fueron las que se trasladaron à la de la S.ra cMarquesa, como lo havia hecho el mismo señor cMarques con sus cAlhajas particulares de Plenos, Sortija, Reloxes, Cageta, y demas villas que antes de salir à su convalecencia se las entregò à la Señora cMarquesa por que no quedasen

expuestas à un robo. Como pues tiene valor para llamar despojo esa extraccion que solo tenia por causalidad la seguridad de esas cthabas, y de unas cthabas, que no eran ni podian ser del Señor cuarques ?

62

49 El Septimo fundamento consiste en el hecho que ya se hà apuntado del prestamo de $ 240 p.s al Señor cuarques para tomar la Hacienda de Chuquitanta. Acaecio este Suceso en el mes de cuayo de 85. ès decir seis meses despues de hecha la Dote, y de contraido el matrimonio, y tres despues de otorgada la escritura de Sabugo. Suplele el Señor mi parte este dinero para tomar dicha Hacienda, y lo apunta en su libro de caxa en la Cuenta particular que llevava con el Señor cuarques y es la del N.º 1. Primera prevencion. Si huviese havido una constitucion verdadera de dote, entregandole el Señor mi parte esos $ 240 p.s no se los daria en causa de Suplemento sino en causa de pago por la Dote: no los apuntaria en esa Cuenta particular, sino que procediendo como procede el Señor mi parte con mucha prolijidad en todos sus asuntos, abriria en su mismo libro una Cuenta Separada solo de la Dote, en que se abonase esas cantidades de las escrituras de Helme, y Sabugo, y la entregada para la Redencion de Chuquitanta, con que el no haberlo hecho asi en un tiempo en que no havia prevision del desgraciado Suceso, es prueba evidentisima de la intencion, y animo del Señor mi parte, y de lo que se havia tratado quando se hizo la Dote.

50 Como el Señor mi parte, segun se hà dicho, le mandò su cuenta al Señor cuarques copiandola de su libro, sentò en ella entre las partidas de cargo contra el Señor cuarques la yà referida; pero V.m verà por el Plan de Reparos del Señor

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Marques que no la rechaza, sino que sin repugnancia alguna se hace cargo de ella aunque rebaja alguna corta Cantidad, y aqui la Segunda presuncion como derivada de un hecho que fuè obra natural de la verdad en el instante que desò de vacio la falsedad, y la suposicion: es preciso estar siempre mui sobre esta para que la misma verdad no haga traicion, produciendose ella sola a costa de la indeliberacion è inreflexion del que la quiere sofocar. Si asi no huviese sucedido con el Señor Marques no abria dado pase à esa partida en la referida Cuenta: negando que huviese sido Suplemento, y donde se hacia cargo seria en su Cuenta del N.º 3. abonandola por la Dote, y diciendo que era Cantidad la haria recivido en pago de ella. Nada abria mas natural, y Verosimil en esa hipotesi, y nada seria mas conforme à los modos de pensar que hà descubierto en este negocio el Señor Marques. Por que si tres meses antes de ese prestamo por que la Escritura de Sabugo se hace en su cabeza, cree que se le dà en pago de la Dote, y lo mismo crèe de la de Otelmes, que se otorgo ocho meses despues por el proprio principio, y ambas las coloca en su Cuenta del N.º 3, como no executa esto mismo, y con mayor fundamento, con los plata que al Señor Marques se le presta? es posible que los prestamos que se hacen à unos terceros

Vso real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTO OCHENTA Y OCHO, Y OCHEN TA Y NVEVE.

Sin intervencion alguna del Señor Marques, sin adjudicacion expresa, ni el menor pacto, ni indicio de èl los conciva el Señor Marques dados à el en parte de pago, y que no conciva lo mismo con lo que à el proprio se le entrega? No dixo con Justicia que como se le dava con titulo de acreencia era plata quando èl era acreedor de muchisima mayor summa por la Dote?

Conociendo el Señor Marques el yerro que havia cometido, y que nos havia ministrado un poderoso fundam.to no supo como emmendarlo, y asi verà Vm que en su declaracion, aun antes de llegar à la pregunta en que se le hablava de esto, que es la 28. procurò inventar donde pudo la Solucion de que ese dinero para Chuquitanta se entregava de los intereses que tenia en poder del Señor mi parte. Futil efugio. 1o primero por que por esa regla haviendose hecho la escritura de Sabugo tres meses antes, siendo de menos cantidad, y haviendose encapitado en el Señor Marques deberia haber creido mejor el que se havia hecho de su dinero, y de sus intereses. Nadie penetrarà la diferiencia. 2o segundo que como podia pensar el Señor Marq.s que el Dinero se dava de sus intereses quando no ignorando, como no ignoraba la perdida de los 360 p.s de la dependencia de Izarnotegui, y Gomez de que el S.

E

mi parte le havia escrito, y de que havia hablado con el muchas veces, Savia mas ò menos que no tenia Caudal alguno en poder del Señor mi parte, ò que era mui corto, y no caparo de sufrir todo ese desembolso, y todo esto es contando con solo el manejo de Lima, y sin traer à consideracion los Intereses del Señor mi parte que havian estado en España al manejo del Señor Marques, y de que ya vèo Vm en la Cuenta del nº 2º à quanto ascendian especialmente en aquella fecha en que aun no se havian hecho por sus Apoderados esos grandissimos gastos de la Villa de Coxpa. ¿No podrè desentenderme de la especie de ingratitud con que el Señor Marques supone que no se huviera entregado ese dinero si el Señor mi parte no huviese instado con eficacia aque el Señor Marques reciviese la Hacienda para que se umeie al Naranjal por el interes que le havia de resultar. Asombrarà al mundo esta correspondencia. Es cierto que lo instò mucho el Señor mi parte, y que no solo lo instò, si no que viendo su desidia procurò hacer quanto devia como buen Padre, y como fiel Amigo, para que se berificase la recepcion; pero sea qual fuese el objeto, ¿de quien era la utilidad, y el beneficio si no del Señor Marques y de sus hijos quando distante de tener fines particulares por el Naranjal se separò de su manejo el Señor mi parte, y lo entregò todo al Señor Marques, como ya queda dicho arriba? Mas en realidad, no hubo tal utilidad: dejos de reportarla el Naranjal de la union, resultò mui perjudicado por que el Señor Marques queriendo mas à Chiquitanta que al Naranjal (y esto es que ya estava preñada la Señora su muger) se llebò a

aquella, de esta, los Ganados, y aun los Negros: Deviene
que aun mucho despues de dimelto su matrimonio fuè preciso
algun disgusto para que el Señor Marques debolviese quatro
Negros, y algun Ganado, aunque no todo, por lo que se le
han formado las nuevas partidas de cargo que corren en la
cuenta N.º 1. y que hà sido preciso agregar por el motivo
que alli se expresa.

52 Y de esta especie de diminucion, y entrega que el Señor
mi parte hizo de la Hacienda del Naranjal, resulta otro
poderoso fundamento, y vehementissima presuncion que persuade la Simulacion, y confianza de la Carta de Dote. Pues
que si esta huviese sido real, y verdadera, no digo el Señor mi
parte de quien hace el Señor Marques la expresion que
varias veces hè recordado, sino absolutamente hablando
ninguno despues de dar una Dote de cerca de 200 M. pesos
se desapoderaria de un fundo tan util como el Naranjal, en
que de contado despues de ser mantenido el Señor Marques,
la Señora su muger, y su familia, y de consiguiente hecholo el costo de todas las cargas matrimoniales, percivio
para si todo el producto de las Utiles, y Guarapos, que
aunque tambien servian para aviar la Hacienda, le quedava con todo Semanalmente libre sobre 180. pesos, mas,
ò menos. El Señor mi parte no seria tan liberal que despues de estar en esa obligacion para el Señor Marques la
dejase siempre intacta, y que fuera de eso se desbiciese de
un fundo crecido que importava mucho mas que la Dote;
eso seria haberle dado en Realidad dos Dotes al Señor
Marques, lo que ni es Regular, ni corresponde a lo mismo
que expone el Señor Marques. Lo que hay es, que

Ta real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

como todo el proposito del Señor mi parte, y su Voluntad convenida tacita, y cooperacionte en los modos que se han dicho p.o el Señor marques, no era de constituir realmente Dote, si no fundar el vinculo de todos sus Bienes, por que tanto anhelava el Señor marques, le entregò la Hacienda para que la maneiare como que havia de ser perteneciente à ese Vinculo que el Señor marques havia de poseer. Como no se llegò à beneficar, como no tubo Cargas algunas que sobre llebar el Señor marques, y como sin embargo de haberle quedado libres de resulta de ese manejo en los meses que lo tubo la Cantidad de „ 70 p.s y aun mas, le hace Cargo al Señor mi parte de lo que gastò en la misma Hacienda, le hà sido forzoso al Señor mi parte en respuesta, hacerselo tambien al S.or marques del enunciado producto, que en otra forma lo abria evitado, como lo evitò en su primera Cuenta.

53 El Octavo fundamento resulta del mismo conocimiento, y conciencia del S.or marques. Nadie mejor que el Sabe que la Dote ha sido una pura Simulacion y confianza, y asi mi hà dejado por impulsos naturales de manifestar su Conciencia, y de hacer una clara confesion. Antes de pasar à esta, à cuya presencia ya se vèe son inutiles todas las demas pruevas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

ya positivas, y ya presuntivas, no puedo dejar de hacer una Nota, que salta en quanto se vèe el pie de la Cuenta N.º 3. Alli despues de sacar contra el Señor mi parte el cargo total de la Dote, previene el Señor marques, que en el Instrumento dotal se comprehendieron varias Alhajas que menciona, que espera haberselo obsequiado à la Señora su muger, y tambien una cuesita de plata que le legò su Abuela la Señora marquesa de Villafuerte; pero dice que se hechan menos otros obsequios, que todo lo referido se le debe entregar. Vien obscura està la clausula, por que si la entrega la solicita de los obsequios que no menciona, sobre estos hay que decirle al Señor marques que està mui equivoco en creer que ellos fueron hechos à la Señora su muger, pues à quienes se dirigieron fuè à los Señores sus Padres, aunque con motivo de la celebridad de la Señora su Hija; y aun sin embargo de esto, le entregò gustosisimo el Señor mi parte al Señor marques la infinidad de Pesetenos de plata de que ya hè hecho arriba mencion. Y si habla de las mismas Alhajas que especifica, entonces se presenta un poderoso fundamento contra su intencion, por que solo aspira à esas Alhajas, y no à la Dote, Suponiendolas Bienes adventicios (que no lo son como se ha dicho à excepcion de la cuenta) ò las quiere dos veces, una en su valor, como que con èl se compuso la Summa dotal, y otra en especie.

Ya se veè que aunque la Dote huviese sido Real, y verdadera, no abria embaraço para que tambien se incluyesen en ella los Bienes adventicios de la etisa, pues que la obligon de los Padres para dotar à estas, no apela precisamente sobre los Bienes profecticios, si no tambien sobre los adventicios, vien que en duda, y no especificandose esto se juzga haberse constituido de aquellos; pero si el Señor enarques no tuviese de este animo la misma conciencia que el Señor mi parte, no pediria dos veces esos Bienes, aunque fuesen adventicios. Vamos pues à la gran prueba de la confesion estrajudicial del Señor enarques.

54 Ya tratando del fundamento hice algun relazn. de la entrevista, y Sesion que el señor mi parte havia tenido con el Señor enarques, por que abusando de la confianza que del se havia hecho, resistia firmar la declaracion de la legitima pertenencia. etunque el Señor mi parte lo requirio para esto repitio su escusa, y no hallando causa alguna aq.l atribuirla, pues el Dinero era suyo, y no le devia nada al Señor enarques dexando buscar en todos los senos posibles el principio que le inspirase esta irregularidad, y atentado, le preguntò si acaso no queria hacer esa declaracion por que solicitase secuestrarle estas Escrituras para el pago de la Dote que quisiese hacer valer, sin embargo de que le constava que aquello havia sido una mera papelada, y confianza, pues que no havia havido tal intencion de dote, por que el objeto, y el anhelo de ambos solo havia sido la fundacion del Vinculo en todos sus Bienes, para lo que el mismo Señor enarques le havia solicitado Real facultad, y que sobre todo aun quando quisiese poner esa tan infausta demanda faltando à la confianza, ani Conciencia, y à Dios, no necesitava secuestrarle esas Escrituras, pues que tenia valiosos Bienes raices con que pudiera cubrir qualesquiera accion. Qual fuè la respuesta del Señor enarques? etqui es donde

especialmente llamo la atencion de Vm para que se vea el privilegio de la verdad, que ella misma se presenta à las veces aun sirviendose por Instrumento de un delito à una mala accion. No tendriamos esta gran prueba reflexa, si el Señor marques no huviese hecho la que por mas coloridos que le quiera dar, jamas le hará honor ni aire en haber repetido esa declaracion, quando geminadamente hà confesado que las dependencias se hizieron con dinero del Señor mi parte, y que no se le asignaron en pago si no que el solo creyò que se le havian asignado. Respondió p.r el Señor marques à gritos como correspondia al furor y ardentia con que ambos Señores se hallaban, diziendo, que quantos se encerravan en la Casa oyeron toda la controversia, y al amanecer la salieron contando los Criados aunque solo huvieren estado el Señor marques, el Señor mi parte, y la Señora su muger: Fuè la conversacion del dia siguiente en suma à pesar de todo el dolor que le causò al Señor mi parte este escandalo: Respondio digo, que el no pensaba en demandar semejante Dote, que bien savia, que havia sido una mera confianza, y que todo el fin havia sido la fundacion del Vinculo, para lo qual el Señor Marques por si mismo le havia conseguido mas que lo que el S.r mi parte queria, que por tanto el no havia propalado una palabra, y que D.n Antonio Pedoya era quien havia esparcido la voz en la Ciudad esperando que tenia ya avientos los libros, y buscadas las Doctrinas del caso. Igual confesion en lo substancial hizo aun despues de salido de la Casa del Señor mi parte, y de contraido su nuebo estado. Y puede darse mayor prueba de la simulacion? es preciso que Vm suponga que la referida Cesion toda fue de ardor y de fuego: los animos estavan exasperados, y nada havia que contuviesen quanto sentian. Jamas dechinò esto, y asi es la mayor impostura el suponer el S.r marques que à las veces

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

interponia el Señor mi parte los alhagos, las ofertas, y el decirle que todo quanto tenia era para el Señor marques. No necesita el Señor mi parte convencer esta falsedad con Testigos: basta para ello solo la razon; por que, aque proposito necesitava mi parte de valerse de esos sordidos medios, principalmente en circunstancias en que ebt. marques le havia revivido sus heridas, que jamas llegaran à borrarsele en su vida, quando a pesar de que ebt. marques no quisiese firmar las declaraciones, no le podria hacer perjuicio alguno, como que el escrivano, los deudores, y todos savian que no era la plata del Señor marques; por que pues teniendo tan facil toda esta prueva havia de quererlo conquistar con todo ese artificio? No hubo tal: la Sesion siempre fue agria hechandole en cara el Señor mi parte todas quantas ingratitudes, y malas correspondencias havia esperimentado à proporcion de los beneficios de que lo havia llenado, y por lo mismo es de mayor peso esa Confesion como vertida en un tiempo en que no seria facil que el Señor marques se desentendiese de quanto tuviese en el Pecho, y de su esistencia total si entonces la hubiese concevido verdadera y legitima. El Señor marques en su declaracion se ha hechado à negarlo todo, figurando los mas inverosimiles hechos, cuya

67

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

falsedad se le convencerà en la prueba como la verdad de todos los que se han alegado. De ellos se darà la calificacion propria del caso que tendrà todo su valor no obstante del vano efugio que sobre esto le han influido al Señor marques, sin contar con lo que el Dro, y los ct. ct. enseñan para contingencias de esta especie. Ese ha sido sin duda el motivo de su negativa; pero ya tocarà su desengaño. En conclusion, Vm ha visto manifestada y comprobada la excepcion del Señor mi parte entretanto que llega el termino de la prueba, con poderosisimos argumentos, presuncion, Verosimilitudes, y Congeturas; y finalmente, con la Confesion del mismo Señor marques, deduciendo de todo, q aunque se hubiese otorgado esa Carta de Dote, ella fue una pura simulacion, y confianza, que no pudiendo como todos los Contratos de esta clase surtir efecto alguno, es claro, que en virtud de èl, no puede pretender el Señor marques en representacion de su hijo heredar la expresada Dote; pero aun quando por un momento se permitiese que la dote no hubiese tenido ese principio, y que ella abia sido real, y verdadera, no por eso aun en ese evento tendrà el Señor marques Dro indubitable para la Dote como se và à fundar en la Segunda parte de este escrito.

En esta tambien es preciso que me buelba à asombrar de la risa del Señor marques, y de lo muchi-

simos aquienes ecopresa les hà causado la excepcion del Señor mi parte. Por que si la xisa ha sido de la excepcion de Simulacion, y confianza ya les hè sacado los colores à la cara; ya hè manifestado con rubor de la Venerable Senectud, la ignorancia, y ya finalmente hè demonstrado que si se prueva era Simulacion, y confianza se està, y Sobstiene la verdad, que es à lo que se atiende en todo caso; y si la xisa es por la otra excepcion de no tener derecho el Señor Marques para demandar la Dote por la Supervivencia del Señor mi parte, entonces mas que de execracion, y de lastima serian dignos de ludibrio los que oyesen con xisa esa excepcion, quando ella consiste en un punto en que hablando de buena fèe, se puede decir que no hay donde sentar el pie. Asi lo diià tambien el Señor Marques y esos muchisimos Democritos quando àbran los Libros y vean lo mucho que sobre esto se hà escrito, y todo el tiempo y. foxas que han gastado los A.A. antiguos, y modernos para tratar esta materia. Tan imperceptible es ella de xisa, y tan escabrosa en su determinacion que ya encontrarà el Señor Marques Autor celebre que diso, no atrebese en esta disputa à elegir partido alguno, y otro que ecopresò ser ella tan dudosa que necesitava de una soberana y clara decision. El punto pues es reducido ai muerta la hisa dejando hisos se retenga la Dote por estos, y en representacion de ellos por el Tenno, ò si rebuelva al Padre dotante. Por el Derecho y Leyes de los Emperadores esta era una cosa induvitada: en montoñ se hallan las Leyes que ecopresamente deciden por la Negacion. Ellas como se explica un

Savio etuvor son las mas equitativas, las mas justas, y las mas racionales. Que dolor dice no seria que un Padre despues del pesar de perder una hija perdiese tambien la Dote, que havia salido de su Substancia Paterna; y que asi los Emperadores para defarle al Padre este tal qual Consuelo y alivio havian ordenado la Reversion, por que de otro suerte con este temor se arriesgavan los P.P. de la Constitucion de Dotes, y contra las mas principales, y sagradas Constituciones se retardaria la munificencia de los P.P. acia sus hijos, por lo que prudente, y racionalmente se havia establecido, que solo permaneciese la Dote en los Hijos, y no estuviese obligado el Guanido à restituirla al Padre, si huviese havido pacto, ò estipulacion en que asi se huviese convenido. Son todas palabras del etuvor, y concluye con la proposicion de que este es un Dho claro y notorio: lo es en efecto, y nadie hasta ahora lo hà dudado.

56 Lo que hà motivado la Contravenia es la costumbre Rociana que introdujo el Glosador Veneciano Guantino Focia, à cuyo pretexto intentò sobstener la contraria opinion queriendo que ella aunque toda destituida de fundam.to prebaleciese contra el Dho. Escrito claro, y terminante contenido en tantas L.L. La costumbre corrio, y con ella tambien la opinion; pero los Patronos de la contraria mas Religiosos, y celosos de la observancia de las Leyes jamas se apartaron de ella, y sobstuvieron Spre la Reversion, admirandose como es justo, que qualesquiera se admire que siendo principio elemental de nadie ignorado, que ninguna costumbre por mas antigua y repetida que sea diametralmente contra el

Ta real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

Dio puede derogarlo, y sofocarlo, se haga observar la Goviana, y en solo ella se estribe opinion, siendo directam. opuesta à las Leyes. Asi es como hasta ahora han corrido las opiniones: Una legal por la reversion predicinada por las Leyes, y otra consuetudinaria por la retencion apoyada por solo la costumbre. Aun en la prueva de esta tambien hay disputa. Unos quieren livertan de este cargo al que la alega por la generalid. de la observancia: Otros prefisan esa necesidad de calificarse la costumbre en el mismo lugar, ò al menos en los Vecinos; y justamente por que que inregularidad, ò mas claro que injusticia no seria el que por exemplo en el Perù viniesemos à decidir una duda, y nada menos que en materia de tanta entidad por una costumbre de la Italia, ò de otra Region. Nada mas estraño, y opuesto que esto à la justisima, Savia, y amable legislacion Española. En ella tenemos costumbres que no solo han sido tales por la aprobacion tacita del Principe, Sino que aun han llegado à ser Leyes, conocidas asi por las del fuero, que no son otra cosa que las costumbres y fueros de varias Provincias y Ciudades de la Monarchia. Con todo, manda el Rey expresamente, que no se observen en los dominios

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO; Y OCHENTA Y NUEVE.

esas leyes del fuero mientras especifica, y concluyentemente no se pruebe estar en uso esa costumbre en el lugar en que se alega; y ya se vée que el proposito de S. Exa. no es hablar de unas costumbres que sean contra Dios, por que estas absolutamente son reprovadas, sin que sea necesario aducir otro mas poderoso fundamento que el citado acordado de Castilla, que declara, que no se entienda abolida, ni derogada ninguna ley por el no uso, ò por la costumbre contraria aunque sea de muchos años. Vease pues si la gran critica de Vm sería capaz en esta causa de adoptar la costumbre Gociana quando ella es contra Dios, quando en nuestros Reynos no se admiten estas, y finalmente quando aun en todo evento no la hà havido, ni la hay en lima de la Retencion de la Dote. La sabia Justificacion de Vm en un asunto tan arduo en que està comprometido un tan crecido interes, y los mas sagrados Dios. Patrios, y en que no hay Legislacion Real expresa que lo decida, precisamente se ha de Sugetar y le han de merecer mayor aprecio esas disposiciones del Dro comun, como que à falta del Patrio se debe juzgar por el, y no por una costumbre que no puede tener autoridad alguna en estas en estas regiones.

§7 Digo que no hay decision alguna real sobre esta materia, y que estamos solo en terminos de las disposiciones comunes, y aunque la notoria literatura de Vm lo sabe esto mui bien, como que jamas abrà encontrado en ninguno de nuestros Codigos Ley alguna

que clara y distintamente mande que disuelto el matrimonio por la muerte de la hija, quedando hijos permanezca en estos la Dote; Sin embargo lo conocere brebemente evitando la molestia de Vm en un punto en que los libros y el estudio han de costear la determinacion, y no una ignorante risa, un falso prejuicio, y un pomposo magisterio.

58 Ya se vee, que con solo pedir que se manifestase la ley expresa, abria evaquado mi proposito, por que a buen seguro que estos muchachos que se han reido no podrian mostrarla aunque la buscasen osa, por osa; Quando mas dirian, y Yo desde ahora les adelanto el que hay ley Real, que manda: que muerta la hija sin dejar hijos buelba el marido la Dote al Padre que la dotò; y que de aqui se deduzia como deduce el Savio glosador por contrario sentido, que muriendo con hijos no està obligado à esa restitucion; pero esto no quiere decir que aiga una decision clara, y terminante, y quando mas podria abanzarse una decision inductiva, y extensiva tomada solo por identidad de razon, ò por otro igual principio; y que dolor no seria que en una causa en que el Señor mi parte trata de evitar un gran daño como lo es el que el Señor Marques sellebe " 1730 pes. solo por que se casò con su hija, y el Señor Marques de captar lucro, y de hacerse rico de la noche à la mañana, sin el mas minimo trabajo incommodidad ni riesgo, viniese à ser la decision no una Sana razon, no la equidad natural, ni unas claras y expresas determinaciones del Dro comun, sino una mera induccion, ò argumentacion por contrario sentido quando la ley no quiso ordenarlo expresamente, y quando absolutamente mandò que el marido bolviese la Dote al Padre dotante. Esa sana razon persuade que no se herede à los vivos si no

à los muertos, y no seria asi, si no tuviese lugar la rebension. No es otra cosa la Dote, que una legitima, una herencia anticipada que da el Padre à la hija para contraer matrimonio por que segun el Regular Orden de la naturaleza, ella debe sobrevivirlo, y heredarlo, y asi no hace otra cosa que adelantarle su herencia por que logre el connubio; pero si alterandose esas leyes naturales, no llega la hija à ponerse en estado de heredar porque muere antes de que segun el Orden establecido por Dios pueda defenirsele la herencia, no puede tener lugar esta à menos que no se diga que heredò al Padre en vida, lo que es repugnante al Dio establecido. Este es el gran fundamento de razon en que estriban los D.D. que protegen la rebension. Ellos dicen que nadie puede transferir a sus herederos aquello que no tienen, ni que los herederos pueden pretender lo que no podria el difunto; de que deducen que si la hija durante la vida del Padre no puede solicitar su legitima tampoco la podran pedir sus hijos.

5º Tambien aducen otra razon de igual peso. La obligacion de los P.P. para las Dotes es por la que tienen para alimentar sus hijos, desuerte que son en la realidad unos alimentos que se les contribuyen, y por esa causa se fixa esa obligacion aun respecto de la hija Spuria. Los alimentos pues no se heredan, ni pasan à los herederos: luego es forzoso que la dote que tiene esas veces, no se transfiera à los hijos sino que ella se rebuelva al Padre que la constituyò. La equidad natural tampoco lo sufre. Ya dige hablando con el Dio Cesareo que es inhumanidad, que despues de perder un Padre su hija, tenga tambien el dolor de perder un ingente Caudal si el permanece en los hijos, ò en el enaxido, y que esta seria la fatalidad que arredrase alg. P.P.

E

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

de dispensar liberalidades en sus Hijos.

60 La prueba constante de que no tenemos decisum real terminante, es el mismo maneso que se observa en nuestros T.T. Regnicolas. Unos, y alguno de ellos tan pegado à las Leyes que se puso de intento à glosarlas, opina por la reberion de la Dote al Padre directo el matrimonio aunque aigan quedado hijos, trayendo en apoyo para esto las disposiciones Civiles, y haciendo la expresion que Yo Recomiendo à VM de que ellas estaban en buenos fundamentos y razones. Si tuviesemos una ley decisiva encontra: si al menos pudiese inducirse en nuestro caso por contrario Sentido, y si aunque no se huviese expresado, era huviese sido la mente de la ley, no seria posible que un autor que tanto incumbò sobre estas, y cuya doctrina, y magisterio ha sido, y serà siempre el Norte de los Tribunales, sostuviese la opinion contraria à la ley, ò à la mente de ella. Otros despues de proponer las opiniones apoyan la de la retencion, pero no fundados en esa Ley, ni en la argumentacion por contrario Sentido de que absolutamente no hacen mencion, sino en la Ley de Toro, que señala al matrimonio por uno de los medios de salir ani los hijos, como las hijas de la patria potestad

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

baso cuyo supuesto dicen que siendo ya de su Dño ta hisa puede mistituir por herederos en la Dote aun hisos, y retenerla estos sin bolber al Padre, cerando por consiguiente la razon en que se fundavan las deciziones civiles. No se manesaran asi tampoco estos A.A. si huviese una decizion Real en contra de la Rebension, por que sin buscar otro fundamento que solo sirbe para enerbar el de la determinacion civil, apoyarian su opinion en esa Ley Real; vien es verdad que ni aun por ese fundamento apuntado puede ella prevalecer. La que prescribe la Rbension fundada en el dño civil, no estriva solo en la Patria potestad, y en que los hisos mientras estan en ella, no pueden hacer herederos: es una de las razones y asi quedando las otras subsistentes no hay por que se enerbe la disposicion: lo principal es el Dño del padre mientras vive, y quedando siempre este ileso es forzoso que tambien quede indubitable la Rbension.

61 Lo que mas persuade este proposito, y destruye el fundamento ya indicado de la opinion contraria, es que aun estando a ella los hisos no retienen la dote por dño hereditario, y por consecuencia es estrinsico è indiferente el que pueda ò nò mistituirlos la cuadre por herederos, por haber salido de la patria potestad. La prueva ès manifiesta. Los A.A. de la misma opinion contraria preguntan,

sin embargo de ella, si estipulandose por el Padre al tiempo de constituirse la Dote, y efectuarse el matrimonio que disolviendose este por muerte de la hija aunque dege hijos se le debuelba la Dote. Siempre que estos despues de la Supervivencia à la Madre mueran en pupilar hedad, si valdria este pacto, ò estipulacion, y si el Marido seria obligado à restituir la Dote, y responden que si, y que se berificarà la restitucion si se berifica la muerte de los hijos antes de esa tratada hedad; en fuerza del pacto que devio observarse, como que la intencion y mente de los Contrayentes fuè el no contraer de otro modo que con esa calidad. De aqui se deducen al proposito dos cosas. Que no hay Ley ni decision espresa en contrario, pues à haberla de ningun modo se podria sobstener ningun pacto que fuese diametralmente opuesto à ella, y que si por Dho hereditario adquiriesen los hijos, deviendo suceder lo propio en el Padre de ellos, no podria ese particular pacto enervar ese Dho adquirido.

62 Ni en un caso de esta especie puede procederse por argumentacion de contrario Sentido. No tienen estos lugar quando se interpone de por medio el perjuicio del Suegro como oportunamente lo reflexiona un Autor Regnicola. Esto và conforme con todas las disposiciones que son odiosas y perjudiciales, que ni por interpretacion, ni por identidad de razon se ecstienden de caso à caso. Mas deben observarse literalmente y sin la mas minima ampliacion. Tan constante es esto que pregunta los Act. aun aquellos que opinan por la costumbre de Martino, si disolviendose el matrimonio por la muerte del Marido, dejando hijos en la Muger, si la Dote pertenecerà à esto

ò si se bolverà al Padre dotante, y responden por la reversion, fundados en que era costumbre solo habla y hace mencion de quando se dissuelve el matrimonio por la muerte de la hija, y que assi aunque subsista la misma razon disolviendose por la muerte del Yerno no por eso se hade estender à ese caso por el perjuicio que interviene del Abuelo. No puede darse prueba mas terminante de que en esta materia no se hade proceder por argumentacion ni por identidad de razon si no solo por la letra del texto de la disposicion ò de la costumbre. No es de mi assumpto especie la otra doctrina que ya dejè apuntada en la primera parte à saber: Si haviendo estatuto para que disuelto el matrimonio por la muerte de la hija sin dejar hijos lucre el marido la mitad de la Dote, y la otra mitad la restituya el suegro: Si tendra lugar en la dote prometida, y no entregada, y resuelven que nò porque usando el estatuto de la palabra Restitucion, se hade entender à la letra solo de aquella Dote que fuè entregada, porque solo de ella se puede verificar con propriedad la palabra Restitucion, no obstante que como advierten, y como ya referì en el mismo lugar pueda tener efecto la restitucion de la mitad que debe bolver al Padre por medio de la aceptilacion liberacion ò pacto de no pedir. Es pues constante, que no es legitima en este caso la hilacion por contrario sentido, que no haviendo en nuestro Dro Real una decision expresa, y categorica que prohiba la reversion al Padre, y que haviendola en el dro comun para lo contrario èl dano è induvitable que no tiene lugar la accion del Señor Marques, y que el Señor mi parte carece de toda responsavilidad por la dote. Pero apuremos la materia de todo punto: permitamos por un momento la retencion de la Dote en los hijos, y permitamos que en causa de ellos no sea el suegro obligado

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

à restituir la Dote al suegro. Todavia resta la duda, y unica duda que precisamente la hade decidir Vm à favor del Señor Marques de Corpa. Entremos en la tercera y ultima parte protestando la mas posible brevedad porque conozco yà lo difuso de esta obra de que me ha sido imposible prescindir por la multitud de casos asi de hecho como de Dro con que hà sido forzoso molestar la atencion de Vm.

63 Reducese pues à examinar si aun permitida esa disposicion ella tenga lugar quando se disolvio el matrimonio por la muerte de la hija sin que se hubiese llegado à entregar la Dote. Desde luego en este punto como dicen los D. D. la mas comun opinion es de que en la Dote prometida, y no entregada antes de disuelto el matrimonio no tiene lugar la disposicion. Ellos dicen que la tradicion es de substancia de la Dote, que sin ella no se dice tal, y que sin ella tampoco no se transfiere el Dominio. De consiguiente si este nunca lo abdicò de si el Padre, si nunca lo transmitio à la hija, tampoco esta nunca puede pasarlo assu herederos, como que nunca pudo pasar el dominio que no tubo. La Dote se consolida con el Padre como que jamas salio de su poder, y el marido ni los hijos no tienen accion para pedirsela. Segun este principio han sido espedidas las mas sagradas decisiones que refieren los A. A. asegurando alguno que asi hà sido juzgado muchisimas

73

Un real.

SELLO TERCERO, VEINTE REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

veces. Debuo repetir lo que ya he dicho a Vm sobre el duvio propuesto en orden al lucro de la mitad de la dote por el marido, que expresan los Ct.Ct. no tenerlo aun estando al estatuto quando la Dote ha sido prometida, que entonces toda ella queda salva en el Padre, por quanto no se llegò à entregar; y hablando el Estatuto de Dote, cuya mitad se hade restituir, solo podio entenderse de la entregada, que es con la unica con que se puede berificar propiamente la restitucion; doctrina recomendable al proposito; por que si aun en caso de estatuto claro y expreso para que el marido lucre la mitad de la Dote no se estiende à la Dote prometida, por debense observar à la letra la disposicion ¿que diremos quando no tenemos nosotros esa determinacion?

64 No hay duda, y Yo mismo se lo quiero anunciar al Señor Marques antes de que lo alegue, que no obstante esta mas comun opinion, hay Ct.Ct. que llevan la contraria, y que tambien han obtenido decisiones à su favor; pero fuera de que Vm precisamente hade juzgar por la opinion que sea mas comun, y que aun en igualdad de estas havia de prevalecer la que favoreciese al Reo demandado, que en este caso es el Señor mi parte, y la que protegiese la causa mas Sencilla, Regular, y Justa, qual es la de aquel que solo trata de evitar el daño, y no de captar lucro; Sin embargo de esto, de que no necesito valerme, aun la misma opinion contraria apoya mi proposito. Ilo

aunque quiere que la disposicion ya enunciada tenga valor aun en la Dote prometida, y no entregada antes de la disolucion del matrimonio; pero previene que esto se ha de entender si el Padre Dotante fuè constituido en mora, y si no se llegò à entregar por las dilaciones que el Suegro le pidiese para ello al Yerno; porque ya se vèe que en ese caso no estubo de parte del Yerno el que no se huviese beri-ficado la entrega sino de parte del Suegro que la demorò, la resistio y la entretubo. No parece que es adaptable esa calidad al Señor mi parte. El no hà estado constituido en mora: no se prefijò en el Instrumento ningun dia para la solucion que se haya pasado, y en que no aiga hecho la paga. El Señor marques jamas le ha pedido ni reconvenido por la Dote, y jamas tampoco le hà concedido ningunas esperas, luego no le comprehende esa calidad, baxo de la qual corre aun la opinion contraria: luego asi por esta como por la mas comun que es la que favorece la justa escepcion del Señor mi parte, no estamos en caso de que pueda retenerse la Dote en el hixo del Señor marques, ni en que por representacion, y herencia de èl pueda demandarla al Señor mi parte.

6.S En conclusion a VM se le presenta el arbitrio mas justo que pueda darse. Se le presenta una Dote simulada, y confidencial, que no tiene efecto ni valor alguno, y una Dote que por esa jamas llegò à entregarse; porque si aun siendo real y verdadera seria justa la escepcion del Señor mi parte, por que habiendo sobrevenido asi hixa deberia debolverse le la dote aun quando algun dia la huviese entregado; que

diremos pues quando nunca se verificò la Tradicion, y quando la Dote fuè de mera obstentacion y pompa? En tonces vm vacilare sobre las opiniones, y sobre las leyes en punto de rebension, ò retencion de dote, y en el de dote prometida, ò entregada sin el mas minimo escozor ni escrupulo, estaria vm por la Sentenzia que favoreciere al Señor mi parte, ya que no en lo absoluto, al menos en lo respectivo à esta causa, por quanto aplicava vm esa opinion, ànima dote simulada y confidenz.; y ànima dote que no lo era en la realidad.

66 Por vltimo, y despues de concluido este escrito, no puedo dejar de hacer presente à vm que si enèl aun à pesar de las mas estrechas leyes del escrupulo se han tratado cosas que devenian estar eternamente sepultadas en el Secreto de la amistad, de la inmediata relacion, y de la confianza, hà sido provocado è impelido unicamente del Señor mi parte de la natural defensa que à todo hombre en general incumbe, por la guardia y conservacion de sus propios intereses; aunq. con el dolor de que unas inconsideradas, y insultas pretensiones como las del Señor Marques que por mil titulos devenia ver por el mas minimo decoro del Señor mi parte, sean las que las hayan sacado à la luz; bien que ya dicho Señor mi parte en Tribunal donde con mas propriedad corresponda, tomarà los recursos que le convengan, haciendo servir en todo transe para captar la reflexion, la dispensacion, y la piedad, la conducta arreglada, y justa que siempre hà observado en su ministerio, sin que ni en las visitas que hà sufrido, ni en el expediente en que le consta à vm, que hà provocado, y sugetadose voluntariamente aque se alegue y pruebe cosa que derdiga de la magistratura, se le haya

H

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

jamas tildado lo menor, si no antes manifestados la integridad, è imparcialidad con que se ha manejado y maneja en la administracion de Justicia, que no han impedido ni remotamente esas ocultas confianzas con personas de tan intima conexion por el deseo natural de adelantar en lo justo y sin el mas corto estrepito ni escandalo unos Vienes heredados de los mayores: de manera que parece que cesava ya, que no la Ley, al menos el fundamento de ella. Por tanto haciendo el pedimento que mas combenga, y jurando lo necesario.

A Vm pido y Supp.co que haviendo por presentadas dichas Cuentas, y Documentos se sirva declarar, y mandar, segun y como llebo deducido en Justicia que pido Ho.

Otrosi Digo: Que las Cuentas y Cartas que llebo presentadas y que hè rubricado en todas sus fojas es precio que ante todas cosas las Reconozca bajo de Juramento el Señor Marques, declarando si las firmas que estan à su pie son de su letra, y mano, y si las dichas Cuentas son las mismas que bajo de los Nos. 1. 2. y 3. y Resumen general, me remitio con su carta de 13. de Diciembre proximo parado. Por tanto

A Vm pido y Supp.co se sirva demandar se reconozcan por el Señor Marques antetodas cosas dichas Cuentas, y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

Conuen, cometiendose la diligencia à qualesquiera Escriuano ò Receptor.

Dize Digo: Que como verà VM en mi Quenta del N.º 2. le adiciona el Señor mi parte al Señor Marques, lo que le cargo por la Comision de su Apoderado Dn. Francisco Fernandez Rabago, y la adicion la funda en lo mismo que este le escribe al Señor mi parte con fecha de 4 de Sepbre de 1787. cuya Carta llebo presentada; pero como esta contiene otras cosas de Secreto y confianza que no se pueden dar à luz, es preciso q.e reconociendose antes por el Señor Marques la firma de dha Carta, y declarando baxo de Juramento si es de dn. Francisco Fernandez Rabago se saque con citacion del mismo Señor Marques, Testimonio del Capitulo que và señalado, poniendose à continuacion, y que fecho se me debuelua dha Carta. Por tanto.

A VM pido y Supp.o asi se sirua de mandarlo por ser Justicia vt supra.

Fran.co Fernandez

En lo prin.l con presentados y traslado al S.r Marq.s de la Fuente y Dotomayor, q.e haga los Reconocimientos q.e pide en los Autos, cuyas Dil.as reconocen, y citadas se trague con la citacion Testimonio de la pituto de Carta a q.e se refiere el Segundo Otro, para q.e poniendose con los Autos se devuelva la Dha Carta original á la parte del S.r Marques de Corpa como lo pide. Lima 5 de Mayo de 1788

Elizalde

Proveyó y firmó el Auto de arriba el S.r D.n Ant.o de Elizalde, Caballero Oydor de esta Real. Audiencia Pretorial de los Reyes, Alcalde del Crimen de ella, y Regente de la Real Audiencia de Cuzco, Juez Subdelegado de Alcabalas, Tributos, Tierras, Pulperías, Tambos, Casas de Naipes, Alcalde ordinario en ella, y en su Jurisdicción por S. M. Comisionado para la Visita general de Tribunales, Juzgados, Oficinas, Archivos, Cárceles, Obrages, Minas, Azogues, Haciendas, Chacras, Estancias, Pueblos, Doctrinas, Curatos, Hospitales, Hospicios, Colegios, Casas de Niños Expósitos, Beaterios, Recogimientos, Obras Pías, Cofradías, Hermandades, Gremios, Escuelas, Temporalidades de Regulares Expulsos, y demas Fundaciones de Legos, Eclesiasticos, y Regulares, Corregidor, Justicia Mayor, Capitan á Guerra, Superintendente General de Tierras, Pulperías, Tambos, Casas de Naipes, Alcabalas, Tributos

en cumplimiento de lo mandado en el Auto
de enfrente recivi juram.to de Dn. Alvaro de
la Puente y de Sotomayor, Cavallero de Calt.a
y distinguida ord.n de Carlos tercero, que lo
hizo p.r Dios Nro S.r y una señal de
Cruz segun drd.o bajo del qual y a la fran
que trae al pecho, ofrecio decir verdad, y
viendo preguntado al tenor del prim.o otro sí
del Escrito presentado p.r el Dn. Alvaro de Sotoma.r
Dijo: que reconocidas las Cuentas num.s uno
dos y tres halla el Dn. Declarante ser las mis
mas Sumas, como igualm.te las firmas con q.e
se hallan Subscriptas, y en q.e dice El Alvaro
de la Puente y de Sotomayor, y pide le sea
reconocer y q.e las Cuentas de q.e resultaban
las expresadas Sumas q.e ha reconocido, la o
acompaño con Carta de treze de Dizb.e del
año parado de ochenta y siete. Que reconocida
assi mismo la Carta con fecha en Madrid a
doze de Julio de mil setecientos ochenta y dos. y que
halla firmada, y en que dice: Juan Escobar, es
la misma que el Dn. Declarante remitio
al Dn. Alvaro de Sotom.r. Que igualmente ha reco
nocido la Esquela q.e se le ha mostrado escrita
a la s.a D.a Tomasa de la Fuente, su Dista.ta ma
ger, es de su puño. y letra, como tambien la
firma q.e esta a su continuacion en q.e dice
Juan Escobar. Y esta es la verdad bajo
de Juramento fecho, en que se afirmo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

y Ratificó viendole leida esta su Declaracion la que firmó Q.e que doy fee

fue concluida esta Declaracion le fue ma. nifestada al.r Declarante la faxa citada al.r margen. Q.e Corpa, p.r D.n Franco Fern.z Ravago, constha en Cadiz de quatro de Sep.re del año pasado de ochenta y siete, y reconocida la firma con q.e se subscribe, y dice Franco Fernandez Ravago, lo parese al C. Declar.te q.e puño y letra de ente q.e la q.e acostumbra ha. ver, y esta es la verdad bajo el juramento q.e tiene y lo firmó de q.e doy fee

El Marq.s de la Puente y de Sotomayor

Ante mi

Andres de Sanchez

Escrib.no de S.M.

Luego incontinenti yo el Esc.no notifiqué, y fize saber lo q.e manda el Marq.s de la Puente y Sotomayor p.r la contenido en el titulo a q.e en su persona, quien haviendolo oido y entendido dixo q.e contradecia el termin.o q.e pide de la faxa q.e ha reconocido p.r q.e en el se havia de ser integro el todo su contenido y q.e veria al de la Comandancia q.e en el mismo acto me entrego un Oficio q.e el mismo S.r Marq.s dirige a su Administrador y esto doy fee=

Andres de Sanchez

Madrid 12 de Julio de 1782. 77

Querido hom.o de mi Corazon. He recivido la de Vm.te de 9 de octubre del año proximo passado, que sin duda se devió trasspapelar en el Correo, y por este motivo no llegò à mis manos en su devido tiempo, la que me ha dejado lleno de la mayor complacencia, como igualm.te de obligacion, y reconocimiento.

En Orden à la Facultad Real, que en esta me habla Vm.te para fundar su Mayorazgo, pues sin ella no podria grabar parte de su Tercio, respeto à tener solam.te una hija, Digo à Vm, que la Sacarè, y no tan limitada como Vm la pide, sino amplia, para que pueda hacer su fundacion en estos, ò en essos Reynos, y grabar el Tercio, Quinto, y aun toda la legitima, pues este es el modo, como Vm bien save, de què se conserve, y aumente el Lustre, y Distincion de las familias, las que siempre se distinguen à proporcion de sus Rentas, logrando esto con todo lo mas, que se pueda dejar Vinculado, que es lo que Yo deseo, y à que tanto procuro, y anhelo.

Sobre la compra, y Señorio de la Villa de Coypa, estoy actualmente tratando, como que es el principal objeto, que nos debe llamar la atencion, y no lo dejarè de la mano hasta que lo concluya. El hijo de Heloisa, heredero de la Casa de Mondejar, aun no tiene toda la edad necessaria p.a el manejo de sus asuntos. Su Curador es amigo mio, à quien le hè hecho la propuesta de que no solo comprarè el Señorio, y Jurisdiccion de la Villa, sino tambien las Alcabalas, y demas derechos q.e tenga anexos, haciendole

L= dole

te

pres. que el enagenarse la Casa de esto, tan lejos està de perjudicarle que antes le es util, pues no tiene otra cosa que le sobre, que derechos, Juzisdicciones, y qualesquiera cosa, que tome oy, hade aliviar los grandes peños en que la ha dejado el ultimo Poseheder; y me ha prometido concurrir por su parte, à su logro. Resta àhora facilitarlo con Famayo, Secretario fue del difunto Mondejar, que lo fuè tambien de Belgida, y que continua lamente en el mismo destino con su hijo, siendo este oy el Director general esta Casa, sin que nada se haga sin su dictamen, y aprobacion; cuya noticia tenido por el mismo Tutor, y Curador, y de acuerdo de los dos, hemos resuelto q.e se le haga la misma propuesta por Persona de su satisfaccion, interin Yo le hablo, para lo que llebo ya algo àdelantado con la expresion q.e hice à nombre de Vm al difunto Belgida, que el presenciò, como yà insinuè à Vm en otra ocasion.

El Recurso pendiente para que sirvan las Pruebas, que se hicieron en el Consejo de Ordenes, para la de Calatrava, despues de haver passado todos los tramites precisos, hemos benido à quedar Estancados en el vltimo, que no se acaba de resolver: Persuadome, que esta demora la causa muchas pretensiones que de igual clase se hallan al presente, y que se ha elegido el medio de no resolverlas por no negarlas todas. En esta inteligencia he determinado de acuerdo con el Fiscal del Consejo de Ordenes, hacer nuebo curso, pidiendo, que aquellas solo sirvan para la Linea Materna, por la imposibilidad que hay al presente de la actual Guerra para hacerse en Indias, como està mandado, y que por lo que hace à la Linea Paterna se hagan sus Pruebas correspondientes, biendo los Informantes à sus Origenes. Si esto lo hubiera pensado desde el principio, yà estaria concluido, y à poca costa, como lo pero en breve, por que no teniendo q.e hir los Informantes, mas q.e ha ción, que està bien cerca de âqui, y donde estan todos los Papeles corrientes

dicarle poco habrà q.e hacer, como me acaba de Suceder en la que tengo ya he-
chos, ya para mi, por la Linea Paterna. De toda ella, hè hecho Sacar testimonio,
anders guardarla entre los Papeles de nuestra Casa, por que à la verdad es un
oncurr- xioon muy illustre, que aun Yo lo ignoraba en toda su Estension, y que
xe tenir- ninguno puede decir que lo tiene mejor, pues antes gracias darà à Dios el
nua lo- que lo tenga igual. El Conde de Miranda, Grande de España, y que blasona
neral mucho de su Origen, parte los Diezmos con nuestra Casa de la Puente, como
noticia todo està Justificado, y consta de los Documentos, è Informacion plena, q.e con
resuelta citacion del Procurador Sindico General de las Encartaciones, y Señorio de Viz-
Yo le caya, acabo de hacer.
à nom-
à Vm La Carta q.e me dirigiò Vm para D.n Antonio Porriel, se la
entregue en mano propia, y haviendola leido al instante me dijo, que le
que se havia de responder à Vm, que le daba un tratamiento, que no correspondia à
haver su antigua, y verdadera amistad. Pocos dias despues me dijo, que àquien en-
en el Ve- carganza un asunto de un tal Carnero, Marques de San Antonio (Cuios Pa-
aura. dres estubieron mucho tiempo en èsa; y por quien el se interesa; le hice
se ha presente, que teniendo un amigo, como lo era muy Suio el Marques de Cor-
licencia- pa, nada tenia que dudar, y q.e Vm celebraria qualquiera ocasion en q.e po-
nuebo derle servir. A èl, le agradò este pensam.to y sobre la marcha embiò à pe-
imposi- dir al expressado Marques de S.n Antonio, los respectibos papeles de su asunto,
comun- los que le remitiò estando Yo aun en su casa, y benia ya puesto en el Poder el
Prud- Conde de Sierra Vella, àquien por su direccion se lo despachaba, y el no se
lo hu- acordaba. En estos terminos quedò con migo en que veria forma de mu-
lo le- darlo, pero siempre con la contemplacion del nuebo gasto que se le acres-
ia Tr- cia de otro Poder, y que si no fuese en esto, en qualquiera cosa que se le
ientes ofrezca ocurriria à Vm con toda satisfaccion; Con la misma espera

que Vm le ocupe. El acaba de Casarse con vna Señora de Nabarra hija de Don Fernando de Daoiz, pairana, y parienta de Guirior. Me hi el honor de darme parte de su Casamiento, haviendo vsado de igual aten cion con pocos Paysanos nuestros, de que estan bramando los Emos.

Diga Vm al Pe Santa Cruz, que todas sus representaciones y las del Pe Grande, contra la Reforma, y procedimientos del Pe Astu se han presentado en el Consejo, de que se dio vista al Fiscal, y este tiene concluida su respuesta, cuia Copia no le remito, por que se lo gaba de son Frayles, y no lleguen à lebantar algun polboxin, pues por sus Cartas conozco, que otros hablan por su boca, pero q. no tenga cuidado, q. sus asuntos corren al mio.

A Pinto diga Vm, que Lacoizqueta me ha respondido diciendo, que en poder de Echandia, no quedo dinero suyo, ni que tampoco tiene la Licencia que le concedio el Tribunal de la Suprema Inquisicion p. leer Libros prohividos, la que es preciso que Yo saque de la Suprema, p. que con ella no se ponga embaraso en el Embarque de los Libros q. tiene en Cadiz, y puedan hir en la prim.a ocasion que se presente.

A Lorenzo, que tenga pocas esperanzas del Corregim.to de Chancay, por que fundando todas ellas en la Recomendacion é Informe de Axe che, estando este oy à los pies de los Cavallos, qualquiera cosa que Suene à influxo suio, tiene muy mal despacho. Assi Vm (aunq. Yo no tengo que prebenirle nada, pues sabe muy bien aprobecharse del gran talento, y Juicio que tiene, como lo ha acreditado) procure correr en buena armonia con Escobedo, para que no se crea, que ha sido solo capricho de Axe che lo q. de Vm ha informado, sino, que ha sido todo en fuerza del merito, y Justicia, que à Vm le asiste.

Los Dos mill pesos de la multa estoy ya para agarrarlos, y creo
será en toda esta semana, por lo que ha contribuido à ello el Juez de
Penas de Camara.

Acabo de tener contestacion de Roma, sobre el Magisterio
del Padre Rueda, diciendome, que no saben, que hacer ya con el Padre
General à fin de que lo despache, pues por mas que se le dice, no lo aca-
ba de hacer: y Yo le aseguro à Vm, que siento esta demora tanto,
ô mas que Vms, pues ya que corre este asunto por mi mano (prescin-
diendo de todas las demàs razones, que me asisten) quisiera, q.e assi
Vm, como mis Costancitas, tubieran esta satisfaccion, àquienes las daria
Vm mill abrazos de mi parte, y que con ellos recivan mi Corazon, y que
no las escribo en esta ocasion, por que me acaban de avisar, que sale
un Correo con mucho misterio, y sin correspondiencia del publico, q.e
no me permite mas, que el escrivir à Vm, omitiendo muchas cosas:
y assi digalas Vm, que me manden, y pidan lo que quieren que lav
llebe: y à Cotita, que la tengo un Reloxo Ynoles de Repeticion, todo
guarnecido de Brillantes, y con un gancho de lo mismo, de una perfecta
obra de gran gusto, y valor, que creerè, que no lo haiga, ni haya avi-
gual en essa, el que en el instante, que le hagan las Paces (q.e se dice
estan tratando actualm.te) se lo remitirè, y de no se lo llebarè, con
lo demàs, que me avise, y sea de su gusto.

Memorias à todos los de Cassa, y à Dios q.e me g.e à Vm m.s a.s
D. Mucho gusto he tenido en que le haiga agradado à Cotita la
rtija de Brillantes, y que la destinase à su uso. Los Tarcillos selos
rà Vm para que en su nombre se los dè à Paula.

Madrid 13 de Agosto de 1782.

La antecedente es copia della q.e despachè à Vm el mes proxo. pa
Y ahora añado, que sobre la Venta della Villa de Corpa à condescendid
tambien Famayo, y hemos quedado en reconocer los Papeles para quedar
benidos en su valor, y que se puedan practicar las diligencias de facult
Real Vsa. Assi no dude Vm ser ya dueño della, por q.e consistiendo
oy solo en que nos combenzamos en el precio, no me detendrè en èl, por
el honor que nos resulta, aunque no le aparento muchas ganas, por que n
quieran valerse della ocasion, para aloun excesivo precio, sino ver
ma de lo menos que se pueda desembolsar.

El nuebo recurso para las pruebas de Calatrava, lo tengo ya hech
al Rey. y S. Mag.d ha pedido Informe al Consejo de Ordenes, el que
hacerlo ha dado vista à su fiscal, en cuio poder existe el Expediente,
pondrà la vista como deseo, segun tenemos acordado.

La facultad Real para la fundacion del Mayorazgo, està corriente.
hay el menor embarazo para concederla; y assi, quanto antes se la remi
à Vm.

La multa delos Dos mill pesos, aun no la he recojido por falta de
en la thesorexia de Penas de Camara, y no haver entrado en esta el di
xo, que se esperaba; pero me ha dado el Consejo Libramiento para q.e
se me entreque del primero que cahiga.

La novedad, que oy hay, y tiene à todos en espectacion, es el dxar
Sitio de Gibraltar, que segun las disposiciones q.e le han tomado, par
ce, q.e es igual al de Troya. Se han alborotado algunos Personajes a
verlo. El Conde de Artois, hermano del Rey de Francia, ha estado e
esta, onla que ha sido obsequiado de todas las Personas R.s como a

responde à la Suia, y Relaciones. Igualm.te lo han festejado la Grandeza, y la Villa, haciendole grandes fiestas de Toros, Comedias &.ª= El dia 6 del corr.te salio p.ª el Campo de S.n Roque. El Duque de Borbon, Primogenito del Principe Condè, salio el dia sig.te para el mismo Campo: I tambien el Principe Nassò.

El General Dug.e de Crillon, escrive con grandes esperanzas de esta Conquista, sin embargo de los muchos movimientos, y preparatibos g.e se han observado en Gibraltar. Los mas incredulos, yà no dudan, q.e se tome, y alo. 8e creen concluida esta Vitoria en todo el pro.mo sept.re Dios lo quiera, y g.e S.r Nn m.e a.e como se lo pido.

Es de V.m todo de corazon

Juan Esteban

P.D. Mucha compasion me da Ruedas, pues lo veo enteram.te sacrificado. El Agente à quien ha embiado su poder es vna porra, que p.a moverse de la Cama necesita Carretas. Juan Agustin (que se halla aqui) mira este asunto con mucha tiviera, ò por mejor decir indiferiencia, y sus contraxios no se duermen. Ahora acaba de multarlo el Consejo en Zien doblones, é igualm.te à Cornadas, y à Blanco Zicexon en otros tantos, à causa de vn nuebo recurso, que interpuso el Obispo de Buenos Ayres, y aun esta providencia ignoran Agente, y hermano.

A el P.e Santa Cruz prenso en los Obispados, que ay oy vacantes en estos Reynos hacer todo esfuerzo, à fin de colocarlo en alguno, ò quando no, que sague lugar, y quede asi adelantado para en lo Subcesivo en esta Carrera; pues aunque

le estoy siguiendo con todo el Empeño q. corresponde à el amor que le professo el asunto pendiente en el Real Consejo de las Indias, y me persuado à que lograrà sèr Reformador de su Religion en èsse Reyno, con todo mas quisiera que se Verifi cara lo primero, assi por el mayor honor, como por que desem fraílara, y lograra àcabar el vltimo resto de su vida con qui tud, y tranquilidad, lo que no puede prometerse con la Refor ma; pues antes lo contemplo expuesto à que lo enrreden los Frayles, y le den que sentir.

A mi Primo Lorenzo Antonio (del mismo nom bre de mi Padre) le tengo yà conseguida la Gracia de Guardia Marina, y recomendacion della misma Secretaria de Marina para su Commandante, y Maestro de Estudio.

Sobrinita de mi corazon: vn año haza el mes que
entra q. no se de vm. contem
plame con el cuidado q. esta
re, y del que no saldre asta
q. reciba cartas de casa. Se
q. estas muy Chamberi, que
selebro infinito, y assi tezen
go vn selos de repeticion quar
nesido de villanes, y conto
do el gancho delomismo que
aun las primeras peltimetas

de aqui no lo tienen con igual
Contemplote tambien mu
adelantada en la musica
y assi igualmente quant
tonadillas, Sainetes, y se
dillas salen nuebas de cada
hago tomar. Los tacos
me pediste de los hè rem
do sin perder ocacion q
se han presentado, pero
todo yo tellebare mas. La
ya sabes tu gusto, y lo q

ual hay se usa para hazalo

mu del mismo modo.

sica Lasalo vien, y enquanto qui

an ras manda a este tu tio que

r se de corazon te ama, y vea de

te la ca.

Juan Estevan

lcos

xem A Paula, Marselo, Chepita,

n q y y toda tu familia daras muchas

exo memorias de mi parte, como igual

. Lu lmente a Benatello, y a toda

lo q la casa. A Benapepe cuidala, q, e

es una pobre

Ante mi en mi Reg.o en 28 de Febrero de 88. Los Sres. D.n Josef Robledo, y D.n Santiago Antonio Sano, de mancomun in solidum, se obligaron a favor del Sr.r D.n Juan Esteban de la Puente y Castro, Marques de la Puente y del Sotorno, del Distinguido Orden de Carlos tercero, por la Cant.d de Cinco mil y trecientos f.s que les ha suplido y prestado en moneda doble, de que se dieron por entregado, los que se obligaron a pagar a la Sr.a en un año. en la misma moneda doble que la han recibido. Y con la Clausula de pagar entretanto el tipo de la demora, a razon de 8 p.s por Ciento al año. sobre el Prin.l de Cinco mil f.s hasta el dia de la Real paga, sin perjuicio de lo executivo: Y al margen de la Escrip.a en 9 de Mayo de 1786: el dho Sr. Marques, la Chancelo. por haver recibido de D.n Josef Robledo obligado en ella. los Cinco mil y trecientos f.s que se refieren, en moneda doble, de que se dio por entregado, y otorgo Chancelacion. Y respecto de haverlos suplido, y tratado por por el dho D.n Santiago que fue el principal obligado. otorgo todo lo necesario al referido D.n Josef para que los cobre del dho D.n Santiago, y los tome y lleve para si por haverlos suplido, y pagado por el suyo dho, como mas largam.te Consta y parece de dho mi Reg.o a que me Remito =

Carlos Josef Carrillo

E.
Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

ARCHIVO NACIONAL

Baltasar Alos Reyes en nombre de el Sor
gue de la Puente y Olotom del distinguido
orn de Carlos terceno en los autos con el Sor
Cor argue de Corpa de la traba,
por Cantidad de $p. y lo derrai dedusido digo: Que
apedim.to de la parte contraria, se ha citado
a la mia para vacare tertim.o de vrn
Capit.o de Carta escrita p. el N.to Fran.co Ferrr
Rodrigo vez.no de Cadiz al Sor. de Marq de Corpa:
fha quatro de Septiem. de ochenta y siete, lo
que contradigo, no en lo absoluto, sino en
to
q. aq el Tertim.o se ha de vacar integro
de la testificada pra. En esto tan con-
fourme dro y legal, q se tiene p diminuta
qualesquiera instrum.to de q se ha de aquel
vn fragmento. De consentim.to de las partes
pudiera verificarse; pero la mia de
ningun modo se allana, p. q tiene p
mui esencial y condusente al co-

to
declarcion de mi accion, todo el contenido de
dha Carta. Y otrosi.

A Vmd. pido y suplico, haya por contradho el Testimo
parcial, mandando se me entregue el original de dha Carta en Justicia que pido y
Juro &c.

Ante mi Procurador

El Marq. dela Puente
y de Sotomayor

Traslado al P. Marq. de Castro Limpo
En 6 de Mayo de 1782

Elizalde

Ante mi Andres Baldor

En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de
Mayo de mil setecientos ochenta y ocho Yo el
Escribano infrascripto de Nro Marq. de
Castro en cumplimiento de lo mandado por el Sor
Alcalde ordinario de esta N. Corte. Doy fee
que el Testimonio de la Carta
Andres Baldor

85

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA.

ARCHIVO MARQUES DE ALCANICES

Prep.o Q.e en nre. de S.r Marq. de Compa, en lo Civil con el S.r Marq. de la Puente sobre la liquidacion de unas cuentas, y demas deducido: Dixo que se le ha dado traslado de un escrito en q.e el S.or Marq. contradice el Testimonio que pedia se pusiese de un Capo. de Carta escrita p.r D.n Franco. Fernandez Navarro, q.e presentó como docum.to de la accion q.e obra en la posesion q.e el S.r Marq. le cargaba al S.or su p.te queriendole ganar el tanto p.r ciento de comision a nre. rep.te en apoderado dho Navarro, sin embargos de no consentirlo este; y pide q.e el Testimonio sea de toda la Carta p.r que asi conviene a su Der.o q.e le conviene. Es falso falsissimo el q.e le combenga. De contrario es de notar la livertad con q.e el S.r Marq. abusando de la urbanidad del p.te Escrivano hubiese procedido a reconocer toda la Carta p.r q.e de ningun modo no podria decir q.e tiene p.r mira esencial y conducente al esclarecim.to de sus acciones todo el contexto de la Carta. No manifestara el S.r Marq. clausula alguna q.e tenga conducencia. No ha tal motivo: el presente habla claro a q.e todo el Mundo lo conoce: no hay sino hostilidad, pensando el S.r Marq. q.e le hace un gran perjuicio al S.r su p.te con q.e salga a luz esta carta, que dexa q.e el fin principal que le tuvo fue el ocultar el delito q.e al mismo

S.or Marq.s le atrae la Carta. En su poder habia entrado todo el Caudal q.e llevò el hijo del E.mo p.te à Espana: por esta razon. Remitio tambien el E.mo p.te cantidad de Esp.s en los Navios de Lucena q.e subiere caudal de Cobra à efecto de comprar la Villa de Corpa. Como vendo el E.mo Marq.s no le dava mas razon de su caudal, q.e su poder existe en mucha suma en poder de dho su Apoderado Navarro, y este ni sabia de su destino ni escrivia continuando el Sor Marq.s siempre el mismo engaño, le fue preciso al E.mo p.te escrivirle à aquel las Cartas asperas de que se queja en su Resp.ta de 1 de Sep.e executandolo à q.e le remitiese su dinero, y como de Espana no habia de venir en Moneda le oxeivino se lo remitiese en efectivo de q.e resulto esta contestacion. Yo podria oponerme à la precencion del E.mo Marq.s p.r su inconducencia, pero no quiero fomentar sus dilaciones, y dudas, y asi combengo en q.e quede exp.a la Carta, viniendose al Proceso, y escusandose por este medio el Testimonio. Por tanto

A V.m. pido y Sup.co se sirva de mi conformidad mandarlo hacer asi, y q.e se le notifique al E.mo Marq.s responda derechamente al traslado pend.e con apercevim.to q.e sea Just.a q.e pido &.a

Otrosi

En atencion al consentimiento que representa en este escrito con arreglo à la contradiccion hecha por el Sor Marq.s de la Puente, quede la Carta original en los Autos, suspendiendose la saca del Testimonio y Copia el traslado mandado dar al Marques. Lima y Mayo 7 de 1788

Rizaldo

Antonio Bordas

En Lima y Mayo

ARCHIVO GENERAL DE SIMANCAS
SECCION HISTORICA

86

Ex real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHEN-
TA Y NVEVE.

Nos de mil setecientos ochenta y
ocho: notifiq.e é hize saber el Dec.an
lexion á Baltasar de los Reyes. Pra-
cuxad.or del S.to Oficio de la Inquisicion de
Sevilla en

Ante de Sevilla
Recep.or

87

Sin real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

ARCHIVO MAGISTRAL

Pred.o Guido en vista del S.r Marq.s de Coxpen en los autos con el S.r Marq.s de la Puente sobre la liquidaz.n de cuentas y demas deducido dixo, q.e habiendosele dado traslado à dho S.r Marq.s del Exc.to y dcumt.os que presentò sacò los autos ri Proc.or y hace mucho dias q.e los tiene en su poder sin haberlos debuelto con resp.ta ni sin ella; por lo q.e

A Vm. pido y Sup.co se sirva de mandar q.e dho Proc.or sea apremiado en el dia à debolver los autos sin q.e se le admita escrito q.e no sea respondiendo derechamt.e por ser justa.

Guy Fund.z

Sea ai pxemiado Siendo
pxsado el texmino de-
ma y Maio 16 de 1788

Giraldez

Andres Dandoy

88

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DEL MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y

ARCHIVO NACIONAL SECCION HISTORICA

Salvarias dchos Reyes en nombre del Sor Intendente de Sotom.r de el Distrito de los Cantones de Cartago, en los Autos con el Encargado de Corpa, de Pesos de Calacasta y Cantidad de P.s digo: Que he tratado traslado al Sor mi parte del Escrito de f.s 22 f.o 2.o en q.e dho Sor Intendente de Corpa, pone adicion a mi Demanda, satisface a otras que hizo en contra las mias, y pide se declare por legitima la accion de la Dote que le constituyo a la Sra Intendenta de la Puente.

El tema solo del Pedimento ha acarreado los libelos e intrincados asuntos que embuelve, y sin duda por retirado a quarenta y seis Leguas, es insuficiente Comparante de lo q.e necesita intelligencia para contesta.n; a fin de poner en claro los Hechos q.e se intentan confundir. No ha despedido el Sor mi parte los dias q.e han corrido del siete que se entregaron los Autos hasta oy dies y siete, en que solo han dias, procurando arreglar papeles, y Cartas para deslindar los hechos equivocados que tienen empeñadas las Causas, y proporcionar las demas instruccion.s correspond.tes Bien quisiera

haverlo ya cbaquado todo, para que se organize
la respuesta, pues ninguno le interesa mas el reem
bolzarse deun Caudal de cerca de dos cientos mil ps,
Aquien halla despojado; pero aseguro deun deseo no
ha podido conseguirlo. El Sor mip.to es dirijido por el
unico Letrado deun satisfacion, que sobre sus
graves y notorios accidentes, se halla embarazado
con las actuaciones publicas, que no le permiten dis-
currir Ss. ahora con aquella invencion que exije
lo intrincado delnegocio. Para formar su alegato
el S. estraj.o se espaciò muchos dias, con otros des
pachos, y proporciones, que no logra ningun litigante,
sin que le huviese apremiado, por que no se conve
nia la precipitacion, y para contestar el S.or mip.to
este alegato en que ha de ser doble el afan, no si re-
gulan que este le asista dentro del corto termino addi
dias. Por todas estas consideraciones

A Vmd. pido y sup.o sirva Concederme dos meses de termino ps.
responder al traslado pen.o, ó pedir lo q. combenga al
derecho del S.or mi parte, q. asi es Justicia q. pido &c.

Por mi, Procurador

El Marq.s de la Puente
y de Bedmar

Se le conceden doze dias de

Termino, Dentro de los quales respon-
da Dexcha monte el Sr Marques
del Exmtado pendiente. Lima, y
Mayo 17 de 1788

Elizalde

Andres Bandoze

ARCHIVO NACIONAL · SECCION HISTORICA ·

Diez y nueve echa

En la Ciudad de los Reyes del Perù: Yo el Escrib.º
notifiquè el Auto dentro à Baltazar de los Reyes Procurad.
en nombre del S.r Fiscal Parte, de que doy fee — Entre Veyn
te de los Reyes diez y nueve de Mayo de
mil setec.tos ochenta y ocho — Ante mi

Andres Bandoze

90

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

ARCHIVO NACIONAL

Pregonio Fuido en nõe. del B. Marq. de Corpa en los autos con el B. Marq. de la Puente sobre. la liquidacion de mas cuentas, y demas deducido: Dice q.e habiendosele dado traslado à la p.te de dho S.r Marques de su exõe. sobre — despues de venese la dicha en su poder p.a Responder sobre. diez dias, apremiandosele p.a q.e los debolviera, salio pidiendo dos meses de termino. S.a. tuvo à bien de concederle doze dias, los quales se hallan cumplidos, p.r lo q.e y p.a ante vsia mayor demora

A vm. pido y Sup.o se sirva de mandar q.e el Procurador que hace estos autos sea apremiado à debolverlos en el dia vin que se le dosna traslado q.e no sea respondiendo de excelam. p.r ser Just.a que pido &.a

Fuido

Sea apremiado como lo pide. Lima
31 de Mayo de 1788

Elizalde

Proveyó y firmó el auto de suso el Sr. Dr. Dn. Dn. Manl. Clemente Rodr. Adame Alc. Ordinario de esta Ciud. y Audiencia Pretorial por S. M. en esta dha fecha y con parecer del Sr. Dr. Procurador Defensor de esta Ciudad —

Ante mí [illegible]

ARCHIVO NACIONAL

91

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

Balthasar dlos Reyes à nombre del Sor Marques dlla Puente y Sotomayor del Distinguido Orn de Carlos 3.o en los autos con el Sor Marq.s de Corpa del Orn de Calatrava Sobre unas Cuentas y lo demas deducido digo q.e estos autos los saquè del Oficio para responder à un traslado de dos Cuentas y un Escrito presentado de contrario con quarenta, y ocho Fojas

En el mismo instante q.e los saquè, los paſè à manos del Sor Marq.s mi parte; Y para adicionar las Ref.das Cuentas, y Responder à tan dilatado Escrito, ha estado hasta lo mismo tiempo trabajando en Reconocer dhas Cuentas y el citado Escrito como tambien approntando todos los Documentos y Papeles con que hade fundar sus adiciones; Pero haviendo Sobrevenido en este Pto el fallecimiento dlla Sra Dª Petronila Zavala Viuda del Sor Dn Pedro Bravo del Rivero Orn dor Decano q.e fue de esta R.l Aud.a y Fiel Carnal dlla Sra Marq.sa Hespos.a dll Sor Marq.s mi p.te no le ha sido posible continuar; y no puedo dejar de Estrañar q.e el Proc.r cont.o tal vez como se regulan sin Orn del Sor Marq.s de Corpa su p.te como ni tampoco dn Hoc.o q.e se hallaba en la Corte dll Grado; haya tenido valor de presentar Aprem.io en la mañana y en el mismo instante en que estaban dando Sepultura al Cadaver dlla Sra Dª Petronila como se consta p.r los dobles dlas Campanas

Y por que ni de día ni de noche he podido encontrar al S.r Marq.s mi p.te en su Casa p.r estar en la del Duque cuyo preuio cumplim.to le he hecho soltar los autos della mesma: Y por otra p.te siendo la Causa de tanta grauedad assi p.r los puntos q.s en ella se tratan como p.r los crecidos intereses sobre q.s penden dhas Cuentas p.a q.s no quede in defenso el S.r Marq.s mi p.te y pueda responder Alegado y imp.to se sirua concederme vn Mes de termino p.r los fundam.tos q.s llebo expuestos que assi es just.a q.s pido con costas H.a

Dr Balthazar de los Reyes

Sobre mesa en dho dia, p.to que entro Responda al traslado dentro. Rubrica a veinte y ocho de Junio de 1588

Elizalde

Notif.on

En los Reyes en treze de Julio de mil q.s ochenta y ocho años: Yo el Esc.no notifique, e fize saber lo contenido en el Dec.to antecedente a Baltasar de los Reyes Proc.or en nom.e de su parte, en su persona, de q.l doy fe=

Juan Hurtado de Olbera
Esc.no de su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

ARCHIVO HACIENDA

Baltasar dellos Reyes à nombre dél Sr. Marques dela Puente y Sotomayor dél Dsmo. dón de Carlos 2º. en los ãutos con el Sor. Mag. de Corpa sobre la Vgg. de vñas cuentas y lo demas deducido digo = Que estos ãutos los saqué dél Offio. pa. Responder àl Trado. y selo comfiró al Sor. mi pte. de vn Escrito de quarenta y ocho fs. y para Responder a el y Juntam. te àdiçionea las dilatadas y Lavoriosissimas Cuentas q se produgeron de contrario, se ha estado ocupando te trauajando y ãunque he pedido dos terminos q se me han concedido el vno de doze días y el vltimo de ocho este no le ha sido bstãl àl Sor. Mag. mi pte. pr. hauerlo consumido en otros negocios de mas esencion y tambien sigue con dho Sor. Mag. de Corpa sobre el ãnsegto de vnas Jomas, y sobre q penden Autos en el Vsp. Gor. no por cuyo motibo y justo embarazo, no hapo dido el Sor. Mag. mi pte. concluir su Respuesta q tiene en la mayor pte. àbanzada: Y pues q por este ynevitable motibo q ha causado el mismo Sor. Corpa no quede indefenso pr. tanto A Vs pido y ruego se sirua concederme quinze días de trãmo. q asi es de justa Dra.

Baltasar dellos Reyes

16

Se concede cuatro con denegacion
y pasados otros el premio. Lima
12 de Junio de 1785

Elizalde

Antero

Andres Bello

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE

Baltasar de los Reyes, en nombre del Sr. Evangelista Puente y Escobar del distinguido Dn. Carlos Fernando en los autos con el Sr. Curador defensor del Dn. Salatrata, y lo demas deducido digo: Q. dicho apremio Q. dho. auto, sin embargo q. en dha. carpeta formé un memorial para cierto Reuno, q. hize mi p.te al Sup.r Gov.r no que sin ebacuarse no puede contestar a lo pendiente. En cuia mui irregular tramitacion con q. se le costruchia tanto. En otrosi dos Q. unas acciones tan quantiosas, q. ninguno le puede imponer mas actuarlas en el dia. Ellas se han empezado a promover por la contumacia, respecto de la moderacion con q. el Sr. Juez mi padre hauia procedido, consultando varias consideraciones. Por mucha prisa con q. este negocio se encamine no se le han de estrechar los terminos, de manera que se precipite, ni omita lo mas leve q. haga al caso. En cuia atencion.

A V. pido y Sup.co q. hauiendo por exhibidos los autos en prenza de lo litigado del apremio, y en atencion

el Reuno vltimpuesto al Sup.r Govierno, se
sirva mandar, se me debuelvan Incontinenti,
para que mi parte ve deu.o, concediendo
me ocho dias de termino, y q.e en el interin
No me corra, ni pare perjuicio, que asi es
Justicia q.e pido ——

Dr. Baltasar Delor
Reyes

Debuelvansele los Autos en el termino
de tres dias q.e se le concede, y para
corra el apremio. Lima 20 de
Junio de 1788 —

Elizalde

Andres Salazar

En Lima Junio veinte y uno de mil
setecientos ochenta y ocho: Notifiq.e lo
le sue el Dec.to antecedente Baltasar
Delor Reyes en su persona doy fee

Ante. de Sobrevilla
Recp.or

94

Tin real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA
Y NUEVE

ARCHIVO NACIONAL
COLECCIÓN HISTÓRICA

Sr. Escribano dado en mre. del Sr. Marq. de Loxpa, en los
autos con los Albaceas del S. Marq. de la Puente sobre. la
liquidaz. de sus cuentas y demas deducido: Digo, que
habiendose dado traslado à dho S. Marq. Difunto del
Excmo que à nombre de dho S. mi pte. contestè à los
injustos cargos que le hacia dho S. Marq. en sus cuentas,
despues de haber tenido los autos en su poder p. responder
siete meses, y haber cerrado todo lo que à vm. le es consta
tante, ha comprehendido p. haberse hecho publico aun an-
tes de presentarse el Escrito, q. ha producido vno diferi-
simo en q. variando la causa de su quicio intenta que se
libre mandam. de execucion contra el S. mi p. p. la cant.
importe de la dote Rvas. de todas las que el S. Marq. quiere
avonarle de vnas Exas. q. al pretexto de haberlo puesto de
Tesorero en Mat. ha deseado abrazarse con su valor faltando
à lo mas sagrado de vna confianza que seria mal visto
aun entre la gente mas vil. Bien se conoce de contrario
lo escabroso de la pretencion que à buen seguro no se ha-
bria contado con su accesibilidad, p. q. prescisam. le
ha de faltar à los cargos que el interesam. total encarga
da. se solicita el mandam. no de posesion de
dote, de obligaz. ò de responsabilidad p. ella, sino de cer-
tituz. actual con Recepta, y fee de entrega: de forma q.
de ser executivo solo lo podia ser contra el S. Marq.

si hubiera llegado el caso de debolaz. de la dote, à q.
se agrega el estar ya propuesta la accion del G. mayo.
derecho de un juicio de cuentas, demodo q. jamàs ha
querido que se purgue en otra forma q. con las
cuentas dho. habiendole manifestado su inconve-
on, y el haberla comprehendido vaso del n. 3. p. lo que
puso ya el G. mip. sus excepciones, y defensas peremp-
torias sobre la calidad del instrum. y el minp. valor
y realidad q. tiene, con lo q. se ha hecho una causa ordi-
naria q. hoy intenta delatarse, y convertirse en eje-
cutiva, no con el pretam. como ya dije de que verdade-
ramente se libra la execuz, vino con el de denega-
ras, y examinar el asunto q. ha sido todo cuin.
Desde luego contràn con la denegaz. del mandam.
justificam no trayendo el instrum. apareciada exec
cion b. lo que le ha dho, y estando ya reducida su
accion à juicio de cuentas, y via ord. pero tambien
cuentan con q. negado el mandam. tienen campo à
apelar, y q. como esta apelaz. la deràn al Rey en
su Supremo Consejo de las Indias, han logrado q.
deseavan p. examinar el asunto, y q. no llegue el caso
de q. se examinaz. p. la fuerza de esta q. ha de
padecer la causa inferior à el Supremo consejo, y bue-
ve resuelto el punto del mandam.

Asi penetrando el G. mip. esta doble malicia
y q. dificultando le tarea, y tan dara fatt, podia proce-
dionarle à la contraria su detrimento p. medio de la
Carta de abolaz, aun q. pudiera oponerle, y contradecir
dho mandam, y apelar del si dho Supremo Consejo es-
tuviese cerca; con todo, sin perjuicio de su dro, y de
no apartarse un punto de ser el instrum. de ningun
valor ni efecto, ni merecer q. en vrd. se libre ejecu-
cion alguna. desde luego p. contar los pasos à esta

materia se dp. a pe... Ejecuy.
y á que la causa se siga en via ca... ra separando
se dexen todo lo respectivo á el Juicio de ... L.
no se entrometa, y pase al executo de ... Ejecuy.
perjudicandose el E.or mp.te en no pexir lo
alcanze qu en ello ha ocasionado el Ejecuy. sin
renuncia por esto la accion ... que le
corresponda entablarla ... el proceso
executivo q.e quiere el E. Mtro. ... lo respectivo al
puntual la dote confidencial. Protesta &.a y reprodu-
ciendo las protestas de la violencia q.e me obliga á con-
descender con la Ejecuy, ynvalm.te que todas las demas
que el Dñ.o me franquea.

Alzd. pido y Sup.co se sirva de mandar se reg.e y como llevo
pedido en just.a &.a

Otrosi

Cumpla este escrito con los autos de la materia, y traigan se
Lima, Nov.e 26 de 1788

Chirabe

Antonio Nozes Sandoval

95

ARCHIVO NACIONAL
SECCION HISTORICA

mi y [illegible] en mi Rep.o en 10 de Dic.e de 1818 / D.n Joxan de la Fragua, D. Fernando de Nas.o D.n Ramon Caballero, y D.n Jph Vilsa. del Comercio de Esta Ciu.d Otorgaron fianza de Saneamiento. q.e la Canto q.l Contiene / el Man damto de ejecucion de En frente. / Derima, y Costas q.e parece de mi Rep.o / mde remito =

Andres Bardon

ARCHIVO NACIONAL